



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-143/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA JOSÉ
MIGUEL

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado del pautado de los promocionales en radio y televisión denominados “PROPUESTAS LOCALES”, como parte de su prerrogativa en la pauta local de campaña en distintos estados de la República Mexicana, dado que de su contenido se advierte la participación de personas que ostentaban candidaturas a diputaciones federales, postuladas por dicho partido, vulnerando con ello el modelo de comunicación política.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

Por otra parte, se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, atribuible a diversas concesionarias de radio y televisión.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la

¹ Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

clave SRE-PSC-143/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	del	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	de	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El diez de mayo, el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, denunció el uso indebido de la pauta atribuible al PVEM, así como a diversas candidatas y un candidato a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, postulados por el partido denunciado, con motivo del pautado y la difusión de dos promocionales de campaña, en radio y televisión respectivamente, como parte de las prerrogativas de dicho instituto político.

² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

3. Lo anterior, porque desde su perspectiva, en los mencionados promocionales que corresponden a su pauta local, aparecen las imágenes, voces y nombres de personas que ostentaban candidaturas a diputaciones federales, postuladas por el partido político denunciado, vulnerando con ello el modelo de comunicación política.
4. Por tales motivos, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se suspendiera la difusión de ambos promocionales materia de la queja, así como para que se exhorte al PVEM para que se abstenga de seguir difundiendo contenido federal en la pauta local, sobreexponiendo la imagen y nombre de sus entonces candidatas y candidatos de manera indebida, en periodo de campaña.
5. **Registro y Admisión.** Mediante acuerdo de diez de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/166/PEF/182/2021; la admitió a trámite y reservó el emplazamiento al tener pendientes diligencias de investigación.
6. Además, en el referido acuerdo, ordenó atraer al presente expediente distintas constancias del diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/172/2021, por ser necesario para su debida integración.
7. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-94/2021, de doce de mayo, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de la medida cautelar, porque, desde una óptica preliminar, consideró que se actualiza un uso indebido de la pauta atribuible al partido



denunciado, toda vez que incluyó en la pauta local un spot que promueve candidaturas del orden federal, lo que pudiera transgredir el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.

8. Por tanto, justificó el dictado de medidas cautelares con el objeto de frenar una posible conducta antijurídica, que puede afectar de manera grave e irreparable la equidad en la contienda en los procesos electorales concurrentes que actualmente se encuentran en curso, por lo que ordenó la sustitución del material, así como el cese de su difusión por parte de las concesionarias de radio y televisión.
9. Finalmente, dicha autoridad consideró procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, dada la cercanía de la jornada electoral, a efecto de ordenar al partido denunciado que no incluya en la pauta local a personas que se postulan por un cargo federal, debiendo ajustar el material pautado al tipo de elección que corresponda³.
10. **Escisión y emplazamiento.** El catorce de julio la autoridad instructora determinó escindir el procedimiento por cuanto hace a dos concesionarios de radio⁴, así como emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés siguiente; una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

³ Esta determinación no fue impugnada.

⁴ Gobierno del Estado de Tamaulipas, concesionaria de la emisora XHVIC-FM, frecuencia 107.9 FM y la Universidad Autónoma de Tamaulipas, concesionaria de la emisora XHUNI-FM, frecuencia 102.5 FM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

11. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. El once de agosto el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-143/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el cual se denuncia el uso indebido de la pauta en contra del PVEM, al presuntamente pautar y difundir en los tiempos correspondientes a su pauta local, contenido de índole federal, en la etapa de campañas del actual proceso electoral federal.
15. Robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES



ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS⁵.

16. De igual forma, se actualiza la competencia para conocer respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)⁶, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.
17. Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III⁷ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁸ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

⁷ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁹ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una;



Federación¹⁰; así como 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral¹¹.

cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹¹**Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución (...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
19. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹², determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. ESCISIÓN

20. Primeramente debe recordarse que, de manera oficiosa, la autoridad instructora determinó aperturar una investigación respecto al supuesto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-94/2021**, atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión a nivel nacional, el cual, al momento en que fue notificado, les fueron señalados los materiales con los que debían sustituir los promocionales que fueron suspendidos con motivo de la referida medida cautelar, en los siguientes términos:

¹² “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

Expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/166/PEF/182/2021

Acuerdo o sentencia que se notifica: ACQyD-INE-94/2021

Material a sustituir:

MATERIAL QUE SE SUSPENDE				MATERIAL QUE LO SUSTITUYE	
ACTOR	TIPO DE PAUTA	REGISTRO	VERSIÓN	REGISTRO	VERSIÓN
PVEM	LOCAL	RV01845-21	PROPUESTAS LOCALES	RV01860-21	PROPUESTAS_DIPS_LOC
PVEM	LOCAL	RA02218-21	PROPUESTAS LOCALES	RA02249-21	CANDIDATOS LOCALES_LOC

21. En ese sentido, una vez que fueron emplazados al presente procedimiento, representantes de diversas concesionarias¹³ acudieron a las instalaciones de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) del INE, ubicados en diferentes entidades del país, donde se encuentran a su disposición, para su consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes, relacionados con los materiales cuya indebida difusión se les imputa.
22. Al respecto, mediante la revisión de los citados testigos de grabación existentes en los CEVEM y de las actas que se levantaron con motivo de dichas diligencias, se pudo corroborar que los mencionados concesionarios efectivamente no incumplieron con el acuerdo antes mencionado, toda vez que se observó que el material que pautaron sí corresponde a los promocionales sustitutos tal y como les fue ordenado.
23. Por lo anterior, en diversas actas se advierte que la persona que funge como monitorista y verificador de los respectivos centros de

¹³ Gobierno del Estado de Morelos, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y Universidad Veracruzana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

verificación, manifestó que efectivamente **existió un error involuntario**, sin dolo alguno, en la validación del material registrado en el sistema, donde el material aparecía con un folio equivocado, siendo que los promocionales que transmitieron tales concesionarias sí correspondían con los que debían difundir.

24. Ahora bien, hubo otras concesionarias denunciadas quienes, si bien, no acudieron a los respectivos CEVEM para llevar a cabo tal verificación en sitio, lo cierto es que realizaron diversas manifestaciones al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en las que hicieron valer argumentos relacionados con el cumplimiento de la medida cautelar, bitácoras y/o testigos de grabación sin fecha cierta, con el propósito de demostrar que llevaron a cabo la sustitución de materiales, en tiempo y forma, tal y como les fue ordenado por la autoridad electoral, siendo estos concesionarios los siguientes:

	Nombre de la concesionaria
1	Emisoras Mexicanas de Veracruz, S.A. de C.V.
2	Estéreo Mundo, S.A. de C.V.
3	Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.
4	Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.
5	Gobierno del Estado de México ¹⁴
6	Gobierno del Estado de Veracruz
7	Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V.
8	Omega Experimental, A.C.
9	Radio Sistema de Occidente, S.A. de C.V.
10	Radio Televisión, S.A. de C.V.
11	Radio XHDK, S.A. de C.V.
12	Radio XHOM Coatzacoalcos, S. de R.L. de C.V.
13	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
14	Sistema Jalisciense de Radio y Televisión
15	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
16	Televimex, S.A. de C.V.
17	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
18	Universidad de Guadalajara

¹⁴ Quien presentó su escrito de alegatos derivado de un primer emplazamiento a la audiencia, respecto de la cual hubo un diferimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

19	XEDKT- AM, S.A. de C.V.
20	XETAM, S.A. de C.V.
21	XHQJ-FM, S.A. de C.V.

25. De lo antes expuesto, se advierte que no existe plena certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados atribuibles a dichas concesionarias, y por el contrario, existe una duda razonable relacionada con sus argumentos y/o pruebas aportadas, ya que esencialmente se controvierte el actuar de la Dirección de Prerrogativas, principalmente respecto del monitoreo de los promocionales cuya indebida difusión se les imputa.
26. Derivado de lo anterior, resulta relevante señalar que, si bien es cierto, el monitoreo de radio y televisión y los testigos de grabación del INE tienen, por regla general, valor probatorio pleno¹⁵, como ya vimos ello no significa que esto sea absoluto, ya que las partes tienen derecho a aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos.
27. Es decir, gozan de una presunción de validez, la cual puede ser desvirtuada por las partes mediante otros elementos probatorios que, en ciertos casos, pudieran ser confrontados con los testigos de grabación y demás elementos con los que cuenta la citada Dirección de Prerrogativas, a fin de arribar a la veracidad de los hechos que rodean la conducta denunciada para emitir una determinación conforme a derecho.
28. Atento a ello, este órgano jurisdiccional estima que en estos casos se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento de fondo

¹⁵ Jurisprudencia 24/2010 de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



respecto del incumplimiento de la medida cautelar, por tanto, con la finalidad de garantizar el debido proceso de las partes involucradas, se considera necesario que la autoridad instructora **inicie un nuevo procedimiento y realice las diligencias de investigación conducentes** para tener plena certeza sobre los hechos que se denuncian, en consecuencia, se determina **escindir** el presente procedimiento por cuanto hace al referido incumplimiento, **única y exclusivamente respecto a las 21 concesionarias antes mencionadas.**

29. La anterior determinación se realiza tomando en consideración que se debe privilegiar la resolución del conflicto planteado por el denunciante, para garantizar su acceso a la justicia pronta y expedita, aunado a que en el caso no se actualiza la continencia de la causa.
30. En ese entendido, la autoridad instructora deberá confrontar las manifestaciones y/o elementos aportados por estas concesionarias que objetan o contradicen el material probatorio del expediente, lo anterior, para que la Dirección de Prerrogativas las analice y se pronuncie al respecto¹⁶, debiendo exhibir, entre otros elementos que estime pertinentes, el monitoreo junto con los respectivos testigos de grabación con los que cuenta, relacionados con dichas concesionarias quienes presuntamente incumplieron la medida cautelar.
31. Así, al determinarse la escisión por lo que hace al supuesto incumplimiento de la medida cautelar, se ordena **remitir a la**

¹⁶ Estas diligencias no son limitativas; por lo que la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar plena certeza sobre los hechos que se denuncian.



autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para que actúe conforme a lo razonado en este apartado. Por lo que, en su momento, dicha autoridad deberá informar a esta Sala Especializada la determinación que adopte para cumplir con lo antes señalado¹⁷.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

32. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
33. En ese sentido, esta Sala Especializada, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes hacen valer alguna, por lo que lo procedente es analizar la litis que se plantea.

QUINTO. CONTROVERSIA

34. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, consiste en:
 - a) Determinar si se actualiza la infracción consistente en **uso indebido de la pauta** atribuible al PVEM, en vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 159, párrafo 2 y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en

¹⁷ La presente determinación se deberá notificar a las referidas concesionarias involucradas.



Materia Electoral, derivado del pautado y la difusión de los promocionales denominados “PROPUESTAS LOCALES”, folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio), difundidos en los tiempos correspondientes a su pauta local, con presunto contenido de índole federal.

No pasa inadvertido que el promovente también atribuyó el uso indebido de la pauta a sus candidaturas; sin embargo, no se les emplazó para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, dado que solo los partidos políticos son titulares de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión a que se refiere la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, aspecto que se comparte por esta Sala Especializada; de ahí que solo se analizará la mencionada infracción en relación con el partido político denunciado.

b) Determinar si hubo **incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-94/2021** dictado por la Comisión de Quejas, respecto de ambos promocionales, lo que podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral; 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, así como 65, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible a las siguientes **sesenta** concesionarias de radio y televisión:

	CONCESIONARIA
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
2	Compañía Campechana de Radio, S.A.
3	Radio Amiga, S.A.
4	Radio Campeche, S.A. de C.V.
5	Radiatorama del Sureste, S.A.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

6	Universidad Autónoma de Campeche
7	Gobierno de la Ciudad de México
8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
9	Master Radiodifusión, S.A. de C.V.
10	Radio XEMF, S.A. de C.V.
11	Radiodifusora de Monclova, S.A.
12	Universidad Millennium Internacional, S.C.
13	XHTOR Radio Torreón
14	Radio XECN, S.A. de C.V.
15	Gobierno del Estado de Hidalgo
16	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
17	Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V.
18	Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
19	Gustavo Alonso Cortez Montiel
20	Radio XEDK, S.A. de C.V.
21	Rodrigo Rodríguez Reyes
22	Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V.
23	Miled Libien Kahue
24	Operadora del Valle Alto, S.A. de C.V.
25	Radio Aro, A.C.
26	Radio XHENO, S.A. de C.V.
27	Universidad Autónoma Chapingo
28	Araceli Rojas Tenorio
29	Gobierno del Estado de Morelos
30	XHCU-FM, S.A. de C.V.
31	Gobierno del Estado de Oaxaca
32	Radio XHOCA, S. de R.L. de C.V.
33	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.
34	Agc Radio Sureste 2, S.A. de C.V.
35	Agc Radio Sureste, S.A. de C.V.
36	Arte y Cultura Por Solidaridad, A.C.
37	Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C.
38	Gobierno del Estado de Tabasco
39	La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.
40	María de los Ángeles Espinosa de los Monteros de la Cruz, Oscar y Carlos Zerecero Espinosa de los Monteros
41	Universidad Tecnológica de Tabasco
42	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
43	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
44	Organización Radio Difusora Tamaulipeca, S.A. de C.V.
45	Radio Informativa, S.A. de C.V.
46	Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V.



47	Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V.
48	Televisión Digital, S.A. de C.V.
49	Victoria Radio Publicidad, S.A. de C.V.
50	Impulsora de Radio del Sureste, S.A.
51	Radio Mil de Veracruz, S.A. de C.V.
52	Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.
53	Radio XEJH, S.A. de C.V.
54	Radio XEPT, S.A.
55	Radio XHNE Coatzacoalcos, S. de R.L. de C.V.
56	Radiodifusora XEAFA-AM, S.A. de C.V.
57	Radiodifusora XEGB, S.A. de C.V.
58	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
59	Universidad Veracruzana
60	Secretaría de Cultura

SEXTO. PRUEBAS

35. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

36. **Documental pública.** Acta circunstanciada de diez de mayo¹⁸, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de realizar una verificación en el portal de pautas del INE para certificar la existencia y el contenido de los promocionales denunciados, pautados por el PVEM, denominados “PROPUESTAS LOCALES”,

¹⁸ Foja 85 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio), difundidos en los tiempos correspondientes a su pauta local.

37. Cabe precisar que el contenido de los materiales denunciados, será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.
38. **Documental pública.** Consistente en el “*REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE*”¹⁹, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, de la Dirección de Prerrogativas, del cual se desprende que ambos promocionales denunciados tuvieron una vigencia del trece al quince de mayo en los estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; y del catorce al quince de mayo en Hidalgo, Sinaloa y Tamaulipas.
39. Además, del informe de veinticuatro de junio rendido por la la citada Dirección de Prerrogativas²⁰, manifestó que el doce de mayo se puso a disposición de las concesionarias de radio y televisión, la orden de transmisión de ambos promocionales denunciados, para su difusión del dieciséis al diecinueve de mayo.
40. **Documental privada.** Oficio PVEM-INE-314/2021, de cinco de mayo²¹, suscrito electrónicamente por el representante suplente del PVEM ante el INE, mediante el cual informó que, de conformidad con los acuerdos INE/CG337/2021, INE/CG354/2021 e

¹⁹ Dicho reporte obra a fojas 96 a 99 del expediente.

²⁰ Foja 202 del expediente.

²¹ Foja 100 del expediente. El Secretario Ejecutivo del INE, certificó que este oficio forma parte del diverso expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/172/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

INE/CG360/2021 emitidos por el Consejo General del INE, las siguientes personas fueron registradas como candidatas y candidatos al cargo de diputaciones federales, durante el actual proceso electoral federal 2020-2021, cuyos nombres completos y cargos por los que se postularon, son:

NOMBRE CONFORME A REQUERIMIENTO	NOMBRE CONFORME A LOS ACUERDOS INE/CG337/2021, INE/CG354/2021 e INE/CG360/2021	CARGO DE ELECCIÓN AL QUE SE POSTULÓ POR EL PVEM
Federica Quijano	JANINE PATRICIA QUIJANO TAPIA	Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional No. de lista 3, Circunscripción III, Propietaria
Marta Guzmán	MARTA EUGENIA GUZMAN NAVAR	Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional No. de lista 2, Circunscripción I, Propietaria
Marijose Alcalá	MARIA JOSE ALCALA IZGUERRA	Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional No. de lista 3, circunscripción II, Propietaria
Paola Espinosa	PAOLA MILAGROS ESPINOSA SANCHEZ	Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional No. de lista 5, Circunscripción II, Propietaria
Karen Castrejón	KAREN CASTREJON TRUJILLO	Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional No. de lista 2, Circunscripción V, Propietaria
Juan Manuel Márquez	JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ	Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional No. de lista 4, Circunscripción IV, Propietario
		Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, postulado dentro de la Coalición Juntos Hacemos Historia Distrito 02 en la Ciudad de México, Propietario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

41. **Documental pública.** Desahogo de requerimiento de once de junio, por el que la Dirección de Prerrogativas remitió las respectivas órdenes y estrategias de transmisión, así como el informe de monitoreo del **trece al quince de mayo**²², respecto de los promocionales denunciados pautados por el PVEM para la etapa de campañas en diversas entidades del país, en el que se hicieron constar los datos de su difusión y del que se extrae lo siguiente²³:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	PROPUESTAS LOCALES RA02218-21	PROPUESTAS LOCALES RV01845-21	TOTAL GENERAL
13/05/2021	599	254	853
14/05/2021	254	41	295
15/05/2021	156	34	190
TOTAL GENERAL	1,009	329	1,338

42. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora²⁴.

²² Foja 182 del expediente. A dicho informe se acompañó un disco compacto que contiene el respectivo reporte de monitoreo, localizable a foja 184 del expediente.

²³ En el mismo reporte, se registraron veinticuatro excedentes, respecto de los cuales se informó que con fundamento en el numeral 2, del artículo 59 de Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, ya fueron requeridos por esa Dirección de Prerrogativas.

²⁴ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



b) Pruebas recabadas con relación a la difusión de promocionales con posterioridad a la emisión de la medida cautelar

43. **Documental pública.** Desahogo de requerimiento de once de junio, por el que la Dirección de Prerrogativas proporcionó las respectivas constancias de notificación relacionadas con el acuerdo ACQyD-INE-94/2021 e informó lo siguiente:

a) Se generó una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares respecto del cumplimiento al mencionado acuerdo, para el periodo comprendido del **trece de mayo al dos de junio**, esto es, en fecha y horario posterior a la hora de inicio de la obligación para suspender su difusión que se tiene registrada para cada una de ellas.

b) Derivado de lo anterior, se registraron **doscientas cincuenta y nueve** detecciones que presuntamente incumplieron con dicha determinación hasta el diecinueve de mayo, adjuntando el reporte correspondiente.

c) En el mismo reporte, se registraron **veintisiete** excedentes, respecto de los cuales se informó que con fundamento en el numeral 2, del artículo 59 de Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, ya fueron requeridos por esa Dirección de Prerrogativas²⁵.

²⁵ Dentro de los veintisiete excedentes mencionados, existen impactos relacionados con las concesionarias Herciana Frecuencia, S.A. de C.V. y Radio Transmisora Tamaulipeca, S.A., quienes fueron emplazadas al procedimiento, sin embargo, dadas las razones apuntadas, no serán materia de pronunciamiento en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

d) En consecuencia, se registraron un total de **doscientas treinta y dos** detecciones con posterioridad al inicio de la obligación del referido acuerdo de medidas cautelares²⁶.

44. **Documental pública.** Desahogo de requerimiento de dieciséis de junio, por el que la Dirección de Prerrogativas precisó que en el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares se reflejó de manera incorrecta la información respecto de la emisora XEAV-AM 580, por tanto, la misma no incumplió con la medida cautelar de referencia respecto de un impacto que se tenía registrado.
45. Además, mediante acuerdo de catorce de julio, la autoridad instructora, previo al emplazamiento, determinó escindir el procedimiento por cuanto hace a dos concesionarias de radio²⁷, de quienes se tenía registrado un impacto en cada caso.
46. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional determinó escindir en el presente procedimiento por cuanto hace a veintiún concesionarias de radio y televisión, relacionadas con veinticuatro emisoras, de quienes se tenían registrados 43 impactos.
47. Por tanto, se tienen un total de **186** detecciones con posterioridad al inicio de la obligación del respectivo acuerdo de medidas cautelares, dentro del periodo comprendido del **trece al diecinueve de mayo** en 84 emisoras, correspondientes a **60 concesionarios** de radio y televisión.

²⁶ A dicho informe se acompañó un disco compacto que contiene el respectivo reporte de detecciones, localizable a foja 184 del expediente.

²⁷ Gobierno del Estado de Tamaulipas, concesionaria de la emisora XHVIC-FM, frecuencia 107.9 FM y la Universidad Autónoma de Tamaulipas, concesionaria de la emisora XHUNI-FM, frecuencia 102.5 FM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

48. **Documental privada.** Desahogo de requerimiento de dos de julio, por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través del oficio IFT/212/CGVI/0623/2021²⁸, proporciona información relacionada con diversos concesionarios involucrados en el presente asunto.
49. **Documental Pública.** Desahogo de requerimiento de diez de julio, por el que la Dirección de Prerrogativas proporciona información relacionada con diversas concesionarias²⁹.
50. **Documentales privadas.** Escritos presentados por los concesionarios de radio y televisión a través de los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, mismos que se detallan en el **ANEXO UNO**, el cual forma parte integrante de la presente sentencia.
51. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintitrés de julio³⁰, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de certificar el contenido de los discos compactos y testigos de grabación, exhibidos por parte de diversas concesionarias a través de sus escritos mediante los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

²⁸ Foja 646 del expediente.

²⁹ Informa, entre otras cosas, que Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., (anteriormente Radiodifusión Moderna, S.A. de C.V.) es concesionaria de la emisora XHZZL-FM. Foja 1417 del expediente.

³⁰ Foja 4955 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

52. Las pruebas descritas anteriormente se valoran conforme a lo siguiente:
53. Las **documentales públicas**, incluida el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora y las constancias que ésta aporta, constituyen documentales con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)³¹, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral³².
54. Asimismo, el reporte de monitoreo y detecciones de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO³³.
55. Por otro lado, los escritos presentados por las partes con sus respectivos anexos son **documentales privadas y pruebas técnicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al

³¹ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

³² **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran (...).

³³ Disponible en la página de internet identificada con el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, incisos b) y c)³⁴ y 462 párrafos 1 y 3³⁵, de la Ley Electoral.

3. HECHOS ACREDITADOS

56. Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia y difusión de los promocionales denunciados

57. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y difusión, del trece al quince de mayo, de los promocionales denunciados, pautados por el PVEM, denominados “PROPUESTAS LOCALES”, folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio), difundidos en los tiempos correspondientes a su pauta local, en dieciocho entidades del país.

³⁴ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

³⁵ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

b) Calidad de las personas que participan en ambos promocionales

58. Es un hecho no controvertido, que seis personas que participan y aparecen en los promocionales denunciados, pautados por el PVEM, se encontraban registradas como candidatas y candidato al cargo de diputaciones federales por el principio de representación proporcional³⁶, durante el actual proceso electoral federal 2020-2021.

c) Incumplimiento de medida cautelar

59. Del análisis del informe emitido por la Dirección de Prerrogativas, así como de las constancias del presente expediente, se tiene por acreditado que durante el periodo comprendido del **trece al diecinueve de mayo**, esto es, en fecha y hora posterior a la notificación que se realizó a los concesionarios de radio y televisión respecto de la obligación de suspender la difusión de los referidos promocionales, se detectaron **186 impactos en 84 emisoras, correspondientes a 60 concesionarias.**

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO

1. MARCO NORMATIVO

60. En atención a los hechos narrados por el partido quejoso en su escrito de denuncia y a efecto de analizar la comisión de las conductas presuntamente infractoras derivadas del presente

³⁶ Únicamente en el caso del candidato Juan Manuel Márquez Méndez, el PVEM informó que se encuentra registrado al mismo cargo, además, por el principio de mayoría relativa, postulado dentro de la coalición "Juntos Hacemos Historia" en el Distrito 02 de la Ciudad de México.



procedimiento, resulta pertinente referir el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

- **Uso de los tiempos en radio y televisión**

61. El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social.
62. En ese tenor, en dicho artículo se establece en el inciso c), del apartado A, que durante las campañas electorales, deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y las candidaturas al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), de ese apartado³⁷.
63. Esta disposición constitucional está regulada, a su vez, en los artículos 165, 167, 169 y 170, de la Ley Electoral, en lo que al caso interesa, se destaca lo siguiente.

³⁷ **Artículo 41.**

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

[...]

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

[...]



- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
 - Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley Electoral.
 - Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
 - Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE.
64. En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.
65. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, dispone el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accederán a la radio y



la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros.

66. A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE señala que los partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
67. Por su parte, el artículo 37 del mismo Reglamento señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
68. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos **deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados**, criterio que fue asumido en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**³⁸.

³⁸ Jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente: *“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

69. En este sentido, conforme a lo ya expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.
70. Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso exclusivamente de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de la pauta local atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los respectivos cargos de elección popular que se promueven.
71. Lo anterior, tiene por lógica **evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado al ámbito federal, sea utilizado en las campañas locales, y viceversa**, porque ello provocaría un mayor posicionamiento de los partidos políticos y/o candidaturas a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquel para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

- **Incumplimiento de medidas cautelares**

72. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley

con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales”.



Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.

73. Durante el procedimiento podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
74. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
75. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral³⁹.

³⁹ En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

76. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
77. En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a cumplirlas, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

2. CASO CONCRETO

a) Uso indebido de la pauta (indebida difusión de pauta federal dentro de la pauta local)

78. Cabe recordar que en el presente asunto, el PAN denunció el uso indebido de la pauta atribuible al PVEM, con motivo del pautado y la difusión de dos promocionales de campaña, en radio y televisión respectivamente, como parte de las prerrogativas de dicho instituto político.

tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.



79. Lo anterior, porque desde su perspectiva en los mencionados promocionales, que corresponden a la pauta local, aparecen las imágenes, voces y nombres de personas que ostentan candidaturas a diputaciones federales, postuladas por el partido político denunciado, vulnerando con ello el modelo de comunicación política.
80. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **existente** la infracción denunciada por las razones que serán señaladas en el presente apartado.
81. Primeramente, es importante recordar que al momento de los hechos denunciados, los promocionales del PVEM aún no iniciaban su difusión en radio y televisión, ya que fueron pautados para el periodo de campaña en distintas entidades federativas, del trece al quince de mayo, por lo que conforme al acta circunstanciada de diez de mayo elaborada por la autoridad instructora, el promocional en sus dos versiones fue localizado en el portal de pautas del INE.
82. En ese sentido, cobra relevancia lo establecido por la Sala Superior⁴⁰ en cuanto al momento en que se debe valorar la difusión o no de un promocional, como elemento relevante para definir si se actualiza el uso indebido de la pauta.
83. Al respecto, se estableció que se han considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión;

⁴⁰ SUP-REP-218/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE;
y iii) mediante su difusión en radio y televisión.

84. Por tanto, atendiendo al criterio antes mencionado, resulta procedente abordar el análisis de ambos promocionales denunciados:

**PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN
“PROPUESTAS LOCALES”
RV01845-21**

Imágenes representativas

The grid contains the following images:

- FEDERICA QUIJANO**: A woman with short grey hair in a white top, with her name in green text at the bottom left.
- MARTA GUZMAN**: A woman with long brown hair in a white shirt, with her name in green text at the bottom left.
- MARIJOSE ALCALA**: A woman with dark curly hair in a white top, with her name in green text at the bottom left and the text "Entrega: Vales de Receta Básica" below.
- PAOLA ESPINOSA**: A woman with brown hair in a white patterned top, with her name in green text at the bottom right and the text "producir medicinas" below.
- KAREN CASTREJÓN**: A woman with long brown hair in a white top, with her name in green text at the bottom left, the text "Candidatos del Partido Verde" below, and the Partido Verde logo at the bottom right.
- JUAN MANUEL MARQUEZ**: A man with short dark hair in a white shirt, with his name in green text at the bottom left, the text "Candidatos del Partido Verde" below, and the Partido Verde logo at the bottom right.
- A group of people in white shirts cheering with their arms raised, with the text "CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO VERDE" and "¡VOTA Verde!" at the bottom, and the Partido Verde logo at the bottom right.
- The Partido Verde Ecologista de México logo, which is a green square with a white bird and the word "VERDE" in white, crossed out with a large red 'X'. To the right, the text reads "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", "Propietaria o propietario", and "Suplente".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

Audio:

Voz Federica Quijano:

*Te hicimos 4 propuestas:
La creación de rutas seguras de Transporte Público.*

Voz Marta Guzmán:

La instalación de Refugios para Mujeres y sus hijos víctimas de violencia.

Voz Marijose Alcalá:

Entregar Vales de Canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.

Voz Paola Espinosa:

Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.

Voz Karen Castrejón:

*Somos candidatos del Partido Verde.
Y estas propuestas, resuelven problemas reales.*

Voz Juan Manuel Márquez:

Tú puedes ayudarnos a lograrlo.

Voz Federica Quijano:

Vota por los candidatos del Partido Verde.

¡Vota Verde!

85. De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- a) En este promocional de treinta segundos, participan diversas personas, seis de las cuales realizan diversas manifestaciones y propuestas a lo largo del mensaje, apareciendo sus respectivas imágenes y nombres durante sus intervenciones.
- b) La línea discursiva del spot está encaminada a presentar las siguientes cuatro propuestas del PVEM, en la voz de diferentes personas que ahí participan:
 1. Creación de rutas seguras de transporte público;
 2. Instalación de refugios para mujeres y sus hijos (sic) víctimas de maltrato familiar;
 3. Entrega de vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia y,
 4. Que el gobierno invierta en la producción de medicinas para garantizar su abasto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

- c) Enseguida, una de las personas (Karen Castrejón) menciona lo siguiente: “...Somos candidatos del Partido Verde, y estas propuestas, resuelven problemas reales...”, seguido de la frase: “...Tú puedes ayudarnos a lograrlo...”, mencionada por Juan Manuel Márquez.
- d) Posteriormente, se solicita el voto a favor de los candidatos (sic) del PVEM, al momento en que aparece en pantalla un cintillo que dice: “CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO VERDE”, y a un lado el emblema del partido, como se muestra a continuación:



- e) Al finalizar, se advierte la imagen de una boleta electoral en la que se aprecia la leyenda: “PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, concluyendo con el emblema del PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

**PROMOCIONAL EN RADIO
“PROPUESTAS LOCALES”
RA02218-21**

Voz de Paola Espinosa:

*Soy Paola Espinosa doble medallista olímpica en clavados y estoy con el Verde porque me gustan sus propuestas:
La creación de rutas seguras de Transporte Público.
La instalación de Refugios para Mujeres y sus hijos víctimas de violencia.
Entregar Vales de Canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.
Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.
Estas propuestas resuelven problemas reales, tú puedes ayudar a hacerlas realidad.
Vota por las y los candidatos locales del Partido Verde
¡Vota Verde!*

86. De la mencionada versión en radio, se advierte lo siguiente:

- a) Durante todo el mensaje de treinta segundos, se escucha la voz de una persona quien, al inicio, se presenta como Paola Espinosa.



- b) Señala que es medallista olímpica y que está con el verde porque le gustan sus propuestas.
 - c) Enseguida, refiere cuatro propuestas que son coincidentes con las expuestas anteriormente dentro del promocional en televisión.
 - d) Además, manifiesta que esas propuestas resuelven problemas reales y solicita el voto a favor de “...las y los *candidatos locales del Partido Verde...*”.
 - e) El mensaje concluye con la frase: “*Vota verde*”.
87. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se tuvo por acreditado que ambos promocionales efectivamente fueron pautados por el PVEM como parte de su prerrogativa correspondiente a la pauta local, en dieciocho estados de la República Mexicana.
88. Sin embargo, del análisis de dichos spots, se advierte claramente que en ellos se incluye la participación de personas que, como se acreditó, ostentan candidaturas a diputaciones federales.
89. Es decir, en el referido material audiovisual pautado en **televisión**, se incluyen las imágenes, nombres y voces de cinco candidatas y un candidato a cargos de elección federal; por otra parte, en la versión en **radio**, se escucha la voz de una candidata a diputada federal, postulada también por el PVEM.
90. Todo ello, en la pauta destinada para los comicios locales, vulnerando así la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde, generando con ello inequidad en la contienda electoral federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

91. Lo anterior, ya que existe un mayor posicionamiento de dichas personas que ostentas tales candidaturas a cargos federales, en los tiempos oficiales locales en radio y televisión del partido responsable, dado que son ellas quienes le dan voz a los referidos promocionales, incluyéndose además sus nombres e imágenes en la versión televisiva, lo que genera su indebida sobreexposición dentro de una pauta distinta a la que les pertenece, afectando así la equidad como uno de los principios rectores que rigen en materia electoral.
92. Ello, en estricto apego a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral mediante la referida jurisprudencia 33/2016, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS⁴¹.
93. Por tanto, atendiendo el estudio integral y contextual del contenido auditivo y visual de ambos promocionales, aparecen personas que contienden por cargos de carácter federal (cinco candidatas y un candidato a diputaciones federales), por lo cual, es válido concluir que se circunscriben al proceso electoral federal y no a los procesos electorales locales.
94. Sin que obste el hecho de que en ambos promocionales se hubieran incluido elementos de la pauta local, como lo es: i) el cintillo que aparece en la versión de televisión, en el que se lee: *“CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO VERDE”*, ii) la imagen de una boleta electoral en la que se aprecia la leyenda: *“PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-*

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.



2021”, iii) así como la frase incluida en la versión en radio: “...Vota por las y los candidatos locales del Partido Verde...”.

95. Lo anterior, ya que lo reprochable al partido político denunciado en el presente caso, es el haber incluido indebidamente a las personas que ostentaban candidaturas federales, dentro de su pauta local, como elementos objetivos que desnaturalizan el tipo de pauta que fue difundida, no obstante que dicho partido hubiera señalado que la edición de los citados promocionales se debió a un error involuntario y que lo hizo sin esa intención.
96. Ello, dado que el hecho de haber utilizado en ambos promocionales las referidas menciones que se hacen a los comicios locales, no excluye que la difusión de contenido federal haya sido en los espacios de la pauta local y que el beneficio al partido denunciado, así como a sus candidaturas, sea en el contexto del proceso electoral federal, tal como ocurrió en el caso concreto.
97. En ese sentido, el actual modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas en cada una de las entidades federativas, sólo permita la promoción de candidaturas postuladas a cargos locales, por lo que no resulta dable la inclusión de **nombres**, **imágenes** o **voces** de candidaturas que no compitan en ese ámbito, tal y como aconteció en el presente caso, en donde tuvo lugar la participación de diversas personas que ostentan una candidatura a diputación federal, en una pauta que no les corresponde.
98. Lo expuesto, tiene por lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas locales, sea utilizado en las campañas federales, y viceversa, dado que esto provoca un



mayor posicionamiento de candidatas y candidatos a cargos de elección popular en un ámbito distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales, como ocurrió en el presente caso.

99. Tal conclusión, es concordante con los criterios reiterados de la Sala Superior quien ha determinado que, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular⁴².
100. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al PVEM, vulnerando así el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.

b) Incumplimiento de medidas cautelares

101. Ahora bien, de autos se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento a la autoridad instructora el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas, mediante acuerdo ACQyD-INE-94/2021 de doce de mayo, en el que se ordenó el retiro de los promocionales denunciados pautados por el

⁴² Lo anterior, al resolver los expedientes relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-225/2015, SUP-REP-92/2018, SUP-REP-98/2018, SUP-REP-113/2018 y SUP-REP-188/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

PVEM, denominados “PROPUESTAS LOCALES”, folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio).

102. En dicho acuerdo, se determinó lo siguiente:

“...PRIMERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la difusión de los promocionales **“PROPUESTAS LOCALES” folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio)** dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político **en la pauta local**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Partido Verde Ecologista de México, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de inmediato en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales **“PROPUESTAS LOCALES” folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio)**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir en la pauta local los promocionales **“PROPUESTAS LOCALES” folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio)**, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

CUARTO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión de los promocionales **“PROPUESTAS LOCALES” folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio)**, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral...”.

103. En ese sentido, se encuentra acreditado que durante el periodo comprendido del **trece al diecinueve de mayo**, se detectaron **186**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

impactos de los referidos promocionales en **84 emisoras**, correspondientes a **60 concesionarios** de radio y televisión materia de la presente resolución, con posterioridad a las doce horas a partir de que les fue notificada la referida medida cautelar, en presunto incumplimiento a dicho acuerdo, conforme se muestra a continuación:

CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA Y HORA DETECCIÓN	INICIO OBLIGACION	IMPACTOS
Agc Radio Sureste, S.A. de C.V.	96.1	XHPPLY-FM	RA02218-21	14/05/2021 07:41:30	14/05/2021 06:06:00	1
Agc Radio Sureste 2, S.A. de C.V.	100.3	XHPTOM-FM	RA02218-21	14/05/2021 07:42:43	14/05/2021 06:06:00	1
Araceli Rojas Tenorio	89.3	XHART-FM	RA02218-21	14/05/2021 08:20:02	13/05/2021 22:59	5
	89.3	XHART-FM	RA02218-21	14/05/2021 10:13:28		
	89.3	XHART-FM	RA02218-21	15/05/2021 07:02:52		
	89.3	XHART-FM	RA02218-21	15/05/2021 09:01:24		
	89.3	XHART-FM	RA02218-21	15/05/2021 11:14:02		
Arte y Cultura Por Solidaridad, A.C.	103.1	XHACS-FM	RA02218-21	14/05/2021 07:30:52	13/05/2021 23:07	6
	103.1	XHACS-FM	RA02218-21	14/05/2021 11:04:14		
	103.1	XHACS-FM	RA02218-21	14/05/2021 18:08:33		
	103.1	XHACS-FM	RA02218-21	15/05/2021 08:01:58		
	103.1	XHACS-FM	RA02218-21	15/05/2021 09:00:44		
	103.1	XHACS-FM	RA02218-21	15/05/2021 19:05:07		
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	14/05/2021	14/05/2021 00:10	10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

				08:42:22	
	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 14:25:47	
	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 21:40:48	
	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 09:24:12	
	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 14:29:54	
	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 21:28:10	
	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 09:24:59	
	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 16:23:40	
	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 22:26:34	
	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01845-21	17/05/2021 1 10:37:20	
	CANAL20	XHCTVI-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:43:26	
	CANAL20	XHCTVI-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 19:36:09	3
	CANAL20	XHCTVI-TDT	RV01845-21	19/05/2021 1 21:45:04	
	CANAL21	XHCTPU-TDT	RV01845-21	17/05/2021 1 07:34:01	1
	CANAL22	XHCTMD-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 11:23:00	
	CANAL22	XHCTMD-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 14:21:57	
	CANAL22	XHCTMD-TDT	RV01845-21	17/05/2021 1 14:24:35	
	CANAL22	XHCTMD-TDT	RV01845-21	17/05/2021 1 18:43:37	7
	CANAL22	XHCTMD-TDT	RV01845-21	18/05/2021 1 16:14:17	
	CANAL22	XHCTMD-TDT	RV01845-21	19/05/2021 1	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

				12:23:39		
	CANAL22	XHCTMD-TDT	RV01845-21	19/05/2021 16:14:09		
	CANAL22	XHCTRM-TDT	RV01845-21	14/05/2021 18:43:27		
	CANAL22	XHCTRM-TDT	RV01845-21	15/05/2021 19:24:25		
	CANAL22	XHCTRM-TDT	RV01845-21	16/05/2021 19:36:09		3
	CANAL22.2	XHCTRM-TDT	RV01845-21	14/05/2021 18:15:43		
	CANAL22.2	XHCTRM-TDT	RV01845-21	15/05/2021 20:01:23		
	CANAL22.2	XHCTRM-TDT	RV01845-21	16/05/2021 19:19:44		3
	CANAL29	XHCTMX-TDT	RV01845-21	18/05/2021 19:42:05		
	CANAL29	XHCTMX-TDT	RV01845-21	18/05/2021 22:15:17		2
Compañía Campechana de Radio, S.A.	97.3	XHRAC-FM	RA02218-21	15/05/2021 07:15:36	14/05/2021 1 22:15	1
Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V.	92.5	XHRJ-FM	RA02218-21	15/05/2021 10:42:17		
	92.5	XHRJ-FM	RA02218-21	15/05/2021 11:40:51	13/05/2021 1 21:18	2
Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C.	97.3	XHHIS-FM	RA02218-21	14/05/2021 11:05:04	14/05/2021 1 01:05	1
Gobierno de la Ciudad de México	CANAL21	XHCDM-TDT	RV01845-21	14/05/2021 12:40:54		
	CANAL21	XHCDM-TDT	RV01845-21	15/05/2021 12:42:58		
	CANAL21	XHCDM-TDT	RV01845-21	15/05/2021 21:35:53	14/05/2021 1 00:50	4
	CANAL21	XHCDM-TDT	RV01845-21	16/05/2021 16:14:50		
	CANAL21.2	XHCDM-TDT	RV01845-21	17/05/2021 09:59:10		4
	CANAL21.2	XHCDM-TDT	RV01845-21	18/05/2021 1		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

				09:08:57		
	CANAL21. 2	XHCDM-TDT	RV01845-21	18/05/202 1 19:27:16		
	CANAL21. 2	XHCDM-TDT	RV01845-21	19/05/202 1 11:24:07		
Gobierno del Estado de Hidalgo	94.9	XHZG-FM	RA02218-21	14/05/202 1 06:46:42	14/05/202 1 00:04	2
	94.9	XHZG-FM	RA02218-21	15/05/202 1 07:32:50		
	96.5	XHD-FM	RA02218-21	14/05/202 1 06:46:42		2
	96.5	XHD-FM	RA02218-21	15/05/202 1 07:32:50		
	CANAL22	XHIXM-TDT	RV01845-21	14/05/202 1 06:09:53		2
	CANAL22	XHIXM-TDT	RV01845-21	15/05/202 1 07:28:21		
Gobierno del Estado de Morelos	100.5	XHJLAM-FM	RA02218-21	14/05/202 1 08:20:48	13/05/202 1 22:58	2
	100.5	XHJLAM-FM	RA02218-21	14/05/202 1 10:31:55		
Gobierno del Estado de Oaxaca	CANAL36	XHAOX-TDT	RV01845-21	16/05/202 1 14:57:10	14/05/202 1 01:55	1
Gobierno del Estado de Tabasco	94.9	XHTVH-FM	RA02218-21	13/05/202 1 23:16:37	13/05/202 1 11:10	1
Gustavo Alonso Cortez Montiel	95.7	XHBK-FM	RA02218-21	14/05/202 1 18:00:59	13/05/202 1 23:57	2
	95.7	XHBK-FM	RA02218-21	15/05/202 1 19:02:41		
	1340	XEBK-AM	RA02218-21	14/05/202 1 18:01:05		2
	1340	XEBK-AM	RA02218-21	15/05/202 1 19:02:42		
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	103.1	XHMDR-FM	RA02218-21	15/05/202 1 19:15:57	14/05/202 1 00:10	1
Impulsora de Radio del Sureste, S.A.	101.7	XHTD-FM	RA02218-21	14/05/202 1 07:34:00	13/05/202 1 23:19	2
	101.7	XHTD-FM	RA02218-21	14/05/202 1		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

				11:31:34		
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	89.1	XHCARH-FM	RA02218-21	14/05/2021 06:29:52	14/05/2021 05:42	2
	89.1	XHCARH-FM	RA02218-21	15/05/2021 07:29:01		
La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.	95.7	XHTAB-FM	RA02218-21	13/05/2021 23:10:54	13/05/2021 23:00	1
María de los Ángeles Espinosa de los Monteros de la Cruz, Oscar y Carlos Zerecero Espinosa de los Monteros	93.7	XHZQ-FM	RA02218-21	15/05/2021 09:22:30	13/05/2021 22:00	2
	93.7	XHZQ-FM	RA02218-21	15/05/2021 22:14:23		
Master Radiodifusión, S.A. de C.V.	99.1	XHSL-FM	RA02218-21	14/05/2021 11:30:50	14/05/2021 02:21	3
	99.1	XHSL-FM	RA02218-21	14/05/2021 22:28:31		
	99.1	XHSL-FM	RA02218-21	15/05/2021 11:39:06		
Miled Libien Kahue	98.9	XHNX-FM	RA02218-21	14/05/2021 19:40:10	13/05/2021 23:20	2
	98.9	XHNX-FM	RA02218-21	15/05/2021 07:23:24		
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	CANAL25	XHVTVU-TDT	RV01845-21	14/05/2021 18:28:10	14/05/2021 00:08	4
	CANAL25	XHVTVU-TDT	RV01845-21	15/05/2021 19:35:14		
	CANAL25	XHVTVU-TDT	RV01845-21	16/05/2021 19:36:54		
	CANAL25	XHVTVU-TDT	RV01845-21	19/05/2021 21:33:23		
Operadora del Valle Alto, S.A. de C.V.	102.9	XHTOL-FM	RA02218-21	14/05/2021 19:19:16	13/05/2021 21:18	3
	102.9	XHTOL-FM	RA02218-21	15/05/2021 07:36:43		
	102.9	XHTOL-FM	RA02218-21	15/05/2021 19:37:46		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

Organización Radio Difusora Tamaulipeca, S.A. de C.V.	101.7	XHVIR-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 18:34:01	14/05/2021 1 00:33	1
Radio Amiga, S.A.	100.3	XHMI-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 08:56:13	14/05/2021 1 22:15	1
Radio Aro, A.C.	104.5	XHARO-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 06:59:00	13/05/2021 1 21:43	3
	104.5	XHARO-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 09:06:40		
	104.5	XHARO-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 22:00:14		
Radio Campeche, S.A. de C.V.	101.9	XHCAM-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 07:17:38	14/05/2021 1 22:30	1
Radio Informativa, S.A. de C.V.	95.3	XHLRS-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 18:02:53	14/05/2021 1 00:08	1
Radio Mil de Veracruz, S.A. de C.V.	93.1	XHCSV-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 11:32:58	13/05/2021 1 23:16	1
Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V.	106.7	XHQH-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 06:45:47	14/05/2021 1 00:04	2
	106.7	XHQH-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 07:19:17		
Radio Ondas de los Tuxtla, S.A. de C.V.	103.9	XHDQ-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:27:04	13/05/2021 1 22:22	1
Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	99.3	XHGW-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 16:21:17	14/05/2021 1 00:33	1
Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V.	94.5	XHBJ-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 16:32:32	14/05/2021 1 00:33	1
	104.1	XHRPV-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 18:33:22		1
Radio XECN, S.A. de C.V.	88.5	XHCN-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 21:36:17	14/05/2021 1 21:00	4
	88.5	XHCN-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 09:30:04		
	88.5	XHCN-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 14:31:09		
	88.5	XHCN-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 21:33:19		
Radio XEDK, S.A. de C.V.	1250	XEDK-AM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:46:29	13/05/2021 1 22:00	3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	1250	XEDK-AM	RA02218-21	14/05/2021 1 21:19:37		
	1250	XEDK-AM	RA02218-21	15/05/2021 1 08:30:13		
Radio XEJH, S.A. de C.V.	92.9	XHJH-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:34:02	13/05/2021 1 21:10	2
	92.9	XHJH-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 11:31:01		
Radio XEMF, S.A. de C.V.	101.1	XHWGR-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 22:43:18	14/05/2021 1 06:20	2
	101.1	XHWGR-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 11:38:42		
Radio XEPT, S.A.	99.1	XHEPT-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:16:44	13/05/2021 1 20:28	3
	99.1	XHEPT-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 11:29:17		
	99.1	XHEPT-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 11:28:19		
Radio XHENO, S.A. de C.V.	90.1	XHENO-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 10:32:43	13/05/2021 1 21:18	3
	90.1	XHENO-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 11:31:38		
	90.1	XHENO-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 18:51:39		
Radio XHNE Coatzacoalcos, S. de R.L. de C.V.	100.1	XHNE-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:20:08	13/05/2021 1 23:03	2
	100.1	XHNE-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 11:21:26		
Radio XHOCA, S. de R.L. de C.V.	89.7	XHOCA-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 12:25:19	14/05/2021 1 00:52	2
	89.7	XHOCA-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 14:20:24		
Radiodifusora de Monclova, S.A.	96.3	XHEMF-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 22:40:53	14/05/2021 1 06:20	2
	96.3	XHEMF-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 11:38:49		
Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	100.5	XHTLX-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 12:25:33	14/05/2021 1 01:05	1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

Radiodifusora XEAFA-AM, S.A. de C.V.	99.3	XHAFA-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:27:14	13/05/2021 1 23:05	2
	99.3	XHAFA-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 11:27:14		
Radiodifusora XEGB, S.A. de C.V.	103.5	XHGB-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:28:52	13/05/2021 1 23:05	1
Radorama del Sureste, S.A.	102.7	XHAC-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 07:16:34	14/05/2021 1 22:15	1
Rodrigo Rodríguez Reyes	89.5	XHRRR-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 21:17:05	13/05/2021 1 23:51	1
Secretaría de Cultura	107.9	XHYRE-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 12:32:24	14/05/2021 1 06:19	1
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	104.3	XHTZA-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:04:22	14/05/2021 1 00:20	3
	104.3	XHTZA-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 10:59:32		
	104.3	XHTZA-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 11:31:31		
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	CANAL23	XHPVJ-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 07:11:27	14/05/2021 1 00:00	1
	CANAL23.2	XHPVJ-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 07:29:38		1
	CANAL24	XHCVT-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:03:23		4
	CANAL24	XHCVT-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 19:31:29		
	CANAL24	XHCVT-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 19:42:23		
	CANAL24	XHCVT-TDT	RV01845-21	19/05/2021 1 21:10:58		
	CANAL25	XHGJ-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 07:50:14		1
	CANAL25.2	XHDF-TDT	RV01845-21	19/05/2021 1 20:45:40		1
	CANAL25.2	XHGJ-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 07:58:08		1
	CANAL29	XHCDT-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:21:57		4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	CANAL29	XHCDT-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 17:53:35		
	CANAL29	XHCDT-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 19:46:21		
	CANAL29	XHCDT-TDT	RV01845-21	19/05/2021 1 21:25:34		
	CANAL29. 2	XHCDT-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:17:18		
	CANAL29. 2	XHCDT-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 19:26:00		
	CANAL29. 2	XHCDT-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 19:31:04		4
	CANAL29. 2	XHCDT-TDT	RV01845-21	19/05/2021 1 21:28:26		
	CANAL33	XHOR-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:21:57		
	CANAL33	XHOR-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 17:53:36		
	CANAL33	XHOR-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 19:46:23		3
	CANAL33. 2	XHOR-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:17:10		
	CANAL33. 2	XHOR-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 19:25:48		3
	CANAL33. 2	XHOR-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 19:31:01		
	CANAL36	XHREY-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:03:33		
	CANAL36	XHREY-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 19:31:37		
	CANAL36	XHREY-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 19:42:40		3
	CANAL36. 2	XHREY-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:56:36		1
Televisión Digital, S.A. de C.V.	CANAL15	XHVTV-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:39:29	14/05/2021 00:32	3
	CANAL15	XHVTV-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 19:33:08		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	CANAL15	XHVTV-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 19:35:12			
	CANAL15.2	XHVTV-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:33:42		3	
	CANAL15.2	XHVTV-TDT	RV01845-21	15/05/2021 1 19:35:10			
	CANAL15.2	XHVTV-TDT	RV01845-21	16/05/2021 1 19:35:14			
	CANAL15.4	XHVTV-TDT	RV01845-21	14/05/2021 1 18:07:39			1
Universidad Autónoma Chapingo	1130	XECHAP-AM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:29:39	13/05/2021 1 22:01		1
Universidad Autónoma de Campeche	90.9	XHCUA-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 07:37:57	14/05/2021 1 22:45	1	
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	99.5	XHUZH-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 06:29:16	14/05/2021 1 00:04	2	
	99.5	XHUZH-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 07:27:23			
Universidad Millennium Internacional, S.C.	101.9	XHUMI-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 11:12:59	14/05/2021 1 02:00	3	
	101.9	XHUMI-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 22:17:40			
	101.9	XHUMI-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 11:18:35			
Universidad Tecnológica de Tabasco	102.5	XHUTT-FM	RA02218-21	13/05/2021 1 23:15:55	13/05/2021 1 22:30	1	
Universidad Veracruzana	90.5	XHRUV-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 07:29:25	13/05/2021 1 21:11	2	
	90.5	XHRUV-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 11:26:01			
Victoria Radio Publicidad, S.A. de C.V.	97.5	XHHP-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 16:35:33	14/05/2021 1 00:33	1	
XHCU-FM, S.A. de C.V.	104.5	XHCU-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 08:06:41	13/05/2021 1 22:58	5	
	104.5	XHCU-FM	RA02218-21	14/05/2021 1 10:18:22			
	104.5	XHCU-FM	RA02218-21	15/05/2021 1 07:04:32			
	104.5	XHCU-FM	RA02218-21	15/05/2021			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

				1 09:31:20		
	104.5	XHCU-FM	RA02218-21	15/05/202 1 11:06:32		
XHTOR Radio Torreón	96.3	XHTOR-FM	RA02218-21	15/05/202 1 11:33:34	13/05/202 1 22:30	1
TOTAL = 60						186

104. Al respecto, previo al estudio de la presente infracción, es necesario hacer referencia a diversas manifestaciones que realizaron las concesionarias que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

- No se atendieron oportunamente las notificaciones mediante las cuales se comunicó el acuerdo de medidas cautelares

105. El representante legal de **Agc Radio Sureste, S.A. de C.V. y Agc Radio Sureste 2, S.A. de C.V.**, expresó que el correo electrónico mediante el cual les fue comunicado el acuerdo de medida cautelar, fue enviado a su representada a las 18:06 horas del día trece de mayo, el cual fue atendido a las 9:22 horas del día catorce de mayo, dado que el horario laboral de la emisora es de 9:00 a 18:00 horas, por lo que estima que sí se dio cumplimiento a la medida cautelar.



106. El representante de **Arte y Cultura Por Solidaridad, A.C.**, señaló que el correo electrónico mediante el cual les fue comunicado el acuerdo de medida cautelar, fue enviado a su representada el día trece de mayo, el cual fue visto hasta el día quince siguiente, sin que se tuviera conocimiento del contenido y alcance del oficio recibido, por lo que estima que no se incurrió en incumplimiento alguno.
107. Por su parte, el representante de las concesionarias **Compañía Campechana de Radio, S.A., Radio Amiga, S.A. y Radiorama del Sureste, S.A.** exhibió el informe del continuista de la estación, en el que manifiesta que derivado de diversas órdenes y cambios que reciben diariamente no se advirtió la notificación para suspender los promocionales denunciados, por lo que no se realizó en el sistema el cambio ordenado.
108. Al respecto, en el presente caso las notificaciones sí se practicaron en días y horas hábiles, toda vez que el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
109. Mandato legal que es conocido por las personas físicas y morales en su calidad de concesionarias de radio y televisión, en tanto que tienen la obligación constitucional y legal de atender las normas en la materia, y, en este sentido, forman parte del modelo de comunicación política.



110. Además, las notificaciones del citado acuerdo se consideran válidas porque además cumplen las formalidades de ley y es una comunicación procesal acorde con la naturaleza de las medidas cautelares que deben ser acatadas con premura, por lo que permite cesar la difusión de un promocional que se estima ilegal de forma inminente⁴³.
111. Por ello, la notificación electrónica que realizó la autoridad electoral obedeció a las medidas preventivas aprobadas por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo 34/2020, en el contexto de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), que prevé la realización del trabajo con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones, a fin de no poner en riesgo al personal del INE y al que labora para las concesionarias.
112. Por lo anterior, se considera que las notificaciones de la medida cautelar y el emplazamiento al procedimiento sancionador cumplieron con las formalidades del debido proceso, aunado a que las concesionarias deben diseñar mecanismos conforme a los cuales se encuentren en posibilidad de cumplir oportunamente con lo ordenado por la autoridad electoral respecto del uso de los tiempos que corresponden al Estado.
113. De ahí que lo manifestado por tales concesionarias no es una razón suficiente para eximir las de responsabilidad ya que, como quedó demostrado, tienen la obligación de atender el artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal, a efecto de cumplir los deberes que surgen en materia electoral, con ello la orden emitida por la Comisión de Quejas.

⁴³ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en la resolución dictada en el SRE-PSC-35/2021, confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-110/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

- El incumplimiento se pudo deber a errores involuntarios o fallas operativas, así como por circunstancias relacionadas con la actual pandemia

Arte y Cultura Por Solidaridad, A.C., Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V., Gobierno del Estado de Hidalgo, Gobierno del Estado de Oaxaca, Gobierno del Estado de Tabasco, Impulsora de Radio del Sureste, S.A., La Voz de Tabasco, S.A. de C.V., María de los Ángeles Espinosa de los Monteros de la Cruz, Oscar y Carlos Zerecero Espinosa de los Monteros, Miled Libien Kahue, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Operadora del Valle Alto, S.A. de C.V., Radio Amiga, S.A., Radio Informativa, S.A. de C.V., Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio XEDK, S.A. de C.V., Radio XEJH, S.A. de C.V., Radio XEMF, S.A. de C.V., Radio XEPT, S.A., Radio XHENO, S.A. de C.V., Radio XHNE Coatzacoalcos, S. de R.L. de C.V., Radio XHOCA, S. de R.L. de C.V., Radiodifusora de Monclova, S.A., Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V., Radorama del Sureste, S.A., Rodrigo Rodríguez Reyes, Secretaría de Cultura, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Televisión Digital, S.A. de C.V., Universidad Autónoma de Campeche, Universidad Millennium Internacional, S.C., Universidad Tecnológica de Tabasco, XHCU-FM, S.A. de C.V. y XHTOR Radio Torreón.

114. Al respecto, las causas señaladas por tales concesionarias son insuficientes para eximir las de responsabilidad, ello al no administrarse con algún medio de prueba idóneo que lleve a este órgano jurisdiccional a razonar en sentido contrario, en virtud de que sus argumentos solo sirven para afirmar la existencia del hecho infractor que se les atribuye, sin una causa justificada que haya sido acreditada.
115. Es decir, no aportaron pruebas que demostraran dicha situación, aunado a que en su calidad de concesionarias tienen un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre un error humano,

involuntario o bien, fallas operativas para ser deslindadas de responsabilidad.

116. Por otra parte, si bien este órgano jurisdiccional no desconoce el contexto actual que se ha vivido en nuestro país derivado de la crisis sanitaria generada por la pandemia del SARS-CoV-2, las concesionarias de radio y televisión deben tener una diligencia mayor, ya que su actuar puede transgredir el actual modelo de comunicación política, derivado de no suspender un promocional que, desde una perspectiva preliminar, es ilícita su transmisión⁴⁴.
117. En este sentido, la crisis sanitaria en nuestro país no es motivo para que las concesionarias dejen de cumplir con las obligaciones que les impone la normatividad electoral, como lo es atender cabalmente las determinaciones de la Comisión de Quejas.
118. Además, esta Sala Especializada considera que se debe atender a las obligaciones que devienen de la naturaleza del servicio que prestan las concesionarias de radio y televisión, relacionado con el artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal, a efecto de que cumplan las obligaciones que en materia electoral surjan con la transmisión de la pauta, entre ellas, las que deriven con motivo de una medida cautelar.
119. Aunado a lo anterior, como se señaló previamente, no se aportó algún medio de prueba fehaciente para demostrar que efectivamente existiera algún impedimento que hiciera

⁴⁴ En particular lo hicieron valer las concesionarias Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., Gobierno del Estado de Hidalgo y la Universidad Autónoma de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

materialmente imposible cumplir con la orden recibida, por lo cual, resultan inatendibles sus argumentos.

- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo

120. Los representantes legales de **Cadena Tres I, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Radio Informativa, S.A. de C.V., Radio XEMF, S.A. de C.V., Radio XEPT, S.A., Radiodifusora de Monclova, S.A. y Televisión Digital, S.A. de C.V.** expresaron, entre otras cosas, que el acuerdo de emplazamiento incumple con la debida fundamentación y motivación.
121. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad instructora sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo de emplazamiento, ya que precisó con claridad el motivo por el cual eran llamados al procedimiento, es decir, por un supuesto incumplimiento al acuerdo de la Comisión de Quejas identificado con la clave ACQyD-INE-94/2021 y en dicho apartado se identifica la fundamentación respectiva, tal y como se puede observar con la siguiente transcripción del noveno punto de acuerdo, numeral 2:

"...Por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 447, párrafo 1, inciso e); 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; derivado del supuesto incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-94/2021, emitido el doce de mayo de dos mil veintiuno, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, conforme a lo reseñado en el punto QUINTO..".

122. En razón de lo anterior su alegación resulta insuficiente, aunado que tampoco se advierte una irregularidad en la notificación del



acuerdo de emplazamiento pues en las cédulas y la razón, el notificador hizo constar que se constituyó en el inmueble respectivo en busca de la representación legal de esa concesionaria y el nombre la persona con quien se entendió la diligencia; aunado a lo anterior, las partes involucradas tuvieron conocimiento del acto, tan es así que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo valer los argumentos de defensa que estimaron pertinentes.

- Desconocen de manera genérica la transmisión de los promocionales atribuidos

123. Las concesionarias **Riodifusora XEAFA-AM, S.A. de C.V., Riodifusora XEGB, S.A. de C.V., Compañía Campechana de Radio, S.A., Radio Amiga, S.A. y Radiorama del Sureste, S.A.** manifestaron de manera genérica no aceptar la transmisión de los promocionales atribuidos, sin embargo, no desvirtúan con elementos idóneos y pertinentes el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, en el cual se identifican los impactos imputados, reporte que ostenta valor probatorio pleno⁴⁵.

- Constituyó un quebranto mínimo y se hizo sin intención y sin dolo, o en su caso es la primera ocasión que se les requiere por incumplimiento

124. Respecto de las citadas alegaciones realizadas por **Cadena Tres I, S.A. de C.V., Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Multimedia Televisión, S.A. de C.V., Radio Informativa, S.A. de C.V. y Televisión Digital,**

⁴⁵ Conforme a la Jurisprudencia 24/2010 de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



S.A. de C.V., esta Sala Especializada estima que no son suficientes para eximir las de responsabilidad, derivado de la obligación que tienen las concesionarias de acatar cabalmente las determinaciones de la autoridad administrativa electoral; sin embargo, dichas circunstancias serán ponderadas al momento de individualizar la sanción.

125. Por otra parte, también algunas concesionarias en términos similares manifestaron que la falta cometida constituyó un quebranto mínimo y no puede aplicársele sanción alguna⁴⁶; no obstante, incluso cuando la afectación al bien jurídico tutelado realmente fuera mínima, ello no provocaría que se tuviera como no acreditada la infracción, sino que en todo caso, podría ser un elemento para considerarse al momento de individualizar la sanción, específicamente al calificar la gravedad de la falta, dicha circunstancia ya ha sido expresada por la Sala Superior al resolver el procedimiento SUP-REP-52/2019 que confirmó el diverso SRE-PSL-10/2019.

- La notificación del acuerdo no se realizó a su correo oficial

126. Al respecto, el representante de la concesionaria del **Gobierno de la Ciudad de México** manifestó que no recibió en su medio de comunicación oficial ninguna notificación del acuerdo de medida cautelar, de manera física o electrónica, a fin de detener o evitar la transmisión de los promocionales denunciados.

⁴⁶ Para ello invocaron la tesis XXIX/2004, de rubro: "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN". Debe señalarse que la tesis no es aplicable al presente caso, ya que estamos ante un caso relacionado con el cumplimiento de un mandato de la Comisión de Quejas relativo a suspender la difusión de promocionales en radio y televisión, y el criterio de la Sala Superior se refiere a normativa partidaria.



127. Lo anterior, dado que los correos a los cuales se comunicó el mencionado acuerdo, corresponden a legislaturas anteriores, aunado al hecho de que pertenecen a la extinta Asamblea Legislativa, por ello manifiesta⁴⁷ que desde el veintiséis de noviembre de dos mil veinte se envió a la Dirección de Prerrogativas los datos con el nombre y el correo de la persona designada como enlace para todos los temas relacionados con la pauta, exhibiendo para tal efecto una copia del oficio respectivo⁴⁸.
128. En el caso concreto, esta Sala Especializada estima que atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la actividad punitiva del Estado, entre la que se encuentra el derecho administrativo sancionador electoral⁴⁹, y considerando que no se acredita de manera fehaciente que dicha concesionaria hubiera sido debidamente notificada del acuerdo de la medida cautelar dadas las razones señaladas, es que se determina que no es posible atribuirle la mencionada infracción.

- Los promocionales difundidos sí corresponden a los que sustituyeron a los materiales denunciados

129. Cabe recordar que, con relación al supuesto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-94/2021**, atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión a nivel nacional, al momento en que les fue notificado a estas, les fueron señalados los materiales con los que debían sustituir los promocionales que fueron suspendidos con motivo de la referida medida cautelar, en los siguientes términos:

⁴⁷ Foja 4453 del presente expediente.

⁴⁸ Foja 4455 del presente expediente.

⁴⁹ Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

Expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/166/PEF/182/2021

Acuerdo o sentencia que se notifica: ACQyD-INE-94/2021

Material a sustituir:

MATERIAL QUE SE SUSPENDE				MATERIAL QUE LO SUSTITUYE	
ACTOR	TIPO DE PAUTA	REGISTRO	VERSIÓN	REGISTRO	VERSIÓN
PVEM	LOCAL	RV01845-21	PROPUESTAS LOCALES	RV01860-21	PROPUESTAS_DIPS_LOC
PVEM	LOCAL	RA02218-21	PROPUESTAS LOCALES	RA02249-21	CANDIDATOS LOCALES_LOC

130. En ese sentido, una vez que fueron emplazados al presente procedimiento, los representantes de las concesionarias del **Gobierno del Estado de Morelos, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y Universidad Veracruzana**, acudieron a las instalaciones de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) del INE, ubicados en diferentes entidades del país, donde se encuentran a su disposición, para su consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes, relacionados con los materiales cuya indebida difusión se les imputa.
131. Al respecto, mediante la revisión de los citados testigos de grabación existentes en los CEVEM y de las actas que se levantaron con motivo de dichas diligencias, se pudo corroborar que los mencionados concesionarios efectivamente no incumplieron con el acuerdo antes mencionado, toda vez que se observó que el material que pautaron sí corresponde a los promocionales sustitutos tal y como les fue ordenado, a excepción de un impacto atribuido a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** respecto de la emisora XHDF-TDT.

132. Por lo anterior, en diversas actas se advierte que la persona que funge como monitorista y verificador de los respectivos centros de verificación, manifestó que efectivamente **existió un error involuntario**, sin dolo alguno, en la validación del material registrado en el sistema, donde el material aparecía con un folio equivocado, siendo que los promocionales que transmitieron tales concesionarias sí correspondían con los que debían difundir.
133. Por tanto, con excepción de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, se determina que no es posible atribuirles la mencionada infracción a las cinco concesionarias antes mencionadas.

- Impacto atribuido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. respecto de la emisoraXHDF-TDT

134. El representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. expresó que la concesionaria tampoco ha incurrido en la infracción atribuida, **respecto a un impacto** transmitido el 19 de mayo en la emisoraXHDF-TDT, al manifestar que el promocional que se le imputa, corresponde a un material pautado en el ámbito federal, en términos de la orden de transmisión con vigencia del 16 al 19 de mayo.
135. Conforme a lo anterior, señala que su representada ejecutó de manera correcta el acuerdo de medidas cautelares, ya que sustituyó la versión de la pauta local, dejando únicamente los promocionales de la pauta federal, de los cuales no se ordenó una suspensión y/o sustitución de la transmisión, por lo que el promocional imputado corresponde a lo ordenado por la Dirección de Prerrogativas en la pauta federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

136. Para atender las manifestaciones de la concesionaria, se ilustra el impacto que detectó la Dirección de Prerrogativas respecto de la mencionada emisora XHDF-TD Canal 25.2:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS
EMISORAS NOTIFICADAS

CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	CHA DETECCIÓN	ORA DETECCIÓN	AMBITO	INICIO OBLIGACION
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	CANAL25.2	XHDF-TDT	RV01845-21	19/05/2021	20:45:40	LOCAL	14/05/2021 00:00

137. Al respecto, se puede apreciar que la Dirección de Prerrogativas detectó la difusión de un impacto del promocional RV01845-21, pautado en el ámbito local en la citada emisora, el cual se le había ordenado sustituir por el diverso RV01860-21.
138. Por tanto, se estima infundado lo expuesto por la concesionaria en el sentido de que el promocional transmitido el 19 de mayo correspondió a la pauta federal, porque inclusive, de acuerdo con la imagen de la orden de transmisión que se expone a continuación, remitida por dicha persona moral, ese promocional pautado RV01845-21 debía ser difundido en el rango de las 19:00:00-19:59:59 y el impacto detectado por la Dirección de Prerrogativas se verificó a las 20:45:40, lo cual coincide con lo señalado por la propia concesionaria, en el sentido de que se trata de un canal multiprogramado que transmite contenidos de menos una hora (-1 hora):



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

INE		INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL			
Instituto Nacional Electoral		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS			
		DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN			
Última versión de la orden de transmisión					
Periodo:	MEXICO METROPOLITANO FEDERAL (26/01/2021-06/06/2021)	Versión:	33.0		
Periodo de la versión:	16/05/2021-19/05/2021	Canal:	25.2		
Medio:	(CDMX) XHDF-TDT				
Fecha	No. Spot diario	Hora de Transmisión	Actor político	No. Registro del material	Identificación de la versión
19/05/2021	70	19:00:00-19:59:59	PVEM-MEX	RV01845-21	PROPUUESTAS LOCALES
19/05/2021	71	19:00:00-19:59:59	PVEM-F	RV01631-21	4 PROPUUESTAS VERDES
19/05/2021	72	19:00:00-19:59:59	MORENA-F	RV01790-21	PENSIONES NACIONAL
19/05/2021	73	20:00:00-20:59:59	PRH-CDMX	RV00262-21	F TRABAJAR POR MÉXICO
19/05/2021	74	20:00:00-20:59:59	MORENA-CDMX	RV00415-21	EL PUEBLO MANDA
19/05/2021	75	20:00:00-20:59:59	PRH-F	RV01817-21	F NO TIRES TU VOTO VM
19/05/2021	76	20:00:00-20:59:59	PAN-F	RV01701-21	CAM FED MÉXICO NOS NECESITA PROGRAMAS SOCIALES

139. Además, de dicha imagen se advierte que en ese mismo promocional RV01845-21 que fue difundido, se señala como actor político al PVEM-MEX (local), siendo que el siguiente promocional que la concesionaria marca en color amarillo RV01631-21, se señala como actor político al PVEM-F (federal), sin embargo este último corresponde a un material diverso y ajeno al presente procedimiento.
140. Conforme a lo anterior, no se advierten elementos probatorios idóneos y pertinentes que desvirtúen el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, más allá de las órdenes de transmisión que únicamente acreditan que en su momento se hizo del conocimiento de la concesionaria los promocionales que debía transmitir, correspondiente a diversos promocionales, entre ellos, el que fue materia de la medida cautelar objeto del presente procedimiento.
141. En este sentido, se desestiman los alegatos presentados por Televisión Azteca S.A. de C.V.



- No comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos

142. Finalmente, las concesionarias **Araceli Rojas Tenorio, Gobierno del Estado de Hidalgo, Gustavo Alonso Cortez Montiel, Master Radiodifusión, S.A. de C.V., Organización Radiodifusora Tamaulipeca, S.A. de C.V., Radio Aro, A.C., Radio Campeche, S.A. de C.V., Radio Mil de Veracruz, S.A. de C.V., Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V., Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V., Radio XECN, S.A. de C.V., Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V., Universidad Autónoma Chapingo, Victoria Radio Publicidad, S.A. de C.V. y XHTOR Radio Torreón**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de julio a pesar de haber sido debidamente emplazadas, o bien, no presentaron escrito alguno⁵⁰.

143. Por tanto, se determina la existencia de la infracción denunciada atribuida a dichas concesionarias de radio y televisión.

- Conclusión

144. En consecuencia, derivado de lo anterior, se concluye que **se acredita** el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave **ACQyD-INE-94/2021**, por parte de las siguientes **54** concesionarias:

	CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS
⁵⁰ Las co Radiodifu escrito de la cual hubo un amonimiento, cuyas manifestaciones se incluyen en el ANEXO 1 de la presente sentencia.	1. Agc Radio Sureste, S.A. de C.V.	Hidalgo, Radio XECN, S.A. de C.V., TOR Radio Torreón solo presentaron	XHPPLY-FM
	2. Agc Radio Sureste 2, S.A. de C.V.	zamiento a la audiencia, respecto de la	XHPTOM-FM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

3. Araceli Rojas Tenorio	89.3	XHART-FM
4. Arte y Cultura Por Solidaridad, A.C.	103.1	XHACS-FM
5. Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL15	XHCTCY-TDT
	CANAL20	XHCTVI-TDT
	CANAL21	XHCTPU-TDT
	CANAL22	XHCTMD-TDT
	CANAL22	XHCTRM-TDT
	CANAL22.2	XHCTRM-TDT
	CANAL29	XHCTMX-TDT
6. Compañía Campechana de Radio, S.A.	97.3	XHRAC-FM
7. Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V.	92.5	XHRJ-FM
8. Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C.	97.3	XHHIS-FM
9. Gobierno del Estado de Hidalgo	94.9	XHZG-FM
	96.5	XHD-FM
	CANAL22	XHIXM-TDT
10. Gobierno del Estado de Oaxaca	CANAL36	XHAOX-TDT
11. Gobierno del Estado de Tabasco	94.9	XHTVH-FM
12. Gustavo Alonso Cortez Montiel	95.7	XHBK-FM
	1340	XEBK-AM
13. Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	103.1	XHMDR-FM
14. Impulsora de Radio del Sureste, S.A.	101.7	XHTD-FM
15. La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.	95.7	XHTAB-FM
16. María de los Ángeles Espinosa de los Monteros de la Cruz, Oscar y Carlos Zerecero Espinosa de los Monteros	93.7	XHZQ-FM
17. Master Radiodifusión, S.A. de C.V.	99.1	XHSL-FM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

18. Miled Libien Kahue	98.9	XHNX-FM
19. Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	CANAL25	XHVTU-TDT
20. Operadora del Valle Alto, S.A. de C.V.	102.9	XHTOL-FM
21. Organización Radio Difusora Tamaulipeca, S.A. de C.V.	101.7	XHVIR-FM
22. Radio Amiga, S.A.	100.3	XHMI-FM
23. Radio Aro, A.C.	104.5	XHARO-FM
24. Radio Campeche, S.A. de C.V.	101.9	XHCAM-FM
25. Radio Informativa, S.A. de C.V.	95.3	XHLRS-FM
26. Radio Mil de Veracruz, S.A. de C.V.	93.1	XHCSV-FM
27. Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	103.9	XHDQ-FM
28. Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	99.3	XHGW-FM
29. Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V.	94.5	XHBJ-FM
	104.1	XHRPV-FM
30. Radio XECN, S.A. de C.V.	88.5	XHCN-FM
31. Radio XEDK, S.A. de C.V.	1250	XEDK-AM
32. Radio XEJH, S.A. de C.V.	92.9	XHJH-FM
33. Radio XEMF, S.A. de C.V.	101.1	XHWGR-FM
34. Radio XEPT, S.A.	99.1	XHEPT-FM
35. Radio XHENO, S.A. de C.V.	90.1	XHENO-FM
36. Radio XHNE Coatzacoalcos, S. de R.L. de C.V.	100.1	XHNE-FM
37. Radio XHOCA, S. de R.L. de C.V.	89.7	XHOCA-FM
38. Radiodifusora de Monclova, S.A.	96.3	XHEMF-FM
39. Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	100.5	XHTLX-FM
40. Radiodifusora XEAFA-AM, S.A. de C.V.	99.3	XHAFA-FM
41. Radiodifusora XEGB, S.A. de C.V.	103.5	XHGB-FM
42. Radiorama del Sureste, S.A.	102.7	XHAC-FM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

43. Rodrigo Rodríguez Reyes	89.5	XHRRR-FM
44. Secretaría de Cultura	107.9	XHYRE-FM
45. Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	104.3	XHTZA-FM
46. Televisión Azteca, S.A. de C.V.	CANAL25. 2	XHDF-TDT
47. Televisión Digital, S.A. de C.V.	CANAL15	XHVTV-TDT
	CANAL15. 2	XHVTV-TDT
	CANAL15. 4	XHVTV-TDT
48. Universidad Autónoma Chapingo	1130	XECHAP-AM
49. Universidad Autónoma de Campeche	90.9	XHCUA-FM
50. Universidad Millennium Internacional, S.C.	101.9	XHUMI-FM
51. Universidad Tecnológica de Tabasco	102.5	XHUTT-FM
52. Victoria Radio Publicidad, S.A. de C.V.	97.5	XHHP-FM
53. XHCU-FM, S.A. de C.V.	104.5	XHCU-FM
54. XHTOR Radio Torreón	96.3	XHTOR-FM

145. Finalmente, por las razones apuntadas, se determina la **inexistencia** de la presente infracción por cuanto hace a las siguientes 6 concesionarias: **Gobierno de la Ciudad de México, Gobierno del Estado de Morelos, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y Universidad Veracruzana.**

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones acreditadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

146. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente⁵¹:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
147. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
148. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5⁵² de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se

⁵¹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

⁵² **Artículo 458.**



deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

149. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
150. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
151. Por otra parte, el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral, señala que las sanciones aplicables a las concesionarias de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente⁵³ en

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁵³ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

caso de las concesionarias de radio, y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.

152. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por el **PVEM**, así como por las **66 emisoras pertenecientes a 54 concesionarias** de radio y televisión de conformidad a lo siguiente:

- Caso concreto respecto la infracción cometida por el PVEM

153. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.
154. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

155. **Modo.** La conducta consistió en el pautado de los promocionales denominados "PROPUESTAS LOCALES", folio RV01845-21

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

(versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio), en los tiempos correspondientes a la pauta local del PVEM.

156. Si bien el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó un total de 1338 impactos de tales materiales en radio y televisión del trece al quince de mayo, en el caso particular para efectos de la individualización de la sanción, se debe tomar en cuenta que el partido político denunciado únicamente podría ser responsable de los impactos que se hubieran transmitido hasta el 12 de mayo, día en que se dictó el acuerdo de medida cautelar, en el cual se le ordenó al partido que sustituyera los promocionales declarados como ilegales⁵⁴, toda vez que el resto de los impactos se dieron por la supuesta inobservancia de las concesionarias a las medidas cautelares, los cuales no podrían ser atribuibles al partido político que originalmente los pautó⁵⁵.
157. No obstante, en el presente asunto el inicio de la vigencia de los promocionales denunciados fue el trece de mayo, por tanto, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵⁶ en cuanto al momento en que se debe valorar la difusión o no de un promocional, como elemento relevante para definir si se actualiza el uso indebido de la pauta, lo reprochable al PVEM es la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales denunciados, mismos que fueron alojados en el portal de pautas del INE.
158. **Tiempo.** Los promocionales referidos se pautaron para la etapa de campaña de los procesos locales en los estados de Aguascalientes,

⁵⁴ Lo anterior de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-201/2021 y acumulado.

⁵⁵ Similar criterio se adoptó al resolver el expediente SRE-PSC-138/2021.

⁵⁶ SUP-REP-218/2018.



Ciudad de México, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Hidalgo, Sinaloa y Tamaulipas.

159. **Lugar.** Los promocionales fueron alojados en el portal de pautas del INE y su difusión se constató en diversas concesionarias de radio y televisión en las referidas entidades federativas.
160. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente al pautado y la difusión de los promocionales mencionados, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
161. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** El pautado y difusión de los promocionales se realizó en el contexto de la etapa de campañas de los procesos locales de las mencionadas entidades federativas, coincidentes con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en televisión del partido político denunciado.
162. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada; sin embargo, si se advierte un beneficio para las candidaturas a diputaciones federales del PVEM, consistente en un mayor posicionamiento derivado de la difusión de los promocionales en el ámbito local.

163. **Intencionalidad.** Se encuentra acreditado que el PVEM tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para los referidos procesos electorales locales, al solicitarle al INE su transmisión.
164. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora⁵⁷.
165. Al respecto, en los archivos de esta Sala Especializada, se advierte que el PVEM ya ha sido sancionado por la misma infracción materia del presente procedimiento, consistente en el indebido uso del tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas federales en la pauta local.
166. Lo anterior al resolver el expediente SRE-PSC-129/2021, cuya sentencia al haber sido impugnada por el PVEM mediante el recurso SUP-REP-342/2021, pendiente de resolución, no resulta posible calificar a ese instituto político como reincidente por la conducta infractora.
167. **Gravedad de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta, se toman en cuenta los siguientes aspectos:
- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el

⁵⁷ Conforme a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

- Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda.
- El medio comisivo fue el alojamiento de la pauta en el portal del INE, así como su difusión en radio y la televisión.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico, pero si existió un beneficio para las candidaturas a diputaciones federales del PVEM.
- No se acreditó la reincidencia en la conducta.

168. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.

169. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa**.

170. Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos utilicen indebidamente sus prerrogativas en radio y televisión.



171. En ese tenor, se impone al **PVEM** la sanción consistente en **una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización⁵⁸**, equivalente a **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**.
172. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
173. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda.
174. **Capacidad económica.** Se toma en consideración la información establecida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/9090/2021⁵⁹**, por medio del cual el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas informó el monto del financiamiento que recibieron los partidos políticos nacionales en el mes de julio.

⁵⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁵⁹ Lo anterior, sin que pase desapercibido que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-91/2016 señaló que para efectos de la imposición de la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá descontar del financiamiento local del infractor y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea perpetrada en materia de radio y televisión. Sin embargo, en el caso concreto se toma en cuenta el financiamiento nacional en virtud que la conducta se realizó en la pauta correspondiente a diversas entidades federativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

175. De tal información se tiene que el PVEM recibió la cantidad neta de \$32,966,339.00 (treinta y dos millones novecientos sesenta y seis mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento mensual para actividades ordinarias.
176. Por tanto, se considera que la multa no es excesiva ni desproporcionada y que el partido denunciado está en posibilidad de pagarla, ya que esta equivale al **0.13%** de su financiamiento mensual.
177. Así, el denunciado está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que esta es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
178. **Forma de pago de la sanción.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que descuenta al PVEM la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
179. En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

- Caso concreto con motivo de la infracción atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión

180. Para la aplicación de las sanciones se hará de manera individualizada por cada emisora (canal de televisión o emisora radial), aun cuando se trate de la misma concesionaria, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA, que mutatis mutandis se aplicará al caso en cuestión.
181. Asimismo, para determinar la sanción a imponer a las diversas concesionarias de radio y televisión, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
182. **Bien jurídico tutelado.** En el presente caso se acreditó el incumplimiento al acuerdo de la medida cautelar ACQyD-INE-94/2021 dictada por la Comisión de Quejas, quien ordenó a las concesionarias de radio y televisión suspender la difusión de los promocionales denominados “PROPUESTAS LOCALES”, folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio); por lo que el bien jurídico tutelado es el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
183. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias.

184. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo y tiempo.** La conducta infractora se actualizó toda vez que las concesionarias no dieron cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-94/2021 dictada por la Comisión de Quejas, en concreto, al no abstenerse de difundir los mencionados promocionales, de conformidad a lo ordenado en dicho acuerdo, materiales que fueron transmitidos en televisión, en un periodo del **trece al diecinueve de mayo**.
- **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en Aguascalientes, Ciudad de México, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Hidalgo, Sinaloa y Tamaulipas.

185. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-94/2021 por parte de diversas concesionarias de radio y televisión, esto, al no haber cesado la difusión de los promocionales pautado en tiempos del Estado, la cual tuvo cobertura en las citadas entidades federativas, durante la etapa de campaña local.

186. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

187. **Intencionalidad.** De conformidad con los elementos de prueba del expediente y de las comparecencias de las partes emplazadas, se advierte que diversas concesionarias atribuyeron su falta a razones técnicas o errores involuntarios, además de que no se desprende que las mismas recibieran alguna orden, lucro o beneficio al haber difundido en tiempos oficiales del Estado, por lo que se puede concluir que la conducta no fue intencional; sin que ello, como se expuso en el caso concreto de esta sentencia, las exima de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal, sin embargo, esta particularidad, es un elemento que se toma en consideración al momento de graduar la falta e imponer la sanción correspondiente.
188. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora⁶⁰; circunstancia que sí acontece en el presente asunto conforme a lo siguiente⁶¹:

CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS	SENTENCIA
1. Araceli Rojas Tenorio			SRE-PSC-29/2021
2. Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHART-EM XHTZA-FM de la concesionaria Sistema Público CANAL 15 CANAL 22	XHCTCY TDT XHCTRM TDT	SRE-PSC-110/2021 SRE-PSC-119/2021 SRE-PSC-29/2021

REP-307/2021, por lo que no pueden considerarse como reincidentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	CANAL29	XHCTMX-TDT	SRE-PSC-110/2021
3. Gustavo Alonso Cortez Montiel	95.7	XHBK-FM	SRE-PSC-119/2021
	1340	XEBK-AM	SRE-PSC-119/2021
4. Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	103.1	XHMDR-FM	SRE-PSC-29/2021 SRE-PSC-119/2021
5. Radiodifusora XEAFA-AM, S.A. de C.V.	99.3	XHAFA-FM	SRE-PSC-29/2021
6. Radiodifusora XEGB, S.A. de C.V.	103.5	XHGB-FM	SRE-PSC-29/2021
7. Rodrigo Rodríguez Reyes	89.5	XHRRR-FM	SRE-PSC-29/2021
8. Televisión Digital, S.A. de C.V	CANAL15.4	XHVTV-TDT	SRE-PSC-29/2021
9. Universidad Autónoma Chapingo	1130	XECHAP-AM	SRE-PSC-29/2021 SRE-PSC-119/2021
10. Universidad Tecnológica de Tabasco	102.5	XHUTT-FM	SRE-PSC-29/2021

189. **Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **leve**, salvo las diez concesionarias antes referidas, respecto de las cuales se califica como **grave ordinaria**, al haberse actualizado su reincidencia.

- El bien jurídico afectado consistió en la falta de diversas concesionarias de radio y televisión al deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral contenida en una medida cautelar, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o



afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

- Se difundieron promocionales en radio y televisión posteriores al plazo otorgado en el acuerdo ACQyD-INE-94/2021.
- El incumplimiento tuvo verificativo en días diversos con impactos en Aguascalientes, Ciudad de México, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Hidalgo, Sinaloa y Tamaulipas.
- La conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad.
- Se realizó dentro de la etapa de campaña local en las citadas entidades federativas.
- Se advierte que en algunos casos el número de impactos fue mínimo o en forma decreciente por parte de diversas concesionarias.
- Se actualizó la reincidencia respecto de diez concesionarias.

190. **Sanciones a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida cautelar, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **leve**, así como **grave ordinaria** en los casos de reincidencia, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las concesionarias consistente en una **amonestación pública** y en su caso una **multa**, de acuerdo a las consideraciones particulares de cada concesionaria y del número de impactos registrados, conforme se detalla enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

191. Cabe resaltar, que si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los concesionarios de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
192. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares; lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.
193. En ese sentido, y tomando como criterio orientador diversos precedentes de la Sala Superior, como lo es el SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

194. Es así como la calificación de la falta por las razones antes apuntadas, el número de impactos detectados, así como que se advirtió en algunos casos que la medida fue atendida casi en su totalidad o se detectaron impactos mínimos y de forma decreciente; aunado a que no fue intencional y se realizó en etapa de campaña local en diversas entidades federativas, es lo que nos permite fijar los parámetros correspondientes para cada sujeto infractor.
195. Es decir, en el caso concreto se deberá modular la sanción en proporción directa con la cantidad de promocionales difundidos, que van **de uno a diez impactos**, esto atendiendo al grado de afectación al bien jurídico tutelado; partiendo que la sanción mínima corresponde a aquellos que generaron el menor número de impactos, puesto que el grado de afectación al bien jurídico fue menor; y el máximo corresponde a aquella concesionaria que tuvo mayor número de impactos que fue de **diez**.
196. Con base a lo anterior, se estima que lo procedente es imponerles a las concesionarias involucradas (por cada una de sus emisoras), una sanción conforme se indica a continuación:
197. **i) AMONESTACIÓN PÚBLICA.** A las concesionarias cuyas emisoras registraron la difusión de uno a tres impactos, las cuales se enlistan a continuación:

CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS	NÚMERO DE IMPACTOS
1. Agc Radio Sureste, S.A. de C.V.	96.1	XHPPLY-FM	1
2. Agc Radio Sureste 2, S.A. de C.V.	100.3	XHPTOM-FM	1
3. Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL20	XHCTVI-TDT	3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	CANAL21	XHCTPU-TDT	1
	CANAL22	XHCTRM-TDT	3
4. Compañía Campechana de Radio, S.A.	97.3	XHRAC-FM	1
5. Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V.	92.5	XHRJ-FM	2
6. Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C.	97.3	XHHIS-FM	1
7. Gobierno del Estado de Hidalgo	94.9	XHZG-FM	2
	96.5	XHD-FM	2
	CANAL22	XHIXM-TDT	2
8. Gobierno del Estado de Oaxaca	CANAL36	XHAOX-TDT	1
9. Gobierno del Estado de Tabasco	94.9	XHTVH-FM	1
10. Impulsora de Radio del Sureste, S.A.	101.7	XHTD-FM	2
11. La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.	95.7	XHTAB-FM	1
12. María de los Ángeles Espinosa de los Monteros de la Cruz, Oscar y Carlos Zerecero Espinosa de los Monteros	93.7	XHZQ-FM	2
13. Master Radiodifusión, S.A. de C.V.	99.1	XHSL-FM	3
14. Miled Libien Kahue	98.9	XHNX-FM	2
15. Operadora del Valle Alto, S.A. de C.V.	102.9	XHTOL-FM	3
16. Organización Radio Difusora Tamaulipeca, S.A. de C.V.	101.7	XHVIR-FM	1
17. Radio Amiga, S.A.	100.3	XHMI-FM	1
18. Radio Aro, A.C.	104.5	XHARO-FM	3
19. Radio Campeche, S.A. de C.V.	101.9	XHCAM-FM	1
20. Radio Informativa, S.A. de C.V.	95.3	XHLRS-FM	1
21. Radio Mil de Veracruz, S.A. de C.V.	93.1	XHCSV-FM	1
22. Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	103.9	XHDQ-FM	1
23. Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	99.3	XHGW-FM	1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

24. Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V.	94.5	XHBJ-FM	1
	104.1	XHRPV-FM	1
25. Radio XEDK, S.A. de C.V.	1250	XEDK-AM	3
26. Radio XEJH, S.A. de C.V.	92.9	XHJH-FM	2
27. Radio XEMF, S.A. de C.V.	101.1	XHWGR-FM	2
28. Radio XEPT, S.A.	99.1	XHEPT-FM	3
29. Radio XHENO, S.A. de C.V.	90.1	XHENO-FM	3
30. Radio XHNE Coatzacoalcos, S. de R.L. de C.V.			2
	100.1	XHNE-FM	
31. Radio XHOCA, S. de R.L. de C.V.			2
	89.7	XHOCA-FM	
32. Radiodifusora de Monclova, S.A.			2
	96.3	XHEMF-FM	
33. Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	100.5	XHTLX-FM	1
34. Radorama del Sureste, S.A.	102.7	XHAC-FM	1
35. Secretaría de Cultura	107.9	XHYRE-FM	1
36. Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano			3
	104.3	XHTZA-FM	
37. Televisión Azteca, S.A. de C.V.	CANAL25.2	XHDF-TDT	1
38. Televisión Digital, S.A. de C.V.	CANAL15	XHVTV-TDT	3
	CANAL15.2	XHVTV-TDT	3
39. Universidad Autónoma de Campeche	90.9	XHCUA-FM	1
40. Universidad Millennium Internacional, S.C.			2
	101.9	XHUMI-FM	
41. Victoria Radio Publicidad, S.A. de C.V.	97.5	XHHP-FM	1
42. XHTOR Radio Torreón	96.3	XHTOR-FM	1

198. **ii) MULTA POR REINCIDENCIA.** A las siguientes concesionarias cuyas emisoras registraron la difusión de uno a tres impactos, si bien les correspondería una sanción consistente en amonestación pública, al haberse **actualizado la reincidencia** en su conducta, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

determina imponerles una multa⁶² de **35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización**, lo cual es equivalente a la cantidad de **\$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.)**, cuyos impactos son los siguientes:

CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS	IMPACTOS
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL22.2	XHCTRM-TDT	3
	CANAL29	XHCTMX-TDT	2
Gustavo Alonso Cortez Montiel	95.7	XHBK-FM	2
	1340	XEBK-AM	2
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	103.1	XHMDR-FM	1
Radiodifusora XEAF-AM, S.A. de C.V.	99.3	XHAFA-FM	2
Radiodifusora XEGB, S.A. de C.V.	103.5	XHGB-FM	1
Rodrigo Rodríguez Reyes	89.5	XHRRR-FM	1
Televisión Digital, S.A. de C.V.	CANAL15.4	XHVTU-TDT	1
Universidad Autónoma Chapingo	1130	XECHAP-AM	1
Universidad Tecnológica de Tabasco	102.5	XHUTT-FM	1

199. **iii) MULTA.** A las siguientes concesionarias cuyas emisoras registraron la difusión de cuatro a seis impactos, **pero no se acredita su reincidencia**, se determina imponerles una multa de **35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.)**, cuyos impactos son los siguientes:

CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS	NÚMERO DE IMPACTOS
1. Arte y Cultura Por Solidaridad, A.C.	veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de febrero de 2018, en vigor el primero de febrero, nueve pesos 62/100 M.N. pesos mexicanos.	XHOCIS-FM	6
2. Multimedia Televisión, S.A. de C.V.	canal 23, cuyo valor se publicó el diez de febrero de 2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE LA APLICACIÓN.	CANAL23-TU-TDT	4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

3. Radio XECN, S.A. de C.V.	88.5	XHCN-FM	4
4. XHCU-FM, S.A. de C.V.	104.5	XHCU-FM	5

200. Ahora bien, en relación a **Arte y Cultura Por Solidaridad, A.C.** atendiendo a los elementos que obran en el expediente para establecer su situación financiera, aunado a la calidad de concesionaria de uso social que ostenta⁶³, operada por una persona moral sin fines de lucro, se estima que la sanción impuesta quede en **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)**⁶⁴.
201. **iv) MULTA POR REINCIDENCIA.** A la siguiente concesionaria cuya emisora también registró la difusión de cuatro a seis impactos, al haberse **actualizado la reincidencia** en su conducta, se determina imponerle una **multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, cuyos impactos son los siguientes:

CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS	IMPACTOS
Araceli Rojas Tenorio	89.8	XHART-FM	5

⁶³ Confirma el Instituto Federal de Telecomunicaciones <https://rpc.ift.org.mx/vrpc>

⁶⁴ En este sentido, resulta necesario imponer una sanción consistente en una multa, derivado del número de impactos que se acreditaron en el presente expediente y con la finalidad de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y de ninguna forma la cantidad impuesta puede considerarse desmedida o desproporcionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

202. **v) MULTA de 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, respecto de la siguiente concesionaria, por los impactos que se señalan a continuación:

CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS	NÚMERO DE IMPACTOS
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL22	XHCTMD-TDT	7

203. **vi) MULTA POR REINCIDENCIA de 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**, respecto de la siguiente concesionaria, por los impactos que se señalan a continuación:

CONCESIONARIO	EMISORA	SIGLAS	NÚMERO DE IMPACTOS
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL15	XHCTCY-TDT	10

204. Por último, se señala que las consideraciones respecto a las sanciones impuestas en los párrafos precedentes permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.



205. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto⁶⁵.
206. Al respecto, se debe precisar que la autoridad instructora requirió a todas las concesionarias del presente asunto, a efecto de que proporcionaran la documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente.
207. En ese sentido, se les informó que, **en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa**, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.
208. Además, respecto a aquellos casos en los cuales no obre capacidad económica actualizada, se tomará en cuenta la más reciente que obre dentro del expediente, y aun cuando no existiera en algunos casos información para determinar su capacidad económica, o habiéndola no refleje los datos correspondientes, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponer una

⁶⁵ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

sanción, habida cuenta que se garantizó el derecho de audiencia y realizó los requerimientos que han quedado referidos, aunado a que como quedó acreditado en el presente expediente, los sujetos denunciados son concesionarios de radio y televisión, lo cual hace presumir que cuentan con ingresos para hacer frente al monto de la multa impuesta.

209. Así, respecto a la capacidad económica de las concesionarias públicas se estima que la multa es adecuada, no es excesiva o desproporcionada, ya que sus recursos asignados resultan suficientes para cubrir el pago de la multa conforme a lo siguiente:

CONCESIONARIA	PRESUPUESTO ASIGNADO
Universidad Autónoma Chapingo	\$876,200.00 (ochocientos setenta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) ⁶⁶
Universidad Tecnológica de Tabasco	\$413,472.08 (cuatrocientos trece mil cuatrocientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.) ⁶⁷

210. En cuanto a las concesionarias que no son sujetos públicos su capacidad económica es confidencial y el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a las partes involucradas.

⁶⁶ Presupuesto asignado a Radio Chapingo para el año dos mil diecinueve, siendo el más actual disponible de manera pública, de acuerdo a la página https://radio.chapingo.mx/wp-content/uploads/2020/02/Asignacion_presupuestal.pdf

⁶⁷ Presupuesto asignado a la estación de radio XHUTT 102.5 FM para el año dos mil dieciocho, siendo el más actual disponible de manera pública, de acuerdo a la página: https://www.uttab.edu.mx/resources/transparencia/radio/datos_abiertos/Presupuesto_Especifico_para_la_Estacion_de_Radio_XHUTT_102.5_FM.pdf

211. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para cada sujeto infractor y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

Pago de la multa

212. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
213. En este sentido, **se otorga un plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que las concesionarias antes precisadas paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades **hacendarias a efecto que procedan al cobro** conforme a la legislación aplicable.
214. Por tanto, se **solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
215. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



NOVENO. Vista Unidad Técnica de Fiscalización del INE

216. Este órgano jurisdiccional estima que, en atención al sentido adoptado en la presente determinación, al acreditarse el uso indebido de la pauta por el PVEM, resulta necesario dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que, de estimarlo necesario, las erogaciones de producción de los promocionales denunciados, sean incluidas en el prorrateo a los gastos de campaña del instituto político de referencia.
217. Por lo que, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en Derecho corresponda e informe a esta Sala Especializada la determinación que adopte en el plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra⁶⁸.
218. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán remitirse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas.

DÉCIMO. Lenguaje incluyente en propaganda político-electoral

219. Esta Sala Especializada advierte que dentro del promocional denunciado en su versión de televisión, se utilizan las frases: “Para mujeres y sus **hijos**”, “Somos **candidatos** del Partido Verde” y “Vota por los **candidatos** del Partido Verde”, así como “Vota por las y los **candidatos**”, esta última en la versión de radio, las cuales no contienen lenguaje incluyente.

⁶⁸ Similar determinación se adoptó al resolver el expediente SRE-PSC-129/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

220. A partir de lo antes expuesto, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que el PVEM debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
221. Por tanto, se hace un **llamamiento** a dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales utilice un lenguaje incluyente⁶⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone a dicho partido político la sanción consistente en una multa de **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

⁶⁹ Al respecto, puede consultar publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, tales como: “*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “*Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF*” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TERCERO. Es **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a 6 concesionarias, en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

CUARTO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a 54 concesionarias de 66 emisoras de radio y televisión que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una sanción en términos de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de las multas impuestas a las concesionarias en los términos señalados en la resolución.

SÉPTIMO. Se **escinde** el presente procedimiento respecto al supuesto incumplimiento de medida cautelar atribuida a 21 concesionarias de radio y televisión, y se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE para los efectos precisados en la sentencia.

OCTAVO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

NOVENO. Se hace un **llamamiento** al Partido Verde Ecologista de México para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

DÉCIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad**, con los votos concurrentes de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

ANEXO 1
Escritos mediante los cuales las partes comparecieron a la
audiencia de pruebas y alegatos

No.	DOCUMENTALES PRIVADAS
1.	<p>Consistente en el correo electrónico INE/OAX/JL/VS/0607/2021⁷⁰ de 01 de julio, mediante el cual remite escrito signado por Diego Pérez García representante de Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTLX-FM 100.5, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que sí transmitió el promocional que se señala, por una sola ocasión y se debió a la falla en la fuente de alimentación del equipo de cómputo del área de programación y en el momento que se dieron cuenta, ya había pasado el promocional.
2.	<p>Consistente en el correo electrónico de 2 de julio⁷¹, mediante el cual remite escrito signado por Ilhuicamina Díaz Mendez, Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado General para pleitos y cobranzas del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, concesionario de la emisora XETUL 1080-AM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Por parte de la Dirección de Radio del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense no se difundió el promocional "PROPUESTAS LOCALES" con folio RA02218-21, en virtud de que fue sustituido por la pauta PVEM RA2249-21 CANDIDATOS LOCALES, según el acuerdo ACQyD-INE-94/2021, y para acreditar su dicho exhibe diversa documental.• Oficio 200C0201060000L/069/2021 de 01 de julio, suscrito por el Director de Radio del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica del mismo organismo, manifestando que en radio Mexiquense no se difundió el promocional PROPUESTAS LOCALES, en virtud de que fue sustituido por la pauta PVEM CANDIDATOS LOCALES según acuerdo ACQyD-INE-94/2021.• Control de actividades de 13 de mayo de 2021, en donde el asunto a tratar es la sustitución de la transmisión del folio RA02218-21 realizando dicha sustitución con la pauta número RA2249-21, por lo que se acredita fehacientemente que este organismo no ha incurrido en ningún supuesto de alguna transmisión indebida.• Bitácora de incidencias en pauta de transmisión y cabina al aire, emisora XETUL 1080-AM. Documento con el que, según aduce, se acredita que en el horario de las 18:20 en el concepto de incidencia se realiza sustitución del spot RA02218-21 y se ingresa spot RA2249-21 y en el concepto de acción emprendida se realiza sustitución desde la computadora adjunta, dicha acción se supervisó por la Jefa de Emisora XETUL 1080 AM Valle de México.• Captura de correo, en donde se notifica el acuerdo ACQyD-INE-94/2021 y sustitución de materiales.

⁷⁰ Visible a foja 0406 a 0408 y 0927 a 0928 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 0632 a 0641 del expediente.



	<ul style="list-style-type: none">• Pauta de transmisión de fecha 14 de mayo de 2021, en donde se acredita que se transmitió a las 8:20 la pauta RA02249-21 por lo que, este organismo no ha incurrido en ningún supuesto de alguna transmisión indebida.• Que con las pruebas documentales que se anexan, se evidencia que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense no ha incurrido en ningún supuesto de alguna transmisión indebida.
3.	<p>Escrito de 02 de julio, suscrito por Abraham Israel Salas Fuentes⁷², representante legal de la empresa Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que en todo tiempo su mandante ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo en lo que respecta a la transmisión a cargo de los tiempos oficiales ordenados por el INE, así como a la suspensión de los spots que han sido objeto de medidas cautelares.• Tal es el caso de la medida cautelar decretada mediante acuerdo ACQyD-INE-04/2021, en el cual se ordenó la suspensión de la transmisión del spot RA02218-21 "PROPUESTAS LOCALES", mismo del cual su representada tuvo conocimiento mediante correo electrónico de 12 de mayo a las 21:16 Hrs.• Dicho correo tenía adjuntos el citatorio y acta de notificación correspondiente. Teniendo como fecha y hora de notificación el 13 de mayo de 2021 a las 10:20 Hrs., tal y como se acredita, con la representación impresa de dicho archivo.• Que el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/8577/2021, legalmente notificado el 13 de mayo de 2021 a las 10:20 Hrs., ordena "que en un plazo no mayor a doce horas... realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral".• Que su mandante transmitió el spot identificado como RA02218-21 "PROPUESTAS LOCALES", el 13 de mayo a las 06:34:08 horas, tal y como se acredita con el certificado de transmisión por el periodo comprendido del 13 al 19 de mayo de 2021. Fecha y horario en el cual su mandante no estaba obligada legal ni materialmente a suspender la transmisión del spot en cuestión.
4.	<p>Consistente en el correo electrónico de 02 de julio⁷³, mediante el cual remite escrito signado por José del Carmen Chablé Ruiz, representante legal del Gobierno del Estado de Tabasco, concesionaria de la emisora XHTVH-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• El Gobierno del Estado de Tabasco, opera las concesiones a través de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, como órgano desconcentrado, se encarga de la operatividad y en este asunto, se aclara que en ningún momento se tuvo la intención de transgredir la ley electoral derivado del supuesto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-94/2021.• Que efectivamente el día 12 de mayo de 2021, recibieron la notificación del acuerdo o sentencia de sustitución de material, ACQyD-INE-94/2021.• Siendo lo correcto y se confirma que la Radiodifusora XHTVH-FM, "Transformando tus Sentidos", al realizar las labores de programación y continuidad, por un error involuntario, se omitió la sustitución del spot RA02249-21 CANDIDATOS LOCALES_LOC., en el horario de las 23.00 a 23:59 horas, de la fecha señalada en el documento. Según se reporta en el oficio CORAT/026/2021, de fecha 02 de julio de 2021, por el responsable del área de radio.• Se realiza especial énfasis, en que se dio un error humano de modo involuntario, sin que ello implique situación de dolo o culpa, sino un

⁷² Visible a foja 0717 a 0742 del expediente.

⁷³ Visible a foja 0751 a 0759 del expediente.



	error humano sin voluntad de beneficiar o perjudicar en ningún contexto.
5.	<p>Consistente en el correo electrónico de 02 de julio⁷⁴, mediante el cual remite escrito signado por Eduardo Teele Abaroa, Director de XHTOR Radio Torreón, concesionario de la emisora XHTOR-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Reconoce que el 13 de mayo a las 10:31 hrs recibieron un correo electrónico que contenía el Oficio INE/06JDE/VE/98/2021 y Acuerdo ACQyD-INE-94-2021, en donde se solicitaba sacar de manera inmediata el spot RA02218-21 "PROPUESTAS LOCALES"• De acuerdo al monitoreo interno de la estación dicho spot fue sacado de pauta de manera inmediata el día 13 y 14 de mayo de 2021, sin embargo reconocemos que el día 15 de mayo de 2021, si se transmitió dicho spot debido a que el equipo en cabina se actualizó y reinició a las 11:30:26 am y cargó los materiales que previamente se habían pautado, contenido entre ellos dicho spot; motivo por el cual no le dio tiempo al operador de hacer la modificación estipulada en la medida cautelar y sacar el spot de manera manual.• Que en Radio Torreón siempre han sido muy respetuosos de la ley electoral y siempre han acatado los lineamientos que el INE ha marcado.
6.	<p>Consistente en el correo electrónico de 02 de julio⁷⁵, mediante el cual remite escrito signado por Ana Lilia Ulloa Cuellar, Abogada General y Representante Legal de la concesionaria de la Universidad Veracruzana (emisora XHRUV-FM frecuencia/canal 90.5), en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que dichas imputaciones a la concesionaria de la Universidad Veracruzana resultan infundadas. Esto es así ya que en fecha 02 de julio del año en curso, el C. Francisco Martín Aragón Pale, quien posee el carácter de Encargado de la Jefatura del Departamento de Radio U.V., de esa Casa de Estudios, se constituyó en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, para consultar los testigos de grabación del Centro de Verificación y Monitoreo, en donde se le proporcionó acceso directo a las grabaciones.• Dicha consulta arrojó que esta concesionaria, no había incumplido con el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-94/2021 emitido el 12 de mayo de 2021, puesto que, después de recibir la notificación de dicho acuerdo, ya no se difundió el promocional "PROPUESTAS LOCALES" con folio RA02218-21 (versión radio) tal y como se había ordenado.• Esta diligencia queda registrada mediante el acta circunstanciada que se levantó para tal efecto el día 02 de julio del presente año, en donde se recabó el resultado de la consulta efectuada, con la cual se demuestra fehacientemente que su representada no incumplió el proveído de medidas cautelares.• Anexa para tal efecto la referida Acta circunstanciada de 02 de julio.
7.	<p>Consistente en el correo electrónico de 04 de julio⁷⁶, mediante el cual remite escrito signado por Karem Marcela Atkins Suárez, representante legal de la Universidad Millennium Internacional, S.C., concesionaria de la estación XHUMI-FM frecuencia 101.9, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que debido a fallas de la CFE, que han estado teniendo en la zona en que están ubicados los estudios de la estación de radio, están sufriendo constantes cortes de luz, lo que ha ocasionado una falla en el sistema operativo de la computadora en la cual se hace la programación de la estación de radio, en la continuidad y al restablecerse la luz, la programación se borra y transmite la del día

⁷⁴ Visible a foja 0787 a 0788, 01194 a 01195 y 03407 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 0789 a 0794 del expediente

⁷⁶ Visible a foja 0804 a 0818, 02218 a 02243 y 03206 a 03221 del expediente



	<p>anterior, razón por la cual se transmitieron en forma excepcional e involuntaria esos promocionales, cuestión que por tratarse de un error técnico se encuentran imposibilitados de haberlo resuelto previamente.</p> <ul style="list-style-type: none">• En virtud de lo anterior, su representada se compromete a transmitir cabalmente la pauta ordenada por el Instituto.• Acompaña comprobante de domicilio, hoja del RFC y en cuanto a la capacidad económica, manifiesta que al ser una estación permisionaria no obtienen recursos por la transmisión de sus programas y por la contingencia en el año 2020 la Universidad no obtuvo ingresos.
8.	<p>Consistente en el correo electrónico de 05 de julio⁷⁷, mediante el cual remite escrito signado por Miguel Gordo Herrera, Representante Legal de Omega Experimental, A.C., concesionario de la emisora XHOEX-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que su representada cumple con todas y cada una de las normas que marca la ley, que se aboca al cabal cumplimiento de los requerimientos que son realizados por medio de las instituciones gubernamentales como el INE y que su representada efectivamente transmitió el promocional que se le imputa, como se acredita con la pauta de transmisión que comprende los periodos del 13/05/2021 al 15/05/2021, en el cual se le atribuye un impacto.• Sin embargo, en el mismo se observa que la hora de la transmisión fue de las 06:00:00 a las 06:59:59, mismo spot que fue transmitido dentro de ese horario, sin embargo fue notificado de la medida cautelar en donde se prohibía la transmisión de dicho spot mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021 a las 9:48 am como se acredita con la captura de pantalla de la notificación del acuerdo de notificación ACQyD-INE-94/2021 y sustitución de materiales, por lo que el si bien es cierto dicho spot salió al aire fue por una cuestión inherente a su representada, pero posterior a la notificación se dejó de transmitir en tiempo, y trasmitiendo en su lugar los que fueron proporcionados mediante el correo electrónico, siendo estos los materiales RV01860-21 y RA02249-21.• Ello, se acredita con un correo electrónico, en donde se notifican los cambios a realizar, por lo que su representada en este procedimiento no tiene responsabilidad alguna ya que únicamente se ha dado cabal cumplimiento a lo que ha sido notificado por las autoridades, como quedó debidamente acreditado.
9.	<p>Consistente en el correo electrónico de 05 de julio⁷⁸, mediante el cual remite escrito signado por Miguel Emilio Raúl Sandoval Navarrete Herrera, representante legal de Radio XHDK, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHDK-FM en Tlaquepaque, Jalisco en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• No se le ha notificado el comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.• Que al encontrarse en estado de indefensión, no tiene los documentos y/o información proporcionada por esa autoridad, por lo anterior, al no estar obligado a presentar documento alguno, pues la información que ha obtenido ha sido por otros medios y quizá pueda no ser la correcta o pueda ser diversa a la que en realidad pueda solicitar, pide tener en consideración este argumento y resolver conforme lo que mas favorezca a su representada.• No obstante, la sustitución y suspensión de los materiales impuestos en la medida cautelar ACQyD-INE-94/2021 se realizaron en tiempo y forma legales, dentro del término concedido para esos efectos, es

⁷⁷ Visible a foja 0819 a 0848 del expediente

⁷⁸ Visible a foja 0849 a 0863 del expediente



	<p>decir, durante las 12 horas posteriores, contadas a partir de la fecha y hora del acta de notificación. Por lo anterior, se adjunta acta de notificación, en la cual se aprecia fecha y hora de conclusión de la diligencia como 13 de mayo de 2021 a las 10:15 horas.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que no existe ningún material difundido en exceso, pues los cambios se efectuaron a partir de las 20:20 horas, es decir con 2 horas de anticipación de la fecha y horarios fatales: adjunta cinta testigos de grabación, donde se escucha claramente el material que ha sustituido a partir de las 20:20 horas supuestamente del 13 de mayo, ya que en el minuto 00:40 del testigo de grabación se aprecia audible y claramente el material sustituido con el folio RA02249-21 titulado "Candidatos Locales" y que es el horario en el que se comenzaron a realizar los cambios.• Que su representada no incumplió en ningún momento el Acuerdo en mención y acató en tiempo y forma la suspensión y sustitución de los materiales en comento, mismos que son comprobables con la cinta testigos antes referida.• Que acató la medida cautelar impuesta en tiempo y forma, por lo que se señala que no existe evidencia alguna de una intención negativa por parte de su representada en acatar los mandamientos de esta autoridad y que en ningún momento su representada tuvo intento de actuar con dolo, mala fe o de incumplir con la medida cautelar.• Que siempre ha demostrado buena fe en el cumplimiento de la normatividad en materia de contenidos político-electorales, así como objetividad e imparcialidad respecto de todas las autoridades partidos políticos, candidatos, agrupaciones políticas y demás sujetos de la política nacional, ya que la finalidad es propiciar un espacio de diálogo que enriquezca la vida democrática de nuestro país.• Niega categóricamente las imputaciones que dolosamente le atribuye la autoridad electoral instructora pues su representada en ningún momento ha violentado de manera dolosa la ley.• No obtiene beneficio pecuniario alguno con transmitir o dejar de transmitir los spots que son autorizados por esa autoridad, por lo que al recibir una medida cautelar, se trata de ejecutar y acatar con la mayor diligencia y premura posible. De lo anterior, se colige que no existe dolo, beneficio o lucro en la conducta de su representada pues no tiene como finalidad el posicionamiento en la preferencia de algún partido político y/o candidato a elección popular que pusiera en riesgo el principio de igualdad en la contienda.• Se trata de una conducta única toda vez que su representada no ha sido sancionada en otros procedimientos sancionadores concluidos bajo la vigencia de la ley electoral actual en contra de las partes señaladas que haya generado una conducta similar.• Se desprende que en ningún momento se contravino a lo dispuesto por la normatividad electoral vigente pues, en ningún momento se llevó a cabo la promoción y/o difusión del material RA02218-21 por parte de su representada, por lo que tampoco se vulneraron los principios rectores de las contiendas electorales.
10.	<p>Consistente en los correos electrónicos de 05⁷⁹ y 23⁸⁰ de julio de 2021, mediante los cuales se remiten escritos signados por Emilio Raúl Sandoval Navarrete, Representante Legal de XETAM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTAM-FM en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la sustitución de los materiales impuestos en la medida cautelar ACQyD-INE-9472021 se llevaron a cabo a partir del plazo concedido

⁷⁹ Visible a foja 0866 a 0876 del expediente

⁸⁰ Visible a foja 04768 a 04777 del expediente



	<p>para ello, es decir, durante las 12 horas posteriores contados a partir de la fecha y hora del acta de notificación realizada por el INE.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que no existe ningún material difundido en exceso, ya que tanto la sustitución por el material RA2249-21, así como la suspensión del material RA2218-21, se realizaron en tiempo y forma legales, para lo cual adjunta prueba contundente consistente en la cinta testigo de grabación, donde se escucha claramente que el material sustituido que se difundió fue el que pidió la autoridad en el minuto 06:03 con folio RA02249-21 titulado “Candidatos Locales” y se puede corroborar el horario a partir del minuto 07:24 del testigo de grabación referido.• Se recibió una medida cautelar ACQyD-INE-94/2021 aprobada el 12 de mayo en donde se indica la suspensión del material en comento, mismo que ya se encontraba contenido en la orden de transmisión aprobada por la Dirección Ejecutiva, sin embargo y además de solamente contar con 12 horas para cumplir con la sustitución y suspensión de materiales, se procedieron a realizar nuevamente las modificaciones necesarias por parte del continuista y del operador en el equipo programático en la estación para acatar en tiempo y forma la medida cautelar impuesta.• Por lo antes expuesto su representada acató la medida cautelar impuesta en tiempo y forma, por lo que se señala que no existe evidencia alguna de una intensión negativa por parte de su representada en acatar los mandamientos de esa autoridad y que en ningún momento tuvo intento de actuar con dolo, mala fe o de incumplir con la medida cautelar.• Que niega categóricamente las imputaciones que dolosamente le atribuye la autoridad electoral pues, contrario al o señalado en el escrito inicial de denuncia, en ningún momento ha violentado de manera dolosa la ley.• Que no obtiene beneficio pecuniario alguno con transmitir o dejar de transmitir los spots que son autorizados por esa autoridad, por lo que al recibir una medida cautelar, se trata de ejecutar y acatar con la mayor diligencia y premura posible. De lo anterior, se colige que no existe dolo, beneficio o lucro en la conducta de su representada, pues no tiene como finalidad el posicionamiento en la preferencia de algún partido político y/o candidato a elección popular que pusiera en riesgo el principio de igualdad en la contienda.• Se trata de una conducta única, toda vez que su representada no ha sido sancionada en otros procedimientos sancionadores.• Que en ningún momento se contravino la norma electoral, en ningún momento se llevó a cabo la promoción y/o difusión del material RA02218-21, por lo que tampoco se vulneraron los principios rectores de las contiendas electorales.
11.	<p>Consistente en el correo electrónico de 05 de julio⁸¹, mediante el cual remite escrito signado por Jesús Alfaro Contreras, representante legal de Radio Grupo Antonio Contreras Hidalgo, S.A. de C.V., (Radio XECN, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHCN-FM), en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• En ningún momento desearon incurrir en alguna falta de manera premeditada, la reproducción de esos audios debió ser producto de alguna transmisión en los cortes nacionales de sus programas de cadena o bien, debido a algún inconveniente técnico.
12.	<p>Consistente en los correos electrónicos de 05⁸² y 23⁸³ de julio, mediante los cuales se remiten escritos signados por Emilio Raúl Sandoval Navarrete, Representante Legal de XHCU-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la</p>

⁸¹ Visible a foja 0879 a 080 del expediente

⁸² Visible a foja 0879 a 0898 del expediente

⁸³ Visible a foja 04702 a 04713 del expediente



	<p>estación XHCU-FM, de Cuautla, Morelos, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que los cambios se efectuaron en tiempo y forma de conformidad con los tiempos establecidos en la medida cautelar, sin embargo, por un error en la programación se hizo el cambio en la guía del INE en el formato Excel y al subirlo al sistema Trafic de la computadora principal de la estación no quedaron grabados los cambios, lo que se tradujo en errores de programación, pues una vez que se percató de dicho error se corrigió inmediatamente.• Que su representada acató la medida impuesta en tiempo y forma, por lo que se señala que no existe evidencia alguna de una intención negativa por parte de su representada en acatar los mandamientos de esa autoridad y que en ningún momento su representada tuvo intento de actuar con dolo, mala fe o de incumplir con la medida cautelar.• Que su representada es una concesionaria que siempre ha demostrado buena fe en el cumplimiento de la normativa en materia de contenidos político-electorales, así como objetividad e imparcialidad respecto de todas las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones políticas y demás sujetos de la política nacional.• Que niega categóricamente las imputaciones que dolosamente le atribuye la autoridad electoral instructora, contrario a lo señalado en el escrito inicial de denuncia, su representada en ningún momento ha violentado de manera dolosa lo dispuesto en la ley.• Que no obtiene beneficio pecuniario alguno con transmitir o dejar de transmitir los spots que son autorizados por esa autoridad, por lo que al recibir una medida cautelar, se trata de ejecutar y acatar con la mayor diligencia y premura posible. De lo anterior, se colige que no existe dolo, beneficio o lucro en la conducta de su representada, pues no tiene como finalidad el posicionamiento en la preferencia de algún partido político y/o candidato a elección popular que pusiera en riesgo el principio de igualdad en la contienda.• Se trata de una conducta única, toda vez que su representada no ha sido sancionada en otros procedimientos sancionadores.• En ese tenor y suponiendo sin conceder que esa autoridad estime que existe la comisión de alguna de las conductas señaladas, se estima que esa autoridad debe colegir que, en el presente caso, la conducta de su representada debe calificarse como Levísima, derivado de un error del propio sistema de programación en la computadora principal, para realizar los cambios necesarios por parte del equipo tanto del continuista como de los operadores de la estación, asimismo, se solicita a esa autoridad que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, si esa autoridad considera que su representada vulneró la legislación de la materia, se solicita tenga a bien establecer una amonestación pública.
13.	<p>Escrito de 13 de julio, suscrito por Cristian David Guerrero Barragán⁸⁴, Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, concesionario de las emisoras XHD-FM 96.5 y XHZG-FM 94.5, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que su representada transmitió dicho promocional de manera Involuntaria, lo que obedece a que a partir del 4 de mayo de 2021, y por temas asociados a la pandemia, en el edificio que ocupan las estaciones mencionadas y ante la presencia de síntomas que concordaban con los descritos por el actual virus, de una de las funcionarias adscritas a dichas estaciones, se tomó la decisión de

⁸⁴ Visible a foja 01627 a 01649 del expediente.



	<p>automatizar la transmisión y continuidad de las estaciones, del 4 al 17 de mayo, con la finalidad de descartar cualquier tipo de contagio.</p> <ul style="list-style-type: none">• El promocional del PVEM identificado con folio RA02218-21 ya había sido pautado e ingresado al sistema de transmisión con anterioridad a lo ocurrido en el hecho anterior.• El día 13 de mayo, le fue notificada a todas las estaciones de radio con las que cuenta su representada la declaración de la procedencia de la medida cautelar solicitada por el PAN, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al PVEM, derivado de los promocionales “PROPUESTAS LOCALES”.• En específico de las estaciones XHD-FM 96.5 y XHZG-FM 94.5 la notificación fue enviada a dos correos, siendo el primero el correo que se encuentra en la estación y es revisado por personal que no se encontraba físicamente ante el temor y prevención de un posible contagio, el segundo correo es de Alba López Trejo, quien dejó de laborar para Radio y Televisión de Hidalgo, con motivo de su renuncia y que incluso ya no reside en el país. Por lo anterior no se atendió la medida cautelar respecto del promocional con folio RA02218-21 (versión radio), transmitiéndolos de manera involuntaria y sin ninguna intención de perjudicar o transgredir la ley.• Reitera que el Gobierno del Estado de Hidalgo administra 11 estaciones de radio y 6 de televisión, siendo las estaciones XHD-FM 96.5 y XHZG-FM 94.5 en Ixmiquilpan Hidalgo, las únicas que transmitieron el promocional con folio RA02218-21, lo anterior por las razones antes expuestas, siendo involuntario el error, no por esto dejando de asumir el mismo y generando los mecanismos desde este momento para que no se repita dicha situación.• Que es una conducta culposa derivado de los hechos ya expuestos, de ninguna manera existió un beneficio y menos existió o se obtuvo un lucro legalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. La referida transmisión no implicó pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora. No existe reincidencia por parte de su representada.
14.	<p>Escrito de 16 de julio, suscrito por Ricardo Maglioni Montalvo⁸⁵, apoderado legal de la Universidad Tecnológica de Tabasco, concesionaria de la estación XHUTT-FM 102.5, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la pauta que contiene el promocional denominado PROPUESTAS LOCALES con folio RA02218-21 en la versión de radio, se recibió el 19 de mayo de 2021, a través de la orden de transmisión versión 42.0 con vigencia del 13 al 15 de mayo, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.• Una vez recibida la pauta, se armaron los rieles donde quedan editados en un solo track los spots marcados para cada hora, como se especifica en la misma.• Que la concesionaria es una Institución de Educación Superior, y tiene un horario de atención de las 10:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, lo anterior para atender la emergencia sanitaria generada por el Virus Sars-Cov2 (COVID-19).• Es así que el jueves 13 de mayo de 2021, se recibió la notificación del Acuerdo ACQyD-INE-94/2021 en el que se ordena la suspensión de transmisión del promocional PROPUESTAS LOCALES con folio RA02218-21 en la versión radio y sustituirlo por el denominado CANDIDATOS LOCALES, con folio RA02249-21.• Una vez notificados sobre la medida cautelar, se procedió a editar la programación que ya se encontraba automatizada para transmitirse en el periodo del 13 al 15 de mayo, pues esta emisora labora en el

⁸⁵ Visible a foja 02476 a 02497 del expediente.



	<p>horario y días ya referidos, por lo tanto, la transmisión después de ese horario y los fines de semana está automatizada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin embargo, se omitió sustituir el promocional aludido el día 13 de mayo en el horario de las 23:00 horas, lo anterior, debido a un error humano dentro de la programación, por lo que esta conducta no fue intencional. • Lo anterior, refrendando que en ningún momento hubo dolo, segundas intenciones o malicia al omitir dar cumplimiento a la medida cautelar antes referida, comprometiéndose el equipo responsable a redoblar su compromiso y cuidado, para no incurrir en alguna falta que pueda dañar la honestidad, responsabilidad y trabajo con el que se desempeña la emisora.
<p>15.</p>	<p>Consistente en el correo electrónico de 20 de julio⁸⁶, mediante el cual remite escrito signado por Miguel Gordo Herrera, representante legal de Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Su representada cumple con todas y cada una de las normas que marca la ley, y que se aboca al cabal cumplimiento de los requerimientos que son realizados por medio de las instituciones gubernamentales tal es el caso del INE. • Que su representada fue debidamente notificada vía correo electrónico de la medida cautelar por el presunto uso indebido de pautas, en donde se le requirió para que en un término no mayor a doce horas se dejara de transmitir dicho promocional. • Que dicha notificación de la medida cautelar fue realizada el 13 de mayo de 2021 a las 9:48 a.m., como se acredita con el correo de notificación, aunado a que su representada únicamente realizó una última transmisión el día 13 de mayo en un horario de 06:00:00-06:59:59 como se acredita con la transmisión de las pautas de fecha 13 de mayo del año en curso, siendo en un horario anterior al horario de notificación de dicha medida cautelar. • Posterior a ello no se volvió a realizar transmisión alguna, por lo que su representada no ha dejado de cumplir ninguna medida u ordenamiento, ya que después de la fecha y horario de notificación de la medida cautelar no se volvió a transmitir la pauta, es por tales motivos que su representada en este procedimiento no tiene responsabilidad alguna ya que únicamente se ha dado cabal cumplimiento a lo que ha sido notificado por las autoridades.
<p>16.</p>	<p>Escrito de 20 de julio de 2021, suscrito por Sergio Ugalde Díaz⁸⁷, representante de Frecuencia Modulada de Occidente, S.A., concesionaria de la estación XHRA-FM, en el estado de Guadalajara, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2021, a las 10:40 p.m., ese Instituto dio a conocer a su representada la medida cautelar. • Que la legislación electoral si bien señala que durante los procesos electorales se consideran las 24 horas de los 7 días de la semana hábiles, también lo es que su representada no está obligada a contar con el personal e infraestructura para estar pendiente en todo momento, durante dicho proceso, para atender fuera de sus horas laborables los requerimientos del INE. • Que su representada durante los procesos electorales establece guardias, siendo los horarios de las 10:00 a las 15:00 horas los sábados, domingos y días festivos, los cuales fueron establecidos tomando en consideración las medidas de seguridad señaladas por las autoridades competentes debido a la contingencia sanitaria actual.

⁸⁶ Visible a foja 02512 a 02537 del expediente

⁸⁷ Visible a foja 02728 a 02769 del expediente.



	<ul style="list-style-type: none">• Su representada dio cumplimiento a lo ordenado en el correo en mención, dentro de los primeros minutos laborables del 13 de mayo de 2021, habiendo sido transmitido el material que se ordenó sustituir a las 7:17 horas del referido 13 de mayo y a partir de las 09:42 horas del día que nos ocupa se procedió a realizar la sustitución de dicho material.• Manifiesta que la transmisión que realizó su representada el 13 de mayo, respecto del material RA002218-21 PROPUESTAS LOCALES fue realizada dentro del periodo de 12 horas señalado en la medida cautelar ACQyD-INE-94-2021, el cual vencía a las 10:42 horas del referido 13 de mayo.
17.	<p>Escrito de 20 de julio, suscrito por Salvador Hernández Garduño⁸⁸, Titular de la Coordinación Jurídica y apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México, concesionaria de la estación XHTZA-FM 104.3 (radio Veracruz), en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Como se explica y precisa en el documento denominado REPORTE DE INCIDENCIAS DE TRANSMISIÓN, emitido el 30 de junio de 2021, por el Programador Continuista de la Frecuencia XHTZA-FM 104.3, el cual se ofrece y exhibe como prueba documental en el presente procedimiento, la sustitución ordenada por el INE, para el promocional RA002218-21 PROPUESTAS LOCALES, se realizó en tiempo y forma, tal como fue requerido por el mencionado Órgano Electoral, sin embargo, debido a este cambio en la red de internet, el software ZaraStudio no guardó adecuadamente los cambios solicitados y al no reconocer los audios ingresados posteriormente, cargó los playlist guardados inicialmente, ocasionando la transmisión del material que había que retirar del aire.
18.	<p>Oficios CORAT/DG/91/2021 de 02 de julio⁸⁹ y CORAT/DG/151/2021 de 20 de julio⁹⁰, mediante los cuales José del Carmen Cháble Ruiz, Representante legal del Gobierno del Estado de Tabasco, concesionaria de la emisora XHTVH-FM 94.9, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• El Gobierno del Estado de Tabasco opera las concesiones a través de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, como órgano desconcentrado, se encarga de la operatividad y se aclara que en ningún momento se tuvo la intención de transgredir la ley electoral derivado del supuesto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-94/2021.• Que efectivamente el 12 de mayo de 2021, recibimos la notificación acuerdo o sentencia de sustitución de materiales, y se confirma que la radiodifusora al realizar la aplicación de la medida cautelar, así como las labores de programación y continuidad, por un error involuntario, se omitió la sustitución del spot RA002249-21, en el horario de las 23:00 a 23:59 horas, de la fecha señalada.• Lo anterior, conforme se reporta en el oficio CORAT/033/2021, de 20 de julio de 2021, por el responsable de la Dirección de Radio.• Se hace énfasis, en que se presentó un error humano de modo involuntario, sin que ello implique situación de dolo o culpa, sino un error humano sin voluntad de beneficiar o perjudicar en ningún contexto.
19.	<p>Consistente en el correo electrónico de 22 de julio⁹¹, mediante el cual remite escrito signado por David Alberto Salas Contreras, representante legal de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, concesionaria de la estación XHUZH-FM, en Zimapán, Hidalgo, en su contestación de alegatos informa:</p>

⁸⁸ Visible a foja 02775 a 02801 del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 03022 a 03033 del expediente

⁹⁰ Visible a foja 02873 a 02882 del expediente

⁹¹ Visible a foja 03240 a 03246 y 04434 a 04442 del expediente



	<ul style="list-style-type: none"> • El 13 de mayo a las 12:04 horas, envían por correo electrónico el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-94/2021 y se procede a realizar los cambios. • Ana Rosy Pérez, Directora de la Radio UAEH Zimapán, acude a las instalaciones del CEVEM el 02 de julio, para escuchar las grabaciones del monitoreo, donde se comprueba que sí se realizó en tiempo y forma la sustitución del promocional referido, tratándose de un error del monitorista del INE (acta circunstanciada que se adjunta). • Como se comprueba en el acta circunstanciada, la estación XHUZH-FM, no incurrió en ninguna falta y cumplió con lo requerido en el acuerdo ACQyD-INE-94/2021, por lo que solicita a la autoridad que no se aplique sanción en razón de que no se incurrió en la irregularidad señalada.
20.	<p>Escrito de 22 de julio, suscrito por Jorge Rubén Vilchis Hernández⁹², representante legal de Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Niega que tales emisoras hayan incurrido en alguna infracción a la normativa electoral, pues una vez que les fue notificada la orden de suspensión del citado material, no realizaron transmisiones en contravención a dicho mandato y procedieron a su sustitución. • Debe señalarse que si bien la autoridad sustanciadora presentó un reporte de supuestas detecciones, lo cierto es que esa información es incorrecta, ya que en sustitución al promocional PROPUESTAS LOCALES folio RV01845-21 (versión televisión) mis representadas difundieron el promocional con folio RV01860-21 PROPUESTAS DIPS LOCALES. • En ese sentido, los impactos registrados en el reporte de monitoreo corresponden a falsos positivos del folio RV01845-21 por lo que no hay desacato a la medida cautelar. • Que en la orden de transmisión de ese material, también se ordenó la difusión del promocional PROPUESTAS VERDES, folio RV01631-21, el cual presenta un contenido idéntico al promocional que fue materia de la medida cautelar, pero que su retiro no fue ordenado mediante dicho acuerdo, lo que pudo generar el error o confusión en las detecciones del reporte. • Toda vez que el contenido de los mencionados promocionales es idéntico, ello generó que el reporte de detecciones presente inconsistencias y refleje erradamente la transmisión del promocional PROPUESTAS LOCALES, folio RV01845.21, cuando en realidad se trata del promocional con folio RV01631-21, por lo que no se puede imputar a sus representadas el desacato a la medida cautelar. • Acompaña la orden de transmisión.
21.	<p>Consistente en el correo electrónico de 22 de julio⁹³, mediante el cual remite Oficio Núm. CGAJ/DAJ/2021/OF/0231 signado por Jesús Emanuel Galán Hernández, apoderado legal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 20 de julio a las 10:00 horas se presentó la Jefa de la emisora XHCARH-FM de Cardonal, Hidalgo al CEVEM 49 de Ixmiquilpan, Hidalgo, con la finalidad del levantamiento del acta circunstanciada por la realización de la diligencia de fe de hechos requerida. • En relación con la consulta y confronta de testigos de grabación, se obtuvo lo siguiente: <i>“De la revisión de los testigos y en uso de la voz la Lic. Susana Patricia Miranda Bernal en su carácter de Directora de la Radiodifusora “La Voz del Pueblo HÑA HÑU” XHCARH-FM 89.1 manifiesta su inconformidad ya que el audio que se escucha en</i>

⁹² Visible a foja 03247 a 03291 del expediente.

⁹³ Visible a foja 03352 a 03382 y 03716 a 03754 del expediente.



	<p>los testigos de los días 14 de mayo de 2021 a las 06:29:52 horas y 15 de mayo de 2021 a las 07:29:01 horas del sport del Partido Verde Ecologista de México corresponde al material con folio RA02249-21 y no así al material con folio RA02218-21, como se argumenta en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/166/PEF/182/2021”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De esta manifestación el Lic. Rafael González Soto, Monitorista y Verificador del CEVEM 49 en Ixmiquilpan, Hgo. confirma lo mencionado por la Lic. Susana Patricia Miranda Bernal, argumentando que efectivamente existe un error involuntario y sin dolo alguno en la validación del material registrado en el sistema de verificación y monitoreo cuyo folio aparece como RA02218-21 los días 14 de mayo de 2021 a las 06:29:52 horas y 15 de mayo del 2021 a las 07:29:01 horas y ratificando que el folio correcto del material registrado en el sistema de verificación y monitoreo los días y horarios antes mencionados es el RA02249-21 perteneciente al Partido Verde Ecologista de México; pidiendo que quede asentado en el acta que el error fue por parte del Lic. Rafael González Soto, Monitorista del CEVEM 49”. • En consecuencia, la emisora XHCARH-FM no incumplió el acuerdo de medida cautelar, en el que se ordenó la suspensión del promocional folio RA02218-21.
22.	<p>Consistente en el correo electrónico de 22 de julio⁹⁴, mediante el cual remite escrito signado por Martín de Jesús Vásquez Villanueva, Director General del Organismo Descentralizado denominado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es procedente el desechamiento del procedimiento en contra de su representada con motivo del incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-94/2021, en la que ordena la sustitución del material PVEM-PROPUESTAS LOCALES RV01845-21 en lugar del PVEM-PROPUESTAS_DIPS_LOC RV01860-21. • En cumplimiento a dicho acuerdo, esta corporación requirió a la Dirección de Televisión el cumplimiento al acuerdo señalado con antelación, por lo que fue acatada por este organismo de manera correcta desde la fecha que se recibió dicho documento, no obstante derivado de una falla ocurrida el pasado domingo 16 de mayo a las 14:57 horas y ocasionada en el Sistema de Automatización VSN que brinda servicio de continuidad a este medio público, se cambió en automático uno de los spots ya reemplazados. • Luego de tener conocimiento de este incidente, la Dirección de Televisión solicitó al área técnica responsable de la CORTV un reporte puntual sobre lo acontecido. Para lo cual, la Jefatura de Departamento de Ingeniería y Redes de ese medio público notificó el mismo 17 de mayo por la tarde que “Dicho error se debió a un fallo en el sistema de almacenamiento central...” • Reitera que el cumplimiento de la medida cautelar se programó desde el jueves 13 de mayo de manera correcta por parte del área de continuidad, según consta en su registro diario, no obstante, derivado de dicha falla técnica ocurrida el domingo 16 de mayo del año en curso, el sistema corrió la versión anterior. Es de resaltar que las fallas ocurridas en el Sistema de Automatización VSN han sido continuas.
23.	<p>Escrito de 22 de julio, suscrito por Abraham Israel Salas Fuentes⁹⁵, representante legal de Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCME-FM, en su contestación de alegatos informa:</p>

⁹⁴ Visible a foja 03383 a 03404 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 03408 a 03429 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	<ul style="list-style-type: none">• Su representada en todo tiempo ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo, tal es el caso de la medida cautelar mediante acuerdo ACQyD-INE-94/2021, mismo que su representado tuvo conocimiento mediante correo electrónico de 12 de mayo a las 21:16 hrs.. tal y como se acredita mediante representación impresa.• Que su mandante transmitió por última vez el spot identificado como RA002218-21 PROPUESTAS LOCALES, el día 13 de mayo a las 06:34:08 horas, tal y como se acredita con el certificado de transmisión por el periodo comprendido del 13 al 19 de mayo.• Fecha y hora en la cual su mandante no estaba obligada legal ni materialmente a suspender la transmisión del spot en cuestión.
24.	<p>Consistente en el correo electrónico de 22 de julio⁹⁶, mediante el cual remite escrito signado por Carlos Salvador Huerta Lara, representante legal de Radio XEJH, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHJH 92.9, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Su representada recibió la orden de transmisión del pautado proporcionado por el INE, dando cumplimiento a la transmisión de los mensajes ordenados, entre ellos el identificado con folio RA02218-21.• Por un error humano involuntario, se transmitieron indebidamente 2 spots RA02218-21, resaltando que nunca existió intención alguna de beneficiar ni mucho menos afectar a partido político y/o candidato alguno, ya que se trató de un error humano involuntario sin que existiera dolo o mala fe de su representada.• Que en ningún momento pretendió o buscó violar lo que establece la norma electoral, ni mucho menos incumplir la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-94/2021 ya que el personal sindicalizado de su representada por error involuntario transmitió el promocional.
25.	<p>Consistente en el correo electrónico de 22 de julio⁹⁷, mediante el cual remite escrito signado por Gonzalo Alarcón Iturbide, representante legal de AGC Radio Sureste 2, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHPPLY- FM y XHPTOM-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Con fecha 12 de mayo de 2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el acuerdo ACQyD-INE-94/2021 el cual fue enviado a la cuenta de su correo a las 18:06 horas del 13 de mayo• El horario de labores de las personas encargadas de recibir comunicaciones electrónicas y dar contestación a las mismas para posteriormente dar seguimiento a los requerimientos que se pudieran formular, es en un horario de las 9:00 horas a las 18:00 horas.• Que su representada efectivamente percibió en punto de las 9:22 horas del 14 de mayo la notificación del acuerdo de medida cautelar, por lo que inmediatamente procedió a contestar, dándose por notificada y acusando de recibido, tal y como se puede apreciar con la captura de pantalla del correo que se adjunta.• Que inmediatamente después de las 9:22 horas del 14 de mayo de 2021, procedió a llevar a cabo todos los actos necesarios para evitar y detener la transmisión del promocional PROPUESTAS LOCALES, folio RV01845-21 (versión televisión) y folio RA02218-21 (versión radio), con el objeto de dar cumplimiento a lo requerido en la medida cautelar.• Que su representada cumplió cabalmente con el requerimiento realizado por la Comisión de Quejas, por lo que deberá ser considerado al momento de dictar una resolución.

⁹⁶ Visible a foja 03430 a 03454 del expediente.

⁹⁷ Visible a foja 03455 a 03478 del expediente.



26.	Consistente en el correo electrónico de 22 de julio ⁹⁸ , mediante el cual remite escrito signado por Víctor Alejandro Guzmán Mendiola, apoderado legal del OPD Radiotelevisión de Veracruz , en su contestación de alegatos informa: <ul style="list-style-type: none">• Que la acción llevada a cabo por ese Organismo, tal y como se cita en el oficio de respuesta, demuestra que de manera puntual y oportuna se sustituyó el material ordenado, no existiendo de parte de ese organismo acciones de incumplimiento a lo instruido.
27.	Consistente en el correo electrónico de 22 de julio ⁹⁹ , mediante el cual remite escrito signado por José Luis López Contreras, Coordinador General del Instituto Morelense de Radio y Televisión , concesionario de las emisoras XHCMO-TDT-CANAL 19, XHVACM-FM 102.9 y XHJLAM-FM 1005 , en su contestación de alegatos informa: <ul style="list-style-type: none">• Con fecha 13 de mayo a las 10:56 horas, se recibió a través de correo electrónico la notificación del Acuerdo ACQyD-INE-94/2021 el cual fue cumplido a cabalidad.• Se niegan las acusaciones que se imputan a la emisora, pues una vez que se realizó una minuciosa revisión a los testigos de este Instituto Morelense de Radio y Televisión, se puede observar que en la transmisión de la emisora, fue difundido el diverso promocional RA02249-21 CANDIDATOS_LOCALES_LOC.• Que el día 21 de julio, a las 11:09 horas, personal que integra este Organismo acudió a las instalaciones del CEVEM 80, levantándose el acta correspondiente con el Vocal Secretario y el Auxiliar Jurídico ambos de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE del Estado de Morelos, por lo cual y una vez verificada la información que confronta la grabación que corresponde a la emisora que representa, se pudo constatar que la concesionaria no incumplió con el acuerdo de medida cautelar, pues tanto el testigo de este instituto como en los del INE se percibe la transmisión correcta.
28.	Escrito de 22 de julio ¹⁰⁰ , signado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa: <ul style="list-style-type: none">• El PVEM, vulnera la normativa electoral al hacer uso indebido de una pauta federal, al considerar que los promocionales podrían confundir al electorado, ya que están difundiendo la imagen y nombre de las candidatas y candidatos federales por el principio de representación proporcional.• Lo anterior, ya que son candidaturas que están conteniendo para el ámbito federal y aparecen en spots pautados por el ámbito local, confundiendo así al electorado, ya que esto provoca un posicionamiento de partidos políticos y candidatos de elección popular en un ámbito espacial distinto para el que fueron diseñados, violentando así el principio de equidad en la contienda.• Se insiste, el partido denunciado viola lo establecido en la Constitución Federal y la LEGIPE, así como la Ley General de Partidos Políticos por el uso indebido de la pauta, tanto en radio como en televisión ya que se encuentra difundiendo un promocional correspondiente a la pauta local, con contenido de índole federal.
29.	Consistente en el correo electrónico de 22 de julio ¹⁰¹ , mediante el cual remite escrito signado por Alejandro Tavares López, representante legal del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión , concesionario de la emisora XEPBGJ-AM , además de un escrito de 23 de julio ¹⁰² firmado por dicho representante, en los que informa:

⁹⁸ Visible a foja 03541 a 03547 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 03549 a 03560 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a foja 03561 a 03566 del expediente.

¹⁰¹ Visible a foja 03567 a 03607 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 04464 a 04502 del expediente



	<ul style="list-style-type: none">• El probable incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-94/2021, por parte del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, consiste en un impacto.• Que de la notificación electrónica recibida el 12 de mayo de 2021, a las 22:47 horas, que remite la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, a través del cual se notificó el Acuerdo de medida cautelar, se advierte que <i>“el plazo para llevar a cabo la suspensión de la transmisión fue de 12 horas (contadas a partir de la fecha y hora del acta que se anexa)”</i>.• Del acta de notificación que se adjunta en el correo electrónico, se señalan las 10:15 horas del día 13 de mayo de 2021, para que surta sus efectos la notificación.• Que de las constancias que obran en la Dirección de Radio de este concesionario, se advierte que la transmisión a la que se hace referencia, se realizó el 13 de mayo a las 07:20:16 horas, tal como consta en la impresión de pantalla del Registro de Transmisión de la frecuencia XEPBGJ-AM, registro de pauta de continuidad de dicha frecuencia y la cinta testigo de la transmisión, todos elementos de prueba del día 13 de mayo de 2021.• Considera oportuno manifestar que el concesionario dio cumplimiento voluntario, en tiempo y forma, por lo que se podría advertir que posterior a las 07:20:16 horas no se volvió a transmitir el material RA02218-21.
30.	<p>Consistente en el correo electrónico de 22 de julio¹⁰³, mediante el cual remite escrito signado por, Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionaria de XHVTU-TDT, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Manifiesta que aún y que están en la mejor disposición de coadyuvar con las investigaciones a la autoridad, por causa de un error involuntario por parte del personal de programación existió una confusión en el material.• Con el propósito de demostrar la buena fe con la que actúa la concesionaria sirve de hecho probatorio los monitoreos en los cuales se demuestra que el material supuestamente transmitido es mínimo e irrelevante.• Aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude, y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a su representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a su representada.
31.	<p>Consistente en correos electrónicos de 22 de julio, mediante los cuales remite escritos signados por Carlos Manuel Sesma Mauleón, Representante legal de Televisión Digital, S.A. de C.V.¹⁰⁴, concesionaria de XHVTU-TDT, y de Radio Informativa, S.A. de C.V.¹⁰⁵, concesionaria de XHLRS-FM en los que informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Manifiesta que aún y cuando están en la mejor disposición de coadyuvar con las investigaciones a la autoridad, por causa de un error involuntario por parte del personal de programación existió una confusión en el material.• Con el propósito de demostrar la buena fe con la que actúa la concesionaria sirve de hecho probatorio los monitoreos en los cuales se demuestra que el material supuestamente transmitido es mínimo e irrelevante.

¹⁰³ Visible a foja 03612 a 03617 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a foja 03619 a 03623 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a foja 03624 a 03629 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	<ul style="list-style-type: none">• Aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude, y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a su representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a su representada.
32.	<p>Consistente en los correos electrónicos de 22 de julio, mediante el cual remite escrito signado por Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal de i) Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de XHEOM-FM¹⁰⁶, ii) Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de XHCTAG-TDT, XHCTMX-TDT, XHCTCY-TDT, XHCTPU-TDT, XHCTVL-TDT, XHCTVI-TDT, XHCTRM-TDT, XHCTTA-TDT Y XHCTMD-TDT¹⁰⁷ y iii) Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de XHMDR-FM¹⁰⁸, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Manifiesta que los cambios fueron realizados en tiempo y forma, motivo por el cual resulta improcedente el inicio del procedimiento especial sancionador.• Que suponiendo sin conceder que se hubiese cometido algún desacato a la normativa electoral, con el propósito de demostrar la buena fe con la que actúa la concesionaria sirve de hecho probatorio los monitoreos en los cuales se demuestra que el material supuestamente transmitido es mínimo e irrelevante.• Aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude, y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a su representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a su representada.
33.	<p>Oficio PVEM-INE-471/2021 de 22 de julio¹⁰⁹, suscrito por Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• No existe uso indebido de la pauta por parte del PVEM, y se hace la aclaración que la edición y programación de los promocionales denunciados estuvo viciada por un error involuntario por lo que no existe uso indebido de la pauta. Ello, en virtud de que no era intención de este Instituto político difundir promocionales con candidaturas federales en la pauta local o viceversa.• El PVEM dio cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-94/2021.• En cumplimiento a lo mandado por la Comisión de Quejas, se procedió a realizar la sustitución de los materiales denunciados dentro del periodo otorgado para tal efecto.• No hay uso indebido de la pauta por parte del PVEM ya que existe un evidente incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-94/2021 por parte de diversas emisoras o concesionarias.• Que las posibles transmisiones de algunos de los promocionales denunciados, posteriores a la procedencia de medidas cautelares es ajena a su representado, en virtud de un incumplimiento a la medida cautelar por parte de las emisoras.• No existe uso indebido de la pauta respecto de los promocionales, en virtud de que, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, emitido por la DEPPP, estaban programados para ser transmitidos del 13 al 15 de mayo de 2021, esto es, con fecha

¹⁰⁶ Visible a foja 03630 a 03648 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a foja 03649 a 03659 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a foja 03660 a 03666 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a foja 03667 a 03677 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	<p>posterior al dictado de medidas cautelares, tan es así, que el momento en que se presentó la presente queja, los multicitados promocionales aun no eran transmitidos en radio y televisión.</p> <ul style="list-style-type: none">• Reitera que los promocionales denunciados, no fueron difundidos por su representado a través de la radio o televisión.• Que no existe una sobreexposición de las candidatas ya que lo que se promueve son las propuestas de la plataforma electoral.• No se actualiza un caso de reincidencia o una estrategia legal de promoción de candidatos federales.
34.	<p>Consistente en el correo electrónico de 22 de julio¹¹⁰, mediante el cual remite escrito signado por José Guadalupe González Plascencia, Apoderado de la Universidad de Guadalajara, concesionaria de las emisoras XHUDG-FM y XHUGL-FM, en Guadalajara y Lagos de Moreno en Jalisco, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Bajo lo narrado y aprobado con los testigos de las emisoras, no se transmitió el 14 de mayo el material ordenado RA-02218-21 y en su lugar si se transmitió el material RA02249-21, como lo indicó la autoridad electoral en el estado de Jalisco, por lo cual, la actuación de las emisoras es y ha sido en apego a la Ley y a lo indicado por la autoridad, no habiendo responsabilidad alguna.• Solicita que se pida el testigo sonoro a los centros de monitoreo del INE en los respectivos lugares (Guadalajara y Lagos de Moreno, Jalisco), para que informen lo antes indicado, puesto que, en visita del personal de la emisora XHUGL-FM con el responsable del monitoreo en Lagos de Moreno, se confirmó por el servidor público del INE que se tuvo un error en el momento de verificar los materiales y por ello se reportó algo incorrecto.
35.	<p>Consistente en el correo electrónico de 22 de julio¹¹¹, mediante el cual remite escrito signado por Manuel Isaac Caballero Colli, representante legal de Arte y Cultura por Solidaridad, A.C., concesionario de la emisora XHACS-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que no hubo un interés político o económico para transmitir el material RA02218-21, reiterando que no se tuvo intención alguna de incumplir con el oficio por el cual se notifica el acuerdo ACQyD-INE-94/2021, sin embargo formalmente se tuvo conocimiento de este hasta el 15 de mayo de 2021.• El retraso en las modificaciones a la programación se debió a que se tuvo conocimiento del contenido del correo hasta el 15 de mayo de 2021.• Se deben considerar las manifestaciones de su representada, en el sentido de que se realizó la modificación de la programación una vez que se tuvo conocimiento del acuerdo en mención; por lo que el incumplimiento derivado en las inconsistencias de la notificación, al haber sido vía correo, no puede ni debe imputarse a su representada al ser varios factores que intervinieron para que se retrasaran las modificaciones a la programación de las transmisiones en donde se eliminara el material RA02218-21.• Lo anterior, ya que en estos meses en los que se practicó la diligencia a través de correo electrónico no son los idóneos, pues se debe considerar que derivado de la emergencia sanitaria, al menos en lo que respecta a su representada, se trabaja en teletrabajo y solo una persona es la que se encarga de emitir las transmisiones desde la radio, lo que conlleva innegablemente a la tardanza en las adecuaciones, modificaciones en las transmisiones, mejoras, familiarización y aprendizaje respecto a las pautas y oficios notificados por la autoridad.

¹¹⁰ Visible a foja 03678 a 03694 del expediente.

¹¹¹ Visible a foja 03768 a 03799 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

36.	<p>Escrito de 22 de julio¹¹², mediante el cual Manuel Vela Melo, apoderado de Radio XHNE Coatzacoalcos, S. de R.L. de C.V. (Radio XHENO, S.A de C.V.) concesionaria de la estación XHENO-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• La transmisión indebida del promocional que nos ocupa en ningún momento tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar lo dispuesto en la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.• El procedimiento para realizar las sustituciones de los audios es un proceso complejo y mucho más en el proceso electoral, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el Sistema de programación de la estación y el error humano ya que los cambios no se aplican automáticamente, se debe realizar un proceso de revisión y sustitución para los días que correspondan a la pauta semanal.• Mi representada transmitió erróneamente 2 promocionales del material identificado con folio RA02218-21 PVEM PROPUESTAS LOCALES.• En virtud de lo anterior y en el sentido de que si únicamente hubo 2 impactos por parte de un concesionario o permisionario, a juicio de esa autoridad, no se afecta el normal desarrollo de las contiendas electorales, ni mucho menos algún interés público, por lo que por analogía, considero que la transmisión adicional, no representa un hecho doloso en la conducta de mi representada.
37.	<p>Escrito de 22 de julio¹¹³, mediante el cual Manuel Vela Melo, apoderado de Radio XHOM Coatzacoalcos, S. de R.L. de C.V., concesionaria de la estación XHOM-FM de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que su representada anexa un CD con las cintas testigo y la bitácora de transmisión de la estación XHNE-FM, en dichas pruebas se demuestra que mi mandante cumplió cabalmente con la medida cautelar ordenada por el INE transmitiendo, de acuerdo a dicha medida cautelar, el spot identificado como RA-02249-21 CANDIDATOS LOCALES_LOC.• Su representada en ningún momento fue llamada a un requerimiento de información por parte de la autoridad investigadora, simplemente basándose en el dicho de la actora y en un informe de monitoreo se emplazo a la presente audiencia; si bien es cierto que los testigos de grabación del INE tienen valor probatorio pleno, solicito sean consideradas las cinta testigo de mi mandante ya que son extractos del sistema de programación de la estación.
38.	<p>Consistente en el correo electrónico de 23 de julio¹¹⁴, mediante el cual remite escrito signado por Emilio Raúl Sandoval Navarrete, representante legal de Radio XHDK, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHDK-FM, en Tlaquepaque, Jalisco, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la sustitución y suspensión de los materiales impuestos en la medida cautelar ACQyD-INE-9472021 se realizaron en tiempo y forma legales dentro del término concedido para esos efectos, es decir durante las 12 horas posteriores contados a partir de la fecha y hora del acta de notificación (anexo acta de notificación en la cual se aprecia la fecha y hora de conclusión de la diligencia: 13 de mayo de 2021 a las 10:15 horas).• Que no existe ningún material difundido en exceso, pues los cambios se efectuaron a partir de las 20:20 horas, es decir con 2 horas de anticipación de la fecha y horarios fatales, anexo cinta testigo de grabación, donde se escucha claramente que el material se ha sustituido a partir de las 20:20 horas del 13 de mayo, ya que en el

¹¹² Visible a foja 03800 a 03870 y 04133 a 04169 del expediente.

¹¹³ Visible a foja 03871 a 03940 del expediente.

¹¹⁴ Visible a foja 03941 a 03957 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	<p>minuto 00:40 del testigo de grabación se aprecia audible y claramente el material sustituido con el folio RA02249-21 titulado “Candidatos Locales” y que es el horario en el que se comenzaron a realizar los cambios.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se advierte luego entonces que su representada no incumplió en ningún momento el acuerdo en mención, y acató en tiempo y forma la suspensión y sustitución de los materiales en comentario, mismos que son comparables con la cinta testigo antes referida.• Niega categóricamente las imputaciones que dolosamente le atribuye la autoridad electoral, pues en ningún momento ha violentado de manera dolosa lo dispuesto en la ley.• Que en ningún momento se contravino la norma electoral, en ningún momento se llevó a cabo la promoción y/o difusión del material RA02218-21, por lo que tampoco se vulneraron los principios rectores de las contiendas electorales.
39.	<p>Escrito de 22 de julio¹¹⁵, suscrito por Gloria Leticia Caballero Ávila, apoderada legal de Emisoras Mexicanas de Veracruz, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHZS-FM en Coatzacoalcos, Veracruz, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Su representada dio cabal cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-94/2021 que ordenaba la suspensión y sustitución del mensaje RA02218-21 PROPUESTAS LOCALES por el spot RA02249-21 CANDIDATOS LOCALES_ LOC en el término de 12 horas.• Después de recibida la notificación del acuerdo de referencia, el personal del área de continuidad ese mismo 13 de mayo de 2021, procedió a realizar el cambio ordenado en el sistema, lo anterior se acredita con el video realizado por la continuista, mediante el cual explica que se cumplió con lo ordenado por el Instituto, anexa testigos de grabación de la emisora y la bitácora de transmisión de 14 de mayo, en donde se desprende que los mensajes transmitidos durante las 07:21:37 y 11:30:36 horas, corresponden al spot RA02249-21 CANDIDATOS LOCALES_ LOC y no al RA02218-21 PROPUESTAS LOCALES.• Que la concesionaria transmite simultáneamente en la red social Facebook, en donde se pueden ver los diferentes programas que realiza la emisora, particularmente la producción que se transmitió el 14 de mayo a partir de las 0:00 horas, donde se observa que la concesionaria si acató la medida cautelar y que el spot que se transmitió durante las 07:21:37 horas, corresponde al mensaje RA02249-21 CANDIDATOS LOCALES_ LOC• Que resulta procedente se declare la inexistencia de la conducta que se le reprocha a su representada, absolviéndola de cualquier tipo de sanción al encontrarse acreditados las declaraciones que se indican.
40.	<p>Escrito de 22 de julio¹¹⁶, signado por Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, apoderado legal de La Voz de Tabasco, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHTAB-FM en Villahermosa, Tabasco, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• La difusión extemporánea de los mensajes del material controvertido identificado como PROPUESTAS LOCALES con folio RA02218-21, no puede ser considerada como una violación a la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-94/2021 debido a que los motivos que dieron lugar a su difusión obedece a cuestiones propias de la operación de las estaciones de radio que se encuentran comprendidas dentro del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

¹¹⁵ Visible a foja 03958 a 03968 del expediente.

¹¹⁶ Visible a foja 03969 a 03975 del expediente.



	<ul style="list-style-type: none"> • Es ilegal atribuirle el supuesto incumplimiento, debido a que mi representada cumplió con lo requerido en el acuerdo de medida cautelar que ordenaba la suspensión y sustitución del mensaje denominado PROPUESTAS LOCALES en el término de 12 horas, ya que después de recibida la notificación de dicho acuerdo, el personal del área de continuidad de la estación, procedió a realizar de forma manual el cambio ordenado en el software que se utiliza para el envío de información que proviene del departamento de producción a cabina. • El software que se utiliza, no permite pautar o sustituir un mensaje de forma automática en un mismo día, ya que está programado para que cada actualización que reciba sea transmitida hasta al día siguiente, en razón de ello, fue que el cambio se hizo de forma manual y al realizar el cambio de audio se sobrepuso sobre el spot a sustituir, lo que ocasionó que el software no reconociera la modificación realizada y se continuará transmitiendo, asimismo al ser un horario nocturno, no nos fue posible verificar personalmente si el cambio se realizó con éxito. • La transmisión del mensaje obedeció a una falla técnica del sistema que ocasionó que no se reflejaran los cambios realizados y se siguiera difundiendo el spot, y que no puede ser considerado como una transgresión a la ley electoral, debido a que su difusión atiende a una falla técnica involuntaria, la cual se encuentra dentro de las incidencias que contempla el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. • Anexa un video del método que realizan para los cambios de audios que solicita cualquier persona física, moral o instituciones. • Queda evidenciado que no existe motivo que siquiera permita presumir la intencionalidad de haber difundido el material, por el contrario, el motivo de la difusión derivó de una falla involuntaria de esta concesionaria.
41.	<p>Consistente en el correo electrónico de 23 de julio¹¹⁷, mediante el cual remite escrito signado por Francisca Marina Martínez Flores, Representante legal de Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHQH-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que en ningún momento contravino la ley electoral y mucho menos incumplió con lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-94/2021, toda vez que suspendió en tiempo y forma el material ordenado por ese Instituto, sustituyéndolo por la nueva versión identificada con folio RA02249-21 el cual se pautó para los cortes, comerciales comprendidos de las 6:00:00 a 6:59:00 horas del día 14 de mayo de 2021, y 7:00 a 7:59:00 horas del día 15 de mayo, situación que se puede corroborar con la cinta testigo de la estación y la bitácora de transmisión, las cuales se adjuntan. • Que derivado del acta circunstanciada de fe de hechos levantada el 5 de julio en el CEVEM 49, después de haber analizado los testigos, se le manifestó al representante de la estación radiodifusora XHQH-FM que efectivamente existió un error involuntario y sin dolo alguno por parte el monitorista del INE, puesto que se registró en el sistema el folio RA02218-21 los días 14 y 15 de mayo, resaltando que el folio correcto es el folio RA02249-21 perteneciente al PVEM. • En ningún momento se transmitió el material imputado, toda vez que fue sustituido en tiempo y forma.
42.	<p>Escrito de 22 de julio¹¹⁸, signado por Manuel Vela Melo, apoderado de Radio XHOCA, S. de R.L. de C.V., concesionaria de la estación XHOCA-FM de la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en su contestación de alegatos informa:</p>

¹¹⁷ Visible a foja 03976 a 03996 del expediente.

¹¹⁸ Visible a foja 03997 a 04056 del expediente.



	<ul style="list-style-type: none">• La transmisión indebida del promocional que nos ocupa en ningún momento tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar lo dispuesto en la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.• El procedimiento para realizar las sustituciones de los audios es un proceso complejo y mucho más en el proceso electoral, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el Sistema de programación de la estación y el error humano ya que los cambios no se aplican automáticamente, se debe realizar un proceso de revisión y sustitución para los días que correspondan a la pauta semanal.• Mi representada transmitió erróneamente 2 promocionales del material identificado con folio RA02218-21 PVEM PROPUESTAS LOCALES.• En virtud de lo anterior y en el sentido de que si únicamente hubo 2 impactos por parte de un concesionario o permisionario, a juico de esa autoridad, no se afecta el normal desarrollo de las contiendas electorales, ni mucho menos algún interés público, por lo que por analogía, considero que la transmisión adicional, no representa un hecho doloso en la conducta de mi representada.
43.	<p>Escrito de 22 de julio¹¹⁹, signado por Manuel Vela Melo, Apoderado de Radio Ondas de los Tuxtlas, S. de R.L. de C.V., concesionaria de la estación XHDQ-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• La transmisión indebida del promocional que nos ocupa en ningún momento tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar lo dispuesto en la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.• El procedimiento para realizar las sustituciones de los audios es un proceso complejo y mucho más en el proceso electoral, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el Sistema de programación de la estación y el error humano ya que los cambios no se aplican automáticamente, se debe realizar un proceso de revisión y sustitución para los días que correspondan a la pauta semanal.• Mi representada transmitió erróneamente 1 promocional del material identificado con folio RA02218-21 PVEM PROPUESTAS LOCALES.• En virtud de lo anterior y en el sentido de que si únicamente hubo 1 impacto por parte de un concesionario o permisionario, a juico de esa autoridad, no se afecta el normal desarrollo de las contiendas electorales, ni mucho menos algún interés público, por lo que por analogía, considero que la transmisión adicional, no representa un hecho doloso en la conducta de mi representada.
44.	<p>Escrito de 22 de julio¹²⁰, signado por Manuel Vela Melo, apoderado de Operadora Del Valle Alto, S. de R.L. de C.V., (antes Operadora Del Valle Alto, S.A. de C.V.), concesionaria de la estación XHTOL-FM, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• La transmisión indebida del promocional que nos ocupa en ningún momento tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar lo dispuesto en la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.• El procedimiento para realizar las sustituciones de los audios es un proceso complejo y mucho más en el proceso electoral, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el Sistema de programación de la estación y el error humano ya que los cambios no se aplican automáticamente, se debe realizar un proceso de revisión y sustitución para los días que correspondan a la pauta semanal.• Mi representada transmitió erróneamente 3 promocionales del material identificado con folio RA02218-21 PVEM PROPUESTAS LOCALES.

¹¹⁹ Visible a foja 04057 a 04097 del expediente.

¹²⁰ Visible a foja 04098 a 04131 del expediente.



	<ul style="list-style-type: none">En virtud de lo anterior y en el sentido de que si únicamente hubo 3 impactos por parte de un concesionario o permisionario, a juicio de esa autoridad, no se afecta el normal desarrollo de las contiendas electorales, ni mucho menos algún interés público, por lo que por analogía, considero que la transmisión adicional, no representa un hecho doloso en la conducta de mi representada.
45.	<p>Escrito de 22 de julio¹²¹, signado por Manuel Vela Melo, apoderado de Corporación Radiofónica de Toluca, S. de R.L. de C.V., (antes Corporación Radiofónica de Toluca, S.A. de C.V.), concesionaria de la estación XHRJ-FM de la Ciudad de Toluca, Estado de México, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">La transmisión indebida del promocional que nos ocupa en ningún momento tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar lo dispuesto en la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.El procedimiento para realizar las sustituciones de los audios es un proceso complejo y mucho más en el proceso electoral, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el Sistema de programación de la estación y el error humano ya que los cambios no se aplican automáticamente, se debe realizar un proceso de revisión y sustitución para los días que correspondan a la pauta semanal.Mi representada transmitió erróneamente 3 promocionales del material identificado con folio RA02218-21 PVEM PROPUESTAS LOCALES.En virtud de lo anterior y en el sentido de que si únicamente hubo 3 impactos por parte de un concesionario o permisionario, a juicio de esa autoridad, no se afecta el normal desarrollo de las contiendas electorales, ni mucho menos algún interés público, por lo que por analogía, considero que la transmisión adicional, no representa un hecho doloso en la conducta de mi representada.
46.	<p>Oficio No. DG/130/2021 de 22 de julio de 2021¹²², signado por Gabriel Sosa Plata, Director General de Radio Educación (Secretaría de Cultura, concesionaria de la emisora XHYRE-FM), en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">Que con fecha 13 de mayo de 2021, a las 18:19 horas recibieron correo electrónico del oficio INE/JLE-CM/02544/2021 en el que se notifica el ACQyD-INE-94/2021 y se ordena la suspensión de los promocionales que se indican.El spot RA02218-21 PROPUESTAS LOCALES, objeto de la suspensión precautoria y que se debía sustituir por RA02249-21 CANDIDATOS LOCALES_LOC se encontraba programado en la orden de transmisión del 13 al 15 de mayo de 2021.No obstante, que la sustitución debía proceder obligatoriamente a partir del 14 de mayo a las 6:19 horas, en términos del acuerdo de la medida cautelar, el spot RA02249-21 CANDIDATOS LOCALES_LOC, es decir, el material con el que se debía sustituir estuvo disponible en el sistema de pautas para medios de comunicación y en el PortalRT/INE hasta el día sábado 15 de mayo, después de las 21:00 horas, prácticamente cuando ya no estaba programado el material suspendido.Consideraban que la suspensión sería automática y que solo haría falta la sustitución del material en términos del acuerdo referido, por lo que solo se procedió a dicha sustitución, hasta el momento que estuvo disponible en el PortalRT.Que hasta el momento que recibimos la notificación del oficio por el que se les emplaza, se percataron de que esa decisión podría ser considerada como un incumplimiento a un acuerdo de la Comisión de

¹²¹ Visible a foja 04171 a 04206 del expediente.

¹²² Visible a foja 04208 a 04222 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	Quejas y Denuncias del INE, por lo que lamentamos el error, el cual se derivó de una valoración inadecuada por parte del Departamento de Continuidad, tal y como se señala en el informe que fue rendido.
47.	<p>Escrito de 22 de julio¹²³, signado por Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, representante legal de Estéreo Mundo, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHGEO-FM en Guadalajara, Jalisco, Tabasco, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la notificación de la medida cautelar fue realizada el 13 de mayo de 2021, como se acredita con el correo de notificación, aunado a que su representada únicamente realizó una última transmisión del spot que se le imputa el mismo día 13 de mayo, en un horario anterior al horario de notificación de dicha medida cautelar.• Posterior a ello no se volvió a realizar transmisión alguna, por lo que su representada no ha dejado de cumplir ninguna medida u ordenamiento, ya que después de la fecha y horario de notificación de la medida cautelar no se volvió a transmitir la pauta, es por tales motivos que su representada en este procedimiento no tiene responsabilidad alguna ya que únicamente se ha dado cabal cumplimiento a lo que ha sido notificado por las autoridades.
48.	<p>Escrito de 22 de julio¹²⁴, signado por Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, apoderado legal de Radio Sistema de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHBIO-FM en Guadalajara, Jalisco, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la notificación de la medida cautelar fue realizada el 13 de mayo de 2021, como se acredita con el correo de notificación, aunado a que su representada únicamente realizó una última transmisión del spot que se le imputa el mismo día 13 de mayo, en un horario anterior al horario de notificación de dicha medida cautelar.• Posterior a ello no se volvió a realizar transmisión alguna, por lo que su representada no ha dejado de cumplir ninguna medida u ordenamiento, ya que después de la fecha y horario de notificación de la medida cautelar no se volvió a transmitir la pauta, es por tales motivos que su representada en este procedimiento no tiene responsabilidad alguna ya que únicamente se ha dado cabal cumplimiento a lo que ha sido notificado por las autoridades.
49.	<p>Escrito de 23 de julio¹²⁵, suscrito por Yamil Habib Ortiz, representante legal de XEDKT-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKT-AM 1340, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que su representada no incumplió con las referidas transmisiones en los días 14 y 15 de mayo de 2021 como se puede acreditar a través de las bitácoras de transmisión, cintas testigo y pautas del INE anexas a su escrito.• Suponiendo sin conceder que se hayan presentado los excedentes imputados lo cual es falso, como se demuestra con los argumentos y las pruebas que se acompañan a este curso, si se trató solo de 3 promocionales, estos en ningún modo influyen para beneficiar o perjudicar a persona, candidato o fuerza política alguna, dado que es una cantidad ínfima.
50.	<p>Escrito de 23 de julio¹²⁶, suscrito por Yamil Habib Ortiz, representante legal de XHQJ-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHQJ-FM 105.9, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que su representada no incumplió con las referidas transmisiones en los días 14 de mayo de 2021 lo que acredita con la cinta testigo y pauta del INE anexa a su escrito.

¹²³ Visible a foja 04223 a 04229 del expediente.

¹²⁴ Visible a foja 04230 a 04236 del expediente.

¹²⁵ Visible a foja 04237 a 04242 del expediente.

¹²⁶ Visible a foja 04237 a 04255 del expediente.



	<ul style="list-style-type: none">• Suponiendo sin conceder que se hayan presentado los excedentes imputados lo cual es falso, como se demuestra con los argumentos y las pruebas que se acompañan a este recurso, si se trató solo de 1 promocional, esto en ningún modo influye para beneficiar o perjudicar a persona, candidato o fuerza política alguna, dado que es una cantidad ínfima.
51.	<p>Correo electrónico de 23 de julio¹²⁷, mediante el cual remite escrito signado por Emilio Raúl Sandoval Navarrete Herrera, representante Legal de Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEHK-AM en Guadalajara, Jalisco en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que los cambios se realizaron en tiempo y forma legales, dentro del término concedido para esos efectos, por lo que no existe ningún material difundido en exceso, ya que tanto la sustitución por el material RA02249-21, así como la suspensión del material RA02218-21, se realizaron en tiempo y forma, adjuntando orden de transmisión del periodo del 13 al 15 de mayo, reporte de audios testigos, logger de transmisión, carta de tiempo, reporte ADAS y cintas testigo de transmisión.• Posterior a que se recibió una medida cautelar ACQyD-INE-94/2021 en donde se indicaba la suspensión y sustitución del material RA02218-21, mismo que se encontraba contenido en la orden de transmisión, y además de solamente contar con 12 horas para cumplir con la sustitución y suspensión, se procedieron a realizar nuevamente las modificaciones necesarias por parte del continuista y del operador en el equipo programático de la estación para acatar en tiempo y forma la medida cautelar.
52.	<p>Correo electrónico de 23 de julio¹²⁸, mediante el cual remite escrito signado por Pablo Guadalupe Velázquez Sosa, Abogado General de la Universidad Autónoma de Campeche, concesionaria de la emisora XHCUA-FM 90.0, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la Universidad se encuentra fuera de toda actividad comercial que pudiese obtener ganancias onerosas y lucrativas, la finalidad de la transmisión de los spots de su radiodifusora son de índole Totalmente académicos y formativas, tal y como se señala en el título de concesión otorgada por IFT.• Jamás existió ni existirá un lucro por parte de su representada para emitir spots informativos que pudieran contener cualquier contenido de índole político, puesto que es inexistente contrato alguno entre alguna empresa privada o pública y la Universidad para la prestación de algún servicio y mucho menos con fines de lucro. Además, que es imposible que la Universidad obtenga lucro puesto que su régimen fiscal se lo impide.• Que el 13 de mayo a las 15:27 horas, si bien se recibió un correo electrónico donde se notifica el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-94/2021 a efecto de que se evite la transmisión del promocional RA02218-21 PROPUESTAS LOCALES, también lo es que tomaron acciones para ceñirse a lo resuelto por la Comisión de Quejas, acciones que consistieron en realizar actos necesarios a fin de evitar las transmisiones por radio de dicho spot, mismas acciones que fueron rotundamente limitadas a causa de la situación respecto a la pandemia SARS COVID-19.• Que por la situación del COVID 19, limitó las acciones para evitar la transmisión del spot RA02218-21 PROPUESTAS LOCALES, pero dicha acción no constituye una conducta que sea sancionable con

¹²⁷ Visible a foja 04256 a 04286 del expediente

¹²⁸ Visible a foja 04287 a 04321 del expediente



	una infracción grave, pues en todo caso pido tome en consideración la amonestación pública.
53.	<p>Escritos de 23 de julio, suscritos por Rolando R. González Treviño, representante legal de Radio XEMF, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHWGR-FM¹²⁹ y Radiodifusora de Monclova, S.A., concesionaria de la estación XHEM-FM¹³⁰ de Monclova, Coahuila, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la transmisión del promocional se efectuó en cumplimiento de la orden emitida por el INE, incluyendo los difundidos en exceso, por imposibilidad absoluta del cumplimiento de la supuesta medida cautelar.• Que nunca se tuvo intención de participar en beneficio en contra de ningún partido o aspirante a cargo de elección popular ya que se realizó la transmisión para dar cumplimiento a la orden recibida en tal sentido y así evitar la imposición indebida de sanciones.• Por lo motivos anteriores también debiera considerarse que la supuesta transmisión en demasía, tampoco provocó beneficio o perjuicio de ninguna especie al partido quejos, por lo que este debiera, en su caso, comprobar el daño que pudo haber resentido, tomando en cuenta la inocuidad y absoluta intrascendencia del hecho, para determinar la procedencia de su queja.• Abunda y confirma que, la transmisión de los promocionales siempre se realizó en cumplimiento a una orden gubernamental, y que la transmisión excedente del promocional se debió a una deficiente orden de medida cautelar y causas meramente accidentales, ajenas a la voluntad de la concesionaria.• En todo caso, un imprevisto desajuste de los equipos utilizados impedía a la concesionaria acatar la suspensión decretada, lo cual se corrobora con la información proporcionada por la continuista de la emisora.
54.	<p>Escrito de 23 de julio¹³¹, signado por Carlos Félix Azuela Bernal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, representante legal del Gobierno de la Ciudad de México, concesionario de las emisoras XHCDM-TDT Canal 21.1 y 21.2, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que su representado de ninguna manera, ni bajo aspecto legal alguna se somete a la jurisdicción y competencia de la autoridad electoral, debido a que niega haber sido notificada del acuerdo ACQyD-INE-94/2021, aprobado el 12 de mayo de 2021, por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.• Que no por el hecho de rendir los alegatos, se deba entender que se está sujetando a la competencia y jurisdicción del INE, sino que es ad cautelam y únicamente para que su mandante no quede en estado de indefensión.• Destaca que en autos no existe dato o elemento que demuestre, mediante prueba alguna, que fue legalmente notificado mi representado del supuesto acuerdo de medias cautelares.• Medularmente, se impugna y se controvierte la legalidad de la supuesta notificación de la medida cautelar, argumentando que la autoridad electoral omitió cumplir las reglas que han de observarse para llevar a cabo las notificaciones en la materia que nos ocupa.• Así, bajo protesta de decir verdad, esta representación niega categóricamente que las cuentas de correo electrónico a través de las cuales se pretendió realizar la supuesta notificación correspondan a

¹²⁹ Visible a foja 04322 a 04381 del expediente

¹³⁰ Visible a foja 04322 a 04433 del expediente

¹³¹ Visible a foja 04443 a 04463 del expediente



	<p>las cuestas vigentes y autorizadas por esta Dirección General de Servicios Legales.</p> <ul style="list-style-type: none">• A mayor abundamiento la Coordinadora Ejecutiva del Congreso con el Sistema de Radio y Televisión de la Ciudad de México, mediante oficio CECSRTCM/IL/06/2020 de 26 de noviembre de 2019, dirigido a la DEPPP, informó que se designaba a Pablo de Jesús Cano Espinoza, como enlace con esta autoridad electoral, quien estaría llevando a cabo las acciones del pautaado para lo cual proporcionó el respectivo correo electrónico.• Consecuentemente, esta representación no tuvo conocimiento de su contenido, por lo que resulta incongruente suponer que estuvo en posibilidad de acatar lo ordenado por la Comisión de Quejas, luego resulta improcedente señalar que mi representado infringió la normativa en materia electoral en relación al supuesto incumplimiento, que no se sustenta en prueba alguna que demuestre la debida notificación previa.
55.	<p>Escrito de 23 de julio¹³², suscrito por Elisa Sainz Belandía, representante legal de Radio XEPT, S.A., concesionaria de la estación XHEPT-FM de Misantla, Veracruz, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la transmisión del promocional se efectuó en cumplimiento de la orden emitida por el INE, incluyendo los difundidos en exceso, por imposibilidad absoluta del cumplimiento de la supuesta medida cautelar.• Que nunca se tuvo intención de participar en beneficio en contra de ningún partido o aspirante a cargo de elección popular ya que se realizó la transmisión para dar cumplimiento a la orden recibida en tal sentido y así evitar la imposición indebida de sanciones.• Por lo motivos anteriores también debiera considerarse que la supuesta transmisión en demasía, tampoco provocó beneficio o perjuicio de ninguna especie al partido quejas, por lo que este debiera, en su caso, comprobar el daño que pudo haber resentido, tomando en cuenta la inocuidad y absoluta intrascendencia del hecho, para determinar la procedencia de su queja.• Abunda y confirma que, la transmisión de los promocionales siempre se realizó en cumplimiento a una orden gubernamental, y que la transmisión excedente del promocional se debió a una deficiente orden de medida cautelar y causas meramente accidentales, ajenas a la voluntad de la concesionaria.• En todo caso, un imprevisto desajuste de los equipos utilizados impedía a la concesionaria acatar la suspensión decretada, lo cual se corrobora con la información proporcionada por la continuista de la emisora.
56.	<p>Escrito de 23 de julio¹³³, suscrito por Yamil Habib Ortiz, representante legal de Radio XEDK, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDK-AM 1250, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• El 17 de julio de 2021 tuvo conocimiento del acuerdo de 14 de julio, en el que refiere como hechos denunciados al pretendido incumplimiento a la medida cautelar y difusión de orden de transmisión tras la extinción del periodo de vigencia de esta, referidos al spot PROPUESTAS LOCALES con folio RA02218-21 en el sentido de que su mandante habría efectuado 3 transmisiones adicionales a las que estaban pautaadas o en órdenes de transmisión (los excedentes), los días 14 y 15 de mayo de 2021.• Que así, si hubiera existido la transmisión de 3 promocionales en exceso, ello habría estado propiciado por alguna dificultad técnica en el sistema de programación, difusión y transmisión de las órdenes de

¹³² Visible a foja 04503 a 04542 del expediente

¹³³ Visible a foja 04543 a 04545 del expediente



	<p>transmisión que el instituto notifica a la estación, lo que habría derivado en transmisión en exceso en fechas 14 y 15 de mayo de 2021.</p> <ul style="list-style-type: none">• De igual manera se hace mención a que, suponiendo sin conceder que se hayan presentado los excedentes imputados, si se trata solo de 3 promocionales, estos en ningún modo influyen para beneficiar o perjudicar a persona, candidato o divisa política alguna, dado que es una cantidad ínfima, así lo ha resuelto y recogen diversos tribunales nacionales.• La dificultad y su resultado, en ningún caso se debió a una conducta dolosa o negligente, puesto que se trató solamente de 3 promocionales o spot pretendidos, lo que refleja que en ningún caso hubo intencionalidad ni ánimo alguno de beneficiar o promocionar a persona, física o jurídica, ni partido político o agrupación alguna.• Reitera en caso de haber incidido en la irregularidad de esos promocionales en el número aludido, ello estaría vinculado a dificultades técnicas.
57.	<p>Escrito de 23 de julio¹³⁴, signado por Cynthia Valdez Gómez, Apoderada legal de C. Miled Libien Kahui, concesionario de la estación XHNK-FM de Toluca, Estado de México, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Manifiesta que a partir del día 13 de mayo de 2021, fecha en la que fue notificada la medida cautelar ACQyD-INE-94/2021, acató la medida cautelar decretada y realizó la sustitución del material RA02218-21 PROPUESTAS LOCALES, usando el mismo código de identificación para su continuidad, sin embargo, derivado de un error en el tracking del sistema de continuidad de la estación XHNX-FM, no se registró correctamente el contenido del spot RA02249-21 CANDIDATOS LOCALES_LOC, transmitido al aire el contenido de folio RA02218-21 PROPUESTAS LOCALES, únicamente los días 14 y 15 de mayo de 2021, sin que su representada se haya podido percatar de la falla, tal y como se demuestra en el monitoreo realizado por la DEPPP.• Su representada se percató de este error en el sistema, cuando se hizo la revisión de los testigos de audio para la información requerida, por lo tanto es muy importante enfatizar que su mandante, no actuó en ningún momento con dolo, mala fe o contrario a lo ordenado por ese Instituto, siendo esto un hecho de caso fortuito, sin la finalidad de beneficiar o perjudicar a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular en especial o recibir algún beneficio económico o de cualquier otro tipo.
58.	<p>Escritos de 23 de julio, suscritos por Gerardo Bernés Domínguez, representante legal de Radio Amiga, S.A., concesionaria de la estación XHMI-FM¹³⁵, Compañía Campechana de Radio, S.A., concesionaria de la estación XHRAC-FM¹³⁶ y Radiator del Sureste, S.A., concesionaria de la estación XHAC-FM¹³⁷ de Campeche, Campeche, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que la transmisión del promocional se efectuó en cumplimiento de la orden emitida por el INE, incluyendo los difundidos en exceso, por imposibilidad absoluta del cumplimiento de la supuesta medida cautelar.• Que nunca se tuvo intención de participar en beneficio en contra de ningún partido o aspirante a cargo de elección popular ya que se

¹³⁴ Visible a foja 04546 a 04555 del expediente

¹³⁵ Visible a foja 04556 a 04584 del expediente

¹³⁶ Visible a foja 04585 a 04613 del expediente

¹³⁷ Visible a foja 04614 a 04642 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	<p>realizó la transmisión para dar cumplimiento a la orden recibida en tal sentido y así evitar la imposición indebida de sanciones.</p> <ul style="list-style-type: none">• Por lo motivos anteriores también debiera considerarse que la supuesta transmisión en demasía, tampoco provocó beneficio o perjuicio de ninguna especie al partido quejos, por lo que este debiera, en su caso, comprobar el daño que pudo haber resentido, tomando en cuenta la inocuidad y absoluta intrascendencia del hecho, para determinar la procedencia de su queja.• Abunda y confirma que, la transmisión de los promocionales siempre se realizó en cumplimiento a una orden gubernamental, y que la transmisión excedente del promocional se debió a una deficiente orden de medida cautelar y causas meramente accidentales, ajenas a la voluntad de la concesionaria.• Adjunta la información proporcionada por la continuista de las emisoras en la que manifiesta las razones por las cuales la concesionaria no suspendió la difusión.
59.	<p>Escritos de 23 de julio, signados por Amalia Guadalupe Quiñonez Armendáriz, apoderada de Radiodifusora XEFA-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFA 99.3¹³⁸ y Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHGB-FM 103.5¹³⁹, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• No ha infringido la normativa electoral, con motivo del supuesto incumplimiento a la obligación de suspender la difusión de los spots denominados PROPUESTAS LOCALES folio RA02218-21 (versión radio) correspondiente a la pauta local con presunto contenido de índole federal, a pesar de que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó a través del acuerdo ACQyD-INE-94/2021 la suspensión de sus transmisiones.• Su representada únicamente difunde la propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por el INE y las autoridades correspondientes.• En el presente caso no se actualiza infracción alguna ya que no incumplió la normatividad electoral aplicable, pues los promocionales reclamados no se difundieron, ello en estricto cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, por lo que no existió una intención o dolo para incumplir con dicho acuerdo.• Que no es procedente imponer sanción en el presente procedimiento especial sancionador.• Solicita a esa autoridad decretar que su representada no infringió alguna normativa electoral y consecuentemente que no procede imponer sanción económica alguna en contra de sus mandantes.
60.	<p>Correo electrónico de 23 de julio¹⁴⁰, mediante el cual remite escrito signado por Rodrigo Rodríguez Reyes, concesionario de Uso Social de la estación XHRRR-FM de Encarnación de Díaz, Jalisco, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que debido a la pandemia se disminuyó el aforo de personal en sus oficinas, así como las jornadas laborales.• Por lo anterior, no fue posible suspender la transmisión conforme al acuerdo de medidas cautelares.
61.	<p>Correo electrónico de 23 de julio¹⁴¹, mediante el cual remite escrito signado por Martín Gerardo Soriano Sariñana, representante legal de la concesionaria de Uso Social Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., emisora XHHIS-FM, de Durango, Durango, en su contestación de alegatos informa:</p>

¹³⁸ Visible a foja 04643 a 04660 del expediente

¹³⁹ Visible a foja 04661 a 04701 del expediente

¹⁴⁰ Visible a foja 04740 a 04745 del expediente

¹⁴¹ Visible a foja 04746 a 04750 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

	<ul style="list-style-type: none">• Que debido a la pandemia se disminuyó el aforo de personal en sus oficinas, así como las jornadas laborales.• Por lo anterior, no fue posible suspender la transmisión conforme al acuerdo de medidas cautelares.
62.	<p>Correo electrónico de 23 de julio¹⁴², mediante el cual remite escrito signado por María Rosa D. Sánchez Ramírez, representante del concesionario María de los Ángeles Espinosa de los Monteros de la Cruz, Óscar Zerecero Espinosa de los Monteros, Carlos Zerecero Espinosa de los Monteros de la estación XHZQ-FM de Cunduacán, Tabasco, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que debido a la pandemia se disminuyó el aforo de personal en sus oficinas, así como las jornadas laborales.• Por lo anterior, no fue posible suspender la transmisión conforme al acuerdo de medidas cautelares.
63.	<p>Escrito signado por María Rosa D. Sánchez Ramírez, representante de Impulsora de Radio del Sureste, S.A. concesionaria de la estación XHTD-FM de Coatzacoalcos, Veracruz, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que debido a la pandemia se disminuyó el aforo de personal en sus oficinas, así como las jornadas laborales.• Por lo anterior, no fue posible suspender la transmisión conforme al acuerdo de medidas cautelares.
64.	<p>Escrito de 23 de julio¹⁴³, signado por Cynthia Valdez Gómez, apoderada legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionario de la estación XHZL-FM de Xalapa, Veracruz, en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que su representada a partir del 13 de mayo de 2021, fecha en la que le fue notificada la medida cautelar ACQyD-INE-94/2021, acató la medida cautelar decretada y realizó la sustitución del material RA02218-21 PROPUESTAS LOCALES por el spot RA02249-21 CANDIDATOS LOCALES_LOC, hecho que se demuestra con la cinta testigo y la bitácora de transmisión del 14 de mayo de 2021, mismas que adjunta, con el cual se demuestra que su representada no transmitió el spot RA02218-21 PROPUESTAS LOCALES.• Por lo que el presente procedimiento debe quedarse sin materia en contra de su mandante, toda vez que su representada no incumplió la medida cautelar.• Cabe señalar que su representada siempre ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el INE, lo cual puede constatarse en la DEPPP, conforme al historial de la estación XHZL-FM.
65.	<p>Escrito de 23 de julio¹⁴⁴, signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su contestación de alegatos informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que se emplazó a su representada derivado del presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-94/2021, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, al supuestamente no haber suspendido la difusión del promocional PROPUESTAS LOCALES con folio RV01845-21• Acudió a las instalaciones del CEVEM, donde se comprueba que sí se realizó en tiempo y forma la sustitución del promocional referido en todas las emisoras involucradas, tratándose de un error del monitorista del INE, lo cual consta en dos actas elaboradas con motivo de dicha certificación.• Precisa que en el canal 25.2 en el que presuntamente se detectó el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares respecto a 1 impacto, es un canal multiprogramado en el que se transmite el

¹⁴² Visible a foja 04751 a 04756 del expediente

¹⁴³ Visible a foja 04778 a 04729 del expediente

¹⁴⁴ Visible a foja 04830 a 04900 del expediente



	<p>contenido audiovisual correspondiente al canal de programación conocido como Azteca Uno, la cual se transmite a través de la emisora XHDF-TDT, el promocional que fu detectado a las 20:45:40 corresponde a franja horaria de las 19:00:00 a las 19:59:59 horas a la hora diferida con la que es transmitido.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que su representada retiró todos los materiales identificados como PROPUESTAS LOCALES, con folio RV01845-21, únicamente en lo correspondiente a la pauta local, tal como fue ordenado por la autoridad.• Asimismo, el promocional que se le imputa en la emisora XHDF-TDT, corresponde al promocional pautado en el ámbito federal, conforme a la orden de transmisión con vigencia del 16 al 19 de mayo, así como el correspondiente correo de notificación y acuse de descarga del Sistema de pautas para medios de comunicación.• Su representada ejecutó de manera correcta el acuerdo de medidas cautelares, ya que sustituyó la versión de la pauta local, dejando únicamente los promocionales de la pauta federal, de los cuales no se ordenó una suspensión y/o sustitución de la transmisión, por lo que el promocional imputado corresponde al ordenado por la DEPPP en la pauta federal, tal como se advierte de la orden de transmisión antes referida, que conforme a lo precisado en párrafos anteriores, debido a la señal diferida, el promocional que fue detectado a las 20:45:40 corresponde a la franja horaria de las 19:00:00 a las 19:59:59 horas.• Por lo anterior, al haberse realizado correctamente la transmisión del promocional, se solicita se declare la inexistencia de la infracción imputada a su representada.• Que su representada ejecutó a la brevedad el acuerdo de medidas cautelares, y de la revisión de sus testigos, se advierte que en los días y horas en que presuntamente se incumplió el acuerdo, lo cierto es que el monitoreo del INE arrojó que habría transmitido el referido material RV01845-21, por lo que existió un error en el sistema del INE, es decir, se trata de falsos positivos.• Se advierte que mi representada cumplió en su totalidad el acuerdo de medidas cautelares dictado por la autoridad, sin embargo, los sistemas, equipos y personal que los administra no son infalibles, es decir, pueden presentar fallas y errores que no son detectados al momento, sino después de una exhaustiva revisión. Esto ha sucedido en los sistemas de la autoridad: se reporta la transmisión del spot indebido, cuando en realidad se transmitió el correcto y esto no significa que haya un incumplimiento, sino que se trata de falsos positivos en el monitoreo del INE. Sin embargo, del mismo modo puede suceder con los sistemas y personal de su representada, porque los sistemas y las personas no son infalibles.• Solicita se declare la inexistencia de la infracción imputada a su representada.
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

VOTO CONCURRENTE¹⁴⁵
Expediente: SRE-PSC-143/2021
Magistrada Gabriela Villafuerte Coello

1. En este asunto se analiza el incumplimiento de la medida cautelar atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión, por no haber acatado la suspensión de la transmisión de los promocionales, ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo ACQyD-INE-94/2021.
2. Al igual que mis pares, considero que está acreditada la responsabilidad de las 54 concesionarias involucradas, respecto del incumplimiento de la citada medida cautelar. Sin embargo, en mi opinión, debe analizarse de manera diferente la calificación de la falta y la reincidencia.

❖ **Calificación de la falta**

3. Desde mi perspectiva considero que, dado que el bien jurídico tutelado es el cuidado del modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda, en vista de la vulneración a la normativa electoral por incumplimiento de medida cautelar, lo consecuente es **calificar** la falta como **leve** a las **concesionarias** con emisoras que tengan **uno o dos impactos sin ser**

¹⁴⁵ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

reincidentes; y como grave ordinaria, a las que tengan más de dos impactos, aun sin ser reincidentes.

4. Esta calificación obedece a que se incumplió una medida cautelar, la cual se emitió respecto de un promocional que esta Sala Especializada determinó ilegal, en tanto que su difusión incidió de forma indebida en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.
5. Además, no hay que olvidar que se detectaron 141 impactos en 66 emisoras de 54 concesionarias, respecto de dos *spots* que fueron pautados por el partido político denunciado, en **18 estados** de la República Mexicana, lo que refuerza esta calificación, pues la incidencia tuvo una mayor cobertura.

❖ **Reincidencia**

6. Como sabemos, la reincidencia es un factor que debe valorarse al momento de individualizar las sanciones en materia electoral para aquellas personas o partidos políticos que infrinjan las disposiciones normativas. Se considera reincidente a las personas infractoras que hayan sido declaradas responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, si se acredita que incurrieron nuevamente en la misma conducta.
7. Al respecto, la Sala Superior¹⁴⁶ en distintas ejecutorias ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de la sanción, son los siguientes:

¹⁴⁶ Jurisprudencia 41/2021, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

- El período en que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción;
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

¿Cuál es el camino que debemos tomar para determinar la reincidencia en asuntos como el que nos ocupa?

8. Desde mi óptica, cuando en un procedimiento sancionador se encuentre acreditado que alguna concesionaria infringió la normativa electoral - *a través de alguna o varias de sus emisoras de radio o canales de televisión*-, la reincidencia se actualiza si se advierte la existencia de un procedimiento previo en el que se haya declarado responsable a la propia concesionaria por haber vulnerado la misma norma y bien jurídico tutelado, aun cuando en el asunto precedente se haya declarado su responsabilidad a causa del actuar indebido de otra u otras de sus emisoras o canales de televisión, sin que sea necesario que se conjugue el binomio formado por la **concesionaria y la misma estación de radio o canal de televisión**.
9. Si bien la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁴⁷ nos indica que **la sanción debe ser por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas**, ello obedece a que son las

¹⁴⁷ Jurisprudencia 7/2011, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA**".



propias emisoras las que materializan la concesión de los tiempos del Estado, otorgada a una determinada persona física o moral y en ellas recae materialmente la obligación de difundir los promocionales pautados.

10. Pero de la esencia de esta línea jurisprudencial, advierto que el análisis de **la reincidencia debe abordarse desde un enfoque que parta desde la persona jurídica a quien se atribuye la responsabilidad en el incumplimiento de la normativa electoral**, de frente a la concesión que les otorga el Estado para el uso del espacio radioeléctrico, a través de sus emisoras o filiales.
11. Ello, porque la responsabilidad **se atribuye siempre a la persona física o moral titular de la concesión**, con independencia de cuál de sus emisoras haya transmitido las señales de telecomunicación o radiodifusión en forma contraria a lo pautado.
12. Además, considero que valorar la reincidencia en los términos que propone el criterio de la mayoría **podría limitar la efectividad inhibitoria** de las sanciones impuestas por este Tribunal Electoral, ya que las concesionarias pueden incumplir una medida cautelar a través de diferentes emisoras, sin incurrir en reincidencia o dilatar esa posibilidad.
13. Conforme al análisis diferenciado que propongo, en mi concepto la sentencia debió realizar un estudio en el que se considerara reincidente a las concesionarias que hayan incurrido en incumplimiento de medidas cautelares con anterioridad, con cualquiera de sus emisoras, aunque fueran distintas a las que se les detectó la infracción en este procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

14. Lo anterior, con la finalidad de que las sanciones que se impongan a quienes infringen la normativa electoral sean ejemplares, de manera que cumplan con el propósito de disuadir que en el futuro se vuelvan a cometer las mismas conductas lesivas de los principios y valores que rigen los procesos electorales.
15. De esta manera, una concesionaria valoraría seriamente la posibilidad de incurrir en un incumplimiento con cualquiera de sus emisoras si ya fue declarada infractora con cualquiera de las demás, ya que también se actualizaría la reincidencia, lo cual provocaría la imposición de una sanción más grave, con lo que se haría efectiva la finalidad disuasiva de esta figura jurídica.
16. Estas razones sustentan mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTES¹⁴⁸ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-143/2021¹⁴⁹.

Formulo el presente voto en atención a que, si bien coincido con la existencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y el incumplimiento a la medida cautelar atribuido al Partido Verde Ecologista de México¹⁵⁰, así como a diversas concesionarias de radio y televisión, respectivamente, considero necesario fijar mi postura sobre: **i)** la incorrecta determinación de la forma en que se ordena el pago de la multa impuesta al instituto político denunciado; **ii)** la escisión que se planteó en el procedimiento por parte de veintiún concesionarias de radio y televisión, y **iii)** dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del actuar de las concesionarias de radio y televisión sancionadas.

A) Forma en que se ordena el pago de la multa

Si bien estoy de acuerdo en determinar la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al PVEM, me aparto de la forma en que se ordena el pago de la multa impuesta a dicho instituto político y el monto de la sanción impuesta, ya que, de las constancias que obran en autos se desprende que la incidencia de

¹⁴⁸ Agradezco a David Alejandro Ávalos Guadarrama su apoyo en la elaboración del presente voto.

¹⁴⁹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵⁰ En lo sucesivo PVEM.



la infracción se dio en el ámbito local, porque los promocionales fueron pautados por el PVEM para dieciocho entidades federativas¹⁵¹.

Por ello, tal y como lo sostuve en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-129/2021, y siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior¹⁵², para la imposición de la sanción se debió tomar en consideración el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá descontar del financiamiento local del infractor, y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional.

Lo anterior, con independencia de que se hayan registrado impactos atribuidos al instituto político denunciado, ya que, como lo ha sostenido Sala Superior¹⁵³, hay diversos momentos que pueden dar lugar al uso indebido de las prerrogativas, y con ello una vulneración al modelo de comunicación política, a saber: *i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; iii) mediante su difusión en radio y televisión.*

Es por ello, que desde mi punto de vista, los promocionales materia de análisis fueron confeccionados por el PVEM y destinados para su difusión en los tiempos de radio y televisión para el periodo de campañas de diversas entidades federativas. Si bien no se registraron impactos atribuidos a dicho instituto político, no menos cierto es que

¹⁵¹ Entre ellas Aguascalientes, Ciudad de México, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Hidalgo, Sinaloa y Tamaulipas.

¹⁵² En el expediente SUP-REP-91/2016, consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/91/SUP_2016_REP_91-580602.pdf

¹⁵³ Véase la sentencia SUP-REP-218/2018.



se encontraron alojados en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral¹⁵⁴, por lo que estimo que la conducta desplegada por el PVEM vulneró el modelo de comunicación política y, como consecuencia, existió un uso indebido de la prerrogativa¹⁵⁵ al incorporar contenido federal en los promocionales difundidos en la pauta local.

Por otra parte, y siendo coincidente con mi criterio, considero que el monto de la multa impuesta al PVEM debió aumentarse, tomando como base el número de días que estuvieron alojados los promocionales denunciados en el portal de pautas la autoridad administrativa electoral, es decir, **desde el siete¹⁵⁶ hasta el doce¹⁵⁷ de mayo**, ya que como lo mencione con dicha conducta se vulneró el modelo de comunicación política.

De manera que, **el pago de la sanción impuesta se debió restar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el PVEM en el ámbito local de cada una de las entidades federativas en donde se pautaron los promocionales denunciados** y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.

B) Escisión del procedimiento

También difiero de las consideraciones relativas a escindir el procedimiento respecto al posible incumplimiento del acuerdo de

¹⁵⁴ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario

¹⁵⁵ Similar criterio emitió la Sala Superior y la Sala Especializada, entre otros, en los expedientes SUP-REP-283/2018, SUP-REP-282/2018, SUP-REP-757/2021, SUP-REP-76/2021, SRE-PSC-45/2018, SRE-PSC-144/2018, SRE-PSC-22/2021, SRE-PSC-35/2021 y SRE-PSC-40/2021.

¹⁵⁶ Fecha en la que se presentó la estrategia de trasmisión de los promocionales.

¹⁵⁷ Fecha en la que se concedió la medida cautelar solicitada por el instituto político denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

medida cautelar ACQyD-INE-94/2021, atribuido a veintiún concesionarias de radio y televisión a nivel nacional, porque, desde mi punto de vista, las diligencias necesarias para determinar el cumplimiento o incumplimiento a las medidas cautelares, debieron requerirse a través de un juicio electoral, sin separar el estudio de la controversia planteada, ello en aras de garantizar una justicia completa. Máxime que, tomando en consideración que el Acuerdo General 4/2014¹⁵⁸ permite una estrecha comunicación entre la autoridad instructora y la resolutora, esta última está en posibilidad de tener conocimiento en todo momento del desarrollo de los procedimientos.

Ahora bien, en el proyecto se justifica la necesidad de escindir el procedimiento al sostener que debe privilegiarse la resolución del conflicto planteado por los institutos políticos denunciantes para garantizar su acceso a la justicia pronta y expedita, toda vez que se alega una supuesta vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda.

No obstante, desde mi punto de vista, debe prevalecer el principio de unidad procesal, pues justamente tener claridad sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares, dotaría a esta autoridad de un panorama integral y completo respecto al grado de afectación al modelo de comunicación política y la equidad en la contienda; de lo contrario, correremos el riesgo de que el análisis que se realice sea sesgado, parcial e incompleto.

¹⁵⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2014, DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUS IMPUGNACIONES.



Además, no existen elementos para presuponer una dilación en el acceso a la justicia, al realizar el reenvío a través del juicio electoral para solicitar las diligencias necesarias o complementarias, ello en atención a que los procedimientos especiales sancionadores se rigen a través de los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad, por lo que los plazos sumarios permitirían resolver la controversia planteada de manera previa a la declaración de validez de los comicios federales.

Finalmente, debe destacarse que, de acuerdo con la tesis LX/2015¹⁵⁹, la vía idónea para conocer del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador debe ser este mismo, de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo.

En suma, no debió separarse el estudio de la controversia planteada, toda vez que, como lo expuse, esto puede contravenir el deber de impartición de justicia completa, así como de la garantía del principio de equidad en la contienda electoral, puesto que no se tendría claridad respecto al grado de afectación que pudieran derivar las conductas infractoras, por las partes involucradas, así como su grado de participación.

C) Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

¹⁵⁹¹⁵⁹ De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".



En otro orden de ideas, considero que se debió dar vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones con las constancias del presente asunto, dado que nos encontramos ante el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales, a fin de que dicho ente constitucional autónomo definiera lo que correspondiera en su ámbito de competencia.

Lo anterior, en el entendido de que, como ya lo he sostenido en asuntos anteriores¹⁶⁰, para que en una sentencia se ordene la vista a alguna autoridad, no es condición necesaria que previamente se haya acreditado alguna infracción, porque esto no es la base ni tampoco la consecuencia para que se ponga en conocimiento de una causa a cualquier autoridad. Asumir una posición de esta naturaleza, implicaría prejuzgar sobre una materia respecto a la cual no corresponde pronunciamiento alguno a este órgano jurisdiccional.

En efecto, independientemente de la acreditación de una infracción, la citada vista tiene como propósito hacer del conocimiento de una autoridad con una competencia definida, un hecho que puede o no generar consecuencias jurídicas y que, para dilucidarlo, le corresponde a esa autoridad y no a esta Sala Regional Especializada realizar el análisis respectivo. Además, como lo mencioné, dicha actuación no prejuzga respecto de una posible conducta ilícita ni introduce una duda respecto de lo que ha sido resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en amplia línea jurisprudencial¹⁶¹ que **las vistas** que se ordena dar a otras autoridades

¹⁶⁰ Véase el voto concurrente que emití en el expediente SRE-PSC-116/2021.

¹⁶¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2021

no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad advierte la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley. Para ello, **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Con base en lo expuesto, considero que la causa se debió hacer del conocimiento del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que dicho órgano, en el ámbito de su competencia, definiera si los elementos contenidos en la presente causa pudieran actualizar alguna irregularidad en la materia en que dicho órgano despliega sus funciones.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.